CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
20 JUL. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora _____

Proyecto de Ley N° 5601/2022-PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 20 de julio de 2023

OFICIO Nº 234 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal,y el Código Civil.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

REPUBLICA DEL PERU

Ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Y EL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.- Modificación de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Se modifican el Título Preliminar; el numeral 3.2 del artículo 3; el numeral 6.2 del artículo 6; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el numeral 24.2 del artículo 24; el artículo 25; el artículo 31; el artículo 32; el artículo 33; el numeral 42.1 del artículo 42; el numeral 53.1 del artículo 53; el numeral 57.7 del artículo 57; el artículo 59; el numeral 65.3 del artículo 65; los numerales 66.2 y 66.3 del artículo 66; el artículo 71; el numeral 72.2 del artículo 72; el numeral 74.5 del artículo 74; el artículo 76; el numeral 80.4 del artículo 80; los numerales 83.1 y 83.2 del artículo 83; el numeral 84.2 del artículo 84; el artículo 94; los numerales 99.2, 99.3 y 99.4 del artículo 99; el Título IV conformado por los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113; el artículo 120; el numeral 122.3 del artículo 122; el numeral 123.1 del artículo 123; los numerales 125.1, 125.2, 125.3 y 125.4 del artículo 125; los numerales 126.4, 126.5 y 126.6 del artículo 126; el artículo 127; el artículo 133; y, el numeral 135.1 del artículo 135 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo del Sistema Concursal

Facilitar la recuperación del crédito mediante acuerdos de reestructuración o salida ordenada del mercado del deudor, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo II.- Decisión sobre el destino del deudor

La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.

Artículo III.- Principios del procedimiento concursal

Los procedimientos concursales están orientados por los siguientes principios:

III.1 Principio de Universalidad
Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley.

III.2 Principio de Colectividad
Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad

V°B°

23-0015710

de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

III.3 Principio de Proporcionalidad

Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

Artículo IV.- Inicio e impulso de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales se inician a instancia de parte interesada ante la autoridad concursal. El impulso de los procedimientos concursales es de parte. La intervención de la autoridad concursal es subsidiaria.

Artículo V.- Conducta procesal

Los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes de los procedimientos concursales deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Artículo VI.- Integración de la norma

La autoridad concursal no puede dejar de resolver por defecto o deficiencia de las normas. En tal caso, aplicará los principios generales del derecho, especialmente aquellos que inspiran el Derecho Concursal.

Artículo VII.- Rol promotor del Estado

El Estado, a través del INDECOPI, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley."

"Artículo 3.- Autoridades concursales

(...)

3.2 Las Comisiones señaladas en el párrafo precedente cuentan con competencia para sancionar conductas infractoras incurridas por las entidades administradoras y liquidadoras, deudores, acreedores y cualquier otro partícipe de los procedimientos concursales. La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI cuenta con facultades para expedir, con la aprobación del Consejo Directivo del INDECOPI, directivas de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras, así como de los deudores y acreedores antes señalados; y para expedir lineamientos aplicables a las entidades administradoras y liquidadoras, deudores y acreedores sujetos a los procedimientos concursales."

"Artículo 6.- Reglas de competencia territorial de la Autoridad Concursal

(...)

6.2 La autoridad competente para conocer los procedimientos referidos en el Título IX de la presente Ley, es la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI de la Sede Central, con arreglo a las normas de Derecho Internacional Privado en lo que resulte aplicable."

"Artículo 19.- Ineficacia de los actos del deudor

19.1 Pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, los actos jurídicos, a título

oneroso o gratuito, realizados o celebrados por el deudor, o por la persona que actúa en su nombre, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o a la fecha en que fue notificado de la resolución de emplazamiento.

19.2. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial del deudor se presume cuando se traten de actos jurídicos celebrados por este a título gratuito.

19.3. En caso de cambio o modificación del objeto social o del giro del negocio del deudor, se deberá verificar si dicho cambio o modificación se realizó con la finalidad de facilitar la realización de los actos cuestionados materia de la demanda de ineficacia.

19.4. Pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, los actos jurídicos, a título oneroso o gratuito, realizados o celebrados por el deudor, por la persona que actúa en su nombre o por su administrador temporal, según sea el caso, desde la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o la fecha en que fue notificado de la resolución de emplazamiento, hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación con el liquidador que designe, o la Comisión designe de oficio a un liquidador, de ser el caso, los mismos que impliquen:

a) Cualquier forma de extinción de créditos comprendidos en el procedimiento concursal, producida desde la fecha de difusión de inicio del procedimiento concursal hasta la fecha en la que la Junta de Acreedores apruebe un Plan de Reestructuración o un Convenio de Liquidación, según sea el caso, en contravención a lo dispuesto en el numeral 17.5 del artículo 17 de la presente Ley.
b) Cualquier forma de extinción de obligaciones post concursales no vencidas.
c) Cualquier forma de extinción de obligaciones vencidas post concursales, que no se realice de acuerdo con la forma pactada.
d) Disposición de bienes y derechos de propiedad del deudor, que no correspondan al curso ordinario de su actividad empresarial.
e) Constitución o sustitución de gravámenes sobre bienes de propiedad del deudor.
f) Fusiones, reorganizaciones simples o escisiones relativas al patrimonio del deudor.
g) Reconocimiento de obligaciones de acreedores vinculados.

19.5 También pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal: (i) los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los numerales 33.15, 33.16 y 33.17 del artículo 33 de la presente Ley; y, (ii) las ejecuciones judiciales o extrajudiciales del patrimonio del deudor concursado.

19.6 Para efectos de la declaración de ineficacia de los actos enunciados en los numerales 19.4 y 19.5 precedentes, no se requerirá verificar el perjuicio al patrimonio del deudor concursado."

"Artículo 20.- Proceso Judicial de Ineficacia Concursal

20.1 La declaración de ineficacia concursal de los actos enunciados en el artículo 19 de la presente Ley, se tramitará en la vía del proceso sumarísimo.

20.2 La persona o entidad que ejerza la administración del deudor o el Liquidador, o uno o más acreedores reconocidos se encuentran legitimados para interponer la demanda de ineficacia concursal.

20.3 La demanda deberá dirigirse contra el deudor y contra las personas que hayan participado en el acto cuya ineficacia se demanda. En caso el patrimonio que se pretenda reintegrar hubiese sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra este, cuando el demandante pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del subadquirente.

20.4 Tratándose de bienes registrables, una vez admitida la demanda, el Juez cursará parte a la Oficina Registral correspondiente, a fin de que el registrador inscriba la anotación de la demanda respectiva en las partidas registrales, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles de recibido el oficio judicial respectivo.

20.5 En cualquier estado del proceso judicial de ineficacia concursal el Juez, previo a la emisión de sentencia, puede solicitar a la Comisión la información que considere pertinente y que obre en el expediente administrativo del procedimiento concursal respectivo.

20.6 La resolución judicial que declare la ineficacia concursal dispondrá el levantamiento del gravamen o la reintegración al patrimonio del deudor de los bienes y derechos objeto de aquel, con sus frutos, accesorios e intereses legales devengados hasta la fecha de emisión de sentencia, de ser el caso. Dicha resolución tiene carácter de título de ejecución.

20.7 Si los bienes y derechos no pudieran ser reintegrados al patrimonio concursal, por haber sido transferidos a un tercero subadquirente de buena fe, o se genere algún tipo de perjuicio derivado del acto jurídico cuya ineficacia se demanda, los sujetos intervinientes de mala fe en el acto declarado ineficaz, responderán frente a los acreedores del concurso de la indemnización de daños y perjuicios, en la vía correspondiente. Se presume, sin admitir prueba en contrario, la mala fe cuando el acto cuestionado se haya realizado luego de la difusión de la declaración de concurso.

20.8 El plazo para la interposición de la demanda regulada en el presente artículo prescribe:

a) Para actos realizados o celebrados con anterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, a los dos (2) años contados desde la referida

publicación.

b) Para actos realizados o celebrados con posterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, a los dos (2) años contados desde el momento que se aprueba el Plan de Reestructuración o se formaliza la designación del administrador o liquidador por parte de la Junta de Acreedores.

20.9 Los cuestionamientos relativos a trasferencias vía fideicomisos donde participasen entidades del Sistema Financiero, acontecidas con anterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, se rigen por las normas relativas a dicho sistema.

20.10 El acreedor demandante que obtenga resolución judicial firme que declare la ineficacia concursal, siempre que se puedan valorizar los bienes o derechos materia de la demanda, tendrá derecho a obtener, a título de recompensa, los montos correspondientes a los porcentajes que se detallan a continuación:

a) Para reintegros superiores al valor de 500 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 5 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.
b) Para reintegros comprendidos entre 100 y 500 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 10 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.
c) Para reintegros comprendidos entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 20 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.
d) Para reintegros inferiores al valor de 10 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 30 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.

20.11 El acreedor demandante que obtenga resolución judicial firme que declare la ineficacia concursal también tendrá derecho a obtener el reembolso de la totalidad de costas y costos del proceso.

20.12 Para efectos de determinar la cuantía del importe equivalente a los porcentajes descritos en el numeral 20.10 del presente artículo, salvo en los casos de sumas líquidas, el acreedor deberá solicitar al Juez que declaró la ineficacia concursal la valorización de lo efectivamente reintegrado, de corresponder. La valorización deberá efectuarse por un perito o tasador, previa designación del Juez. Este último establecerá la cuantía de la recompensa a favor del acreedor demandante y la cuantía del remanente a favor de la masa.

20.13 Los pagos de los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo se realizan con cargo al patrimonio reintegrado al que se refiere el numeral 20.6 del presente artículo, con independencia del destino del deudor concursado y sin perjuicio de la extinción



de los créditos que tenga reconocidos en el procedimiento el acreedor demandante, el cual se realiza conforme a la normativa concursal.

20.14 La prioridad en el pago de los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo, será la misma que tengan los honorarios del administrador o liquidador designado por Junta, según sea el caso, siendo estos y/o el deudor los legitimados para realizar dichos pagos.

20.15 Durante la vigencia del procedimiento concursal, el demandante de la ineficacia se encuentra obligado a informar a la Comisión, bajo responsabilidad, respecto de la interposición de la demanda, su admisión, los pronunciamientos del órgano jurisdiccional y la eventual conclusión del proceso judicial dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificados los actuados que correspondan.

20.16 Con la información descrita en el numeral precedente, el acreedor demandante puede acreditar prioridad sobre los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo. En caso exista concurrencia de demandas interpuestas por acreedores sobre un mismo acto, el derecho de recompensa se le asignará al demandante que obtenga primero resolución firme que declare la ineficacia concursal.

20.17 Durante la vigencia del procedimiento concursal, la información presentada por el acreedor conforme al numeral 20.15 del presente artículo deberá ser puesta en conocimiento del administrador temporal o liquidador, según sea el caso, para que este determine, a través de un informe sustentado que deberá presentar a la Comisión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, su decisión de intervenir o no en el proceso judicial como coadyuvante del demandante."

"Artículo 21.- Inscripción de los actos de inicio y conclusión de procedimientos

21.1 Luego de la difusión del inicio de un procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Oficina Registral correspondiente respecto a los deudores referidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente Ley, adjuntando para ello copia certificada de la resolución que declara el inicio del procedimiento concursal, a fin de que el registrador inscriba el inicio del procedimiento concursal en cada una de las partidas registrales, correspondientes al deudor, y a sus bienes y/o derechos.

21.2 Consentida o firme la resolución que dispone la conclusión del procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Oficina Registral correspondiente, adjuntando para ello copia certificada de la resolución correspondiente, a fin de que el registrador inscriba la referida conclusión en las partidas registrales que correspondan."

"Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor

(...)

24.2 En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, este expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para una reestructuración patrimonial del deudor, las pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no deben superar al total de su capital social pagado.

El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflotamiento.

b) *De no encontrarse en el supuesto del literal a) precedente, el deudor solo puede solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor."*

"Artículo 25.- Documentos anexos a la solicitud

25.1 El deudor acompañará a su solicitud un Resumen Ejecutivo fundamentando el inicio del procedimiento concursal ordinario. Asimismo, presentará la siguiente documentación e información:

a) *Nombre o razón social del deudor, su actividad económica, su domicilio procesal, así como el domicilio establecido en el Estatuto debidamente inscrito en Registros Públicos, cuando se trate de personas jurídicas o su domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad, cuando se trate de personas naturales.*

b) *Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano equivalente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento concursal ordinario.*

c) *Indicar el número del documento nacional de identidad del representante legal y el número del asiento de la partida registral de los Registros Públicos, donde estén inscritos sus poderes.*

d) *Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, al cierre del último año; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud, debidamente suscritos por contador público colegiado. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros deberán encontrarse debidamente auditados y presentarse el dictamen correspondiente, sin salvedades.*

e) *Relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente. Dicha información debe tener una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; así como debe reflejar las obligaciones del deudor contenidas en el Estado de Situación Financiera presentado según el literal d) precedente y encontrarse conciliada con el mismo.*

f) *Relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes, así como los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de*



presentación de la solicitud, así como debe encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió. Dicha información debe reflejar los bienes del deudor contenidos en el Estado de Situación Financiera presentado según el literal d) del presente artículo y encontrarse conciliada con el mismo.

g) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación. La información referida deberá reflejar los créditos del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del numeral 25.1 del presente artículo y encontrarse conciliada con el mismo.

h) Acreditar ser contribuyente ante la Administración tributaria.

i) Declaración jurada de la existencia o inexistencia de vinculación con cada uno de sus acreedores, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

25.2 Las relaciones señaladas en los literales e) y f) del numeral precedente, deberán ser actualizadas a la fecha de difusión del procedimiento.

25.3 Si el solicitante fuera persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no presentará la documentación detallada en los literales b) y d) del numeral 25.1 del presente artículo.

25.4 La información señalada en los literales d), e), f) y g) del artículo 25.1 precedente debe ser presentada, además, en un dispositivo de almacenamiento de información u otro medio análogo, según las especificaciones que emita la Comisión mediante requerimiento.

25.5 De cumplirse todos los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión declarará la situación de concurso del deudor.

25.6 En caso que una vez difundida la situación de concurso, la Comisión verifique que, el deudor omitió declarar en su solicitud la totalidad de la información señalada en los literales d), e), f) y g) del numeral 25.1 del artículo 25 de la presente Ley, remite al Tribunal los actuados para que declare la nulidad de oficio de la resolución de declaración de inicio del procedimiento concursal, así como, de todo lo actuado en dicho procedimiento con posterioridad, siempre que concurra por lo menos alguno de los siguientes supuestos:

a) Que en la relación de obligaciones a que se refiere el literal e) del numeral 25.1 del presente artículo, el deudor haya omitido declarar obligaciones, ciertas o contingentes, cuyo monto total equivalga al 10 % o más del total de obligaciones declaradas en su solicitud de acogimiento a concurso.

b) Que en la relación de bienes, cargas y gravámenes a que se refiere el literal f) del numeral 25.1 del presente artículo, el deudor haya omitido declarar bienes, cargas y gravámenes cuyo valor contable o de tasación equivalga al 10 % o más del valor total de bienes, cargas y gravámenes declarados en su solicitud de acogimiento a concurso.

c) Que en la relación de créditos por cobrar a que se refiere el literal g) del numeral 25.1 del presente artículo, el deudor haya omitido declarar créditos por cobrar cuyo monto total equivalga al 10 % o más del total de créditos por cobrar declarados en su solicitud de acogimiento a concurso.

d) Que se haya determinado mediante un pronunciamiento administrativo o sentencia penal firme en el procedimiento administrativo sancionador o proceso penal, respectivamente, que el deudor presentó información falsa

respecto a lo dispuesto en los literales d), e), f) y/o g) del numeral 25.1 del presente artículo.

El plazo para declarar la nulidad del procedimiento concursal conforme a lo expresado en los párrafos anteriores prescribe a los dos (2) años contados desde que queda firme la resolución que declara el inicio del procedimiento concursal."

"Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado

31.1 La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado, así como las licencias y permisos de funcionamiento otorgadas por las respectivas autoridades para la realización de dicha actividad empresarial, no se ven afectados con la difusión de la situación de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo y sin perjuicio de lo establecido en los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la presente Ley.

31.2 Salvo lo establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de la presente Ley, el deudor conserva las facultades de administración y disposición ordinaria de su patrimonio que resulten necesarias para desarrollar su actividad empresarial, hasta la fecha en que se suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso."

"Artículo 32.- Obligación del deudor de presentar información, y de entregar acervo documentario y bienes del deudor al administrador de su patrimonio

32.1 Efectuada la difusión de la declaración de concurso, el deudor tiene la obligación de presentar a la Comisión, si no lo ha hecho antes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la totalidad de la información y documentación referida en el artículo 25 de la presente Ley, así como la información que se detalla a continuación:

a) Información respecto de sus actividades económicas, sus domicilios, los países y ciudades en las que mantenga sedes administrativas o realice actividades económicas, de ser el caso.
b) Información respecto de otros procedimientos concursales iniciados en el extranjero indicando si son procedimientos principales, de corresponder.
c) Un inventario de los bienes y derechos que conforman el patrimonio comprendido en el concurso a la fecha de la difusión de la declaración del concurso, con indicación de la naturaleza, características, lugar en el cual se encuentran, datos de identificación registral y garantías que lo gravan, de ser el caso. Dicho inventario deberá incluir la descripción de los Libros

Contables y Societarios del deudor. El inventario deberá encontrarse conciliado con los Estados Financieros descritos en el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25 de la presente Ley.

d) Una relación detallada de los actos del deudor que se ajusten a los supuestos establecidos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la presente Ley.

32.2 La documentación e información a la que hace referencia el numeral precedente deberá encontrarse actualizada a la fecha de difusión del procedimiento.

32.3 Asimismo, efectuada la difusión de la declaración de concurso, el deudor tiene la obligación de remitir trimestralmente a la Comisión un informe detallado sobre el estado de su procedimiento al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, hasta la instalación de la Junta de Acreedores o hasta que se apruebe el Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación, a través de los medios tecnológicos que le indique la Comisión o, de no ser posible, de forma física. Dichos informes deberán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a las fechas antes descritas, conteniendo lo siguiente:

1) Bienes y derechos integrantes de su patrimonio;
2) Actos constitutivos, modificatorios o extintivos de obligaciones; y
3) Cargas y gravámenes constituidos sobre su patrimonio.

32.4 El deudor entregará al administrador temporal, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles desde que surta efectos su designación, la totalidad de libros, documentos y bienes de su propiedad, así como aquellos bienes que, sin ser de su propiedad, posea en mérito a un título distinto.

32.5 El incumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, genera responsabilidad administrativa en el deudor o en sus representantes legales y/o apoderados, la misma que puede dar lugar a la imposición de multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."

"Artículo 33.- Administrador temporal

33.1 El cargo de administrador temporal será ejercido por las personas naturales o jurídicas registradas ante la Comisión, como administradores de deudores en concurso.

33.2 Dentro del plazo trascurrido desde la fecha de difusión del concurso hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso, la administración original del deudor concursado solo puede ser desapoderada en algunos de los siguientes supuestos:

a. Cuando la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la presente Ley; o,
b. Cuando el deudor incumpla, por dos trimestres consecutivos, con la obligación establecida en el numeral 32.3 del artículo 32 de la presente Ley.

33.3 La designación del administrador temporal en aplicación de lo establecido en los numerales 33.1 y 33.2 del presente artículo es inimpugnable. Sin embargo, en el supuesto descrito en el literal b) del numeral 33.2 del presente artículo, la

Comisión deberá además analizar las circunstancias del caso, disponiendo el desapoderamiento del deudor, en tanto, este no acredite el cumplimiento de sus obligaciones con anterioridad al pronunciamiento de la Comisión.

33.4 De verificarse el supuesto enunciado en el literal a) del numeral 33.2 del presente artículo, la Comisión designará al administrador temporal del deudor en la misma resolución que inicia su procedimiento concursal ordinario, designación que tendrá eficacia desde la fecha de difusión del concurso.

33.5 En el supuesto descrito en el literal b) del numeral 33.2 del presente artículo, la designación del administrador temporal tendrá eficacia desde la fecha de notificación al deudor de la resolución de designación de dicho administrador.

33.6 Luego de que surta efectos la designación del administrador temporal, se producirá el desapoderamiento del deudor, de pleno derecho, del ejercicio de las facultades de disposición y administración de su patrimonio, las cuales serán ejercidas en forma exclusiva por el administrador temporal, hasta la fecha en la que la Junta suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio al liquidador encargado de conducir el proceso de liquidación del deudor concursado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 de la presente Ley, según corresponda.

33.7 El administrador temporal sustituirá de pleno derecho a los directores, gerentes, administradores y otros que ostenten cargos similares del deudor, quienes cesan automáticamente en sus funciones.

33.8 Una vez designado, el administrador temporal no puede apartarse del cargo sin que haya transcurrido cuando menos seis (6) meses desde su designación, salvo que se presenten los supuestos establecidos en el numeral 33.6 del presente artículo o concluya el procedimiento concursal. La renuncia formulada por el administrador temporal solo surtirá efectos cuando presente a la Comisión el informe final de su gestión, en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley.

33.9 El administrador temporal tendrá, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes obligaciones:

a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor.
c) Actuar en resguardo de los intereses de la masa, en juicio o fuera de él, con plena representación de este y de los acreedores, para tal efecto deberá ejercer sus atribuciones y facultades teniendo en consideración lo señalado

en los literales a) y b) del presente numeral.

d) *Requerir al deudor y a sus representantes legales los Libros Contables, documentos, bienes y derechos de propiedad del concursado, en caso estos no los hubieran entregado antes, en los términos establecidos en el numeral 32.4 del artículo 32 de la presente Ley, bajo apercibimiento de presentar la denuncia administrativa y penal que correspondan.*
e) *Solicitar al Juez de Paz o Juez de Paz Letrado, según el caso, que ordene el descerraje y el apoyo de la fuerza pública, en caso se vea impedido de ingresar a las instalaciones del deudor.*
f) *Levantar un inventario de los bienes y derechos que conforman el patrimonio comprendido en el concurso a la fecha de toma de posesión, con indicación de la naturaleza, características, lugar en el cual se encuentran, datos de identificación registral y garantías que lo gravan, de ser el caso. Dicho inventario deberá incluir la descripción de los Libros Contables y Societarios, así como los Estados Financieros del deudor, de ser el caso.*
g) *Levantar un inventario conforme a lo descrito en el literal f) precedente, con intervención de Notario Público, si el deudor, o quien haga las veces de su representante legal, no accedieran a suscribir dicho inventario.*
h) *Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la conservación de los bienes, libros y documentos de propiedad del deudor concursado.*
i) *Demandar judicialmente la ineficacia de todos aquellos actos a los que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.*
j) *Presentar a la Comisión informes mensuales y uno final, conforme a lo establecido en la Directiva aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi, respecto de la toma de posesión, administración y disposición de los bienes y derechos integrantes del patrimonio del deudor, así como actos constitutivos, modificatorios o extintivos de obligaciones a cargo del deudor, cargas y gravámenes sobre el patrimonio del deudor, así como todos aquellos aspectos que hayan sido indicados por la Comisión.*

33.10 *Desde su nombramiento hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación con el liquidador que designe, o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso, el administrador temporal puede realizar actos de administración ordinaria del patrimonio del deudor concursado, así como aquellos actos de disposición que resulten estrictamente necesarios para continuar desarrollando la actividad empresarial del deudor.*

33.11 *La Comisión puede disponer la remoción del administrador temporal en los siguientes supuestos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda:*

a) *Si el administrador temporal realiza los actos descritos en el numeral 19.4 del artículo 19 de la presente Ley.*
b) *Si el administrador temporal no cumple con presentar, por tres o más periodos consecutivos, la información mensual a que se refiere el literal j) del numeral 33.9 del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 33.8 del presente artículo y de las sanciones que correspondan.*
c) *Por pérdida de su registro como administrador o por inhabilitación, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

33.12 *En el mismo acto en que se disponga la remoción del administrador temporal, la Comisión designará al administrador temporal reemplazante.*

33.13 *Los mecanismos y criterios para la designación y reemplazo del administrador*

temporal, el régimen de sus honorarios profesionales y la fiscalización de su actuación, de corresponder, serán establecidos mediante Directiva aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi, que para tal efecto será propuesta por la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central.

33.14 La Comisión puede sancionar con multas no menores de una (1) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias a los administradores temporales, y a los representantes o apoderados de estos, que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Contratar los servicios de personas vinculadas a ellos, o a uno o más acreedores reconocidos en el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley; o,
b) Contratar sobre bienes o activos del patrimonio del deudor concursado con los terceros a que se refiere el literal a) del presente numeral.

33.15 La junta de accionistas, de socios o el órgano equivalente de máxima jerarquía en la estructura empresarial del deudor, así como el Directorio, no pueden remover al administrador temporal designado por la Comisión o adoptar acuerdos que tengan por objeto obstaculizar o limitar el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, ni adoptar acuerdos que tengan por objeto sustraer al deudor concursado de los efectos de su sometimiento al procedimiento concursal ordinario.

33.16 En ese sentido, los órganos decisorios del deudor antes mencionados tampoco pueden acordar la disolución y liquidación del deudor al amparo de la Ley General de Sociedades o de otra norma que regule, con carácter general, la salida del mercado del deudor.

33.17 Una vez que se verifique la inscripción del inicio del procedimiento concursal de un deudor, así como la designación del respectivo Administrador Temporal, conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 y el literal c) del artículo 73-A de la presente Ley, respectivamente, los acuerdos u operaciones realizadas o adoptadas en contravención a lo establecido en los numerales 33.15 y 33.16 del presente artículo, no pueden ser inscritos ante la Oficina Registral correspondiente, debiendo el registrador, bajo responsabilidad, denegar la solicitud de inscripción de tales actos."

"Artículo 42.- Orden de preferencia

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:
(...)

Segundo: *Los créditos alimentarios y aquellos créditos derivados de financiamientos otorgados al deudor en los términos previstos en el numeral 16.4 del artículo 16 de la presente Ley."*

"Artículo 53.- Mayorías requeridas para la adopción de acuerdos

53.1 Los acuerdos de la Junta de Acreedores previstos en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la presente Ley, como la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación y sus modificaciones, la ratificación o convalidación de gastos efectuados en el proceso de liquidación y la prórroga del plazo máximo para adjudicar activos conforme a lo dispuesto en el numeral 84.2 del artículo 84 de la presente Ley, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6 % del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6 % del total de los créditos asistentes. (...)"

"Artículo 57.- Convocatoria a sesiones de Junta con posterioridad a su instalación
(...)

57.7 Para efectos de las reuniones de la Junta luego de la sesión de instalación, será de aplicación el quorum establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la presente Ley."

*"**Artículo 59.- Formas especiales de votación***

Cuando los acreedores identificados como vinculados representen más del 50 % del total de créditos reconocidos y se ponga a consideración de la Junta los acuerdos que requieren mayoría calificada para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ley, se deberá realizar dos votaciones, por separado:

a) En primera convocatoria, para la aprobación de los temas señalados, se requerirá el voto favorable de más del 66,6 % en la clase de acreedores reconocidos como vinculados, así como más del 66,6 % en la clase de acreedores reconocidos como no vinculados.

b) En segunda convocatoria se requerirá el voto favorable de más del 66,6 % de acreedores asistentes, en ambas clases."

"Artículo 65.- Aprobación del Plan de Reestructuración
(...)
65.3 Si la Junta no aprueba el Plan dentro del plazo referido en el numeral 65.1 del presente artículo, es de aplicación el Capítulo VII del Título II de la presente Ley. Dicha consecuencia también opera si, habiéndose declarado mediante pronunciamiento firme la nulidad del Plan aprobado en el plazo antes mencionado, la Junta no aprueba un nuevo Plan dentro del plazo máximo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Comisión remite al presidente de la Junta, o a quien corresponda, la asignación de fechas de convocatoria a Junta para la aprobación del nuevo Plan."



"Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración

(...)

66.2 El Plan de Reestructuración, de corresponder, puede detallar:

a) Estado de Situación Financiera a la fecha de elaboración del Plan de Reestructuración,

b) Acciones que se propone realizar la administración, así como plazos para su ejecución.

c) Relación de las obligaciones originadas hasta la publicación a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, aun cuando tengan la calidad de contingentes o no hubieren sido reconocidas por ser materia de impugnación.

d) Propuestas para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad del deudor.

e) Política laboral a adoptarse.

f) Régimen de intereses.

g) La proyección de gastos detallada que se estime.

h) Estado de Flujos Efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el procedimiento.

66.3 El Plan deberá incluir, bajo sanción de nulidad, lo siguiente:

a) Un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de difusión del concurso, con prescindencia de si dichas obligaciones han sido reconocidas en el procedimiento. El cronograma de pagos deberá especificar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. El pago a los acreedores declarados como vinculados al deudor se subordinará al pago a los acreedores no vinculados, con excepción de los créditos de origen laboral que se sujetará a lo establecido en el numeral 66.4. del presente artículo.

b) Un régimen de provisiones de créditos contingentes.

c) La forma en que cobrarán los acreedores que sean reconocidos en el procedimiento luego de su aprobación.

d) Los mecanismos en virtud de los cuales el administrador cumplirá los requerimientos de información periódica realizados por los acreedores.

e) Regulación del otorgamiento y pago de los créditos post-concursales derivados de mutuos, líneas de crédito para capital de trabajo y, en general, de financiamientos otorgados para la continuación de la actividad empresarial del deudor con posterioridad a la publicación del aviso a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

f) Los mecanismos previstos para solucionar cualquier incertidumbre o controversia derivada de la interpretación, ejecución e incumplimiento del Plan de Reestructuración, así como la determinación de la autoridad

judicial o arbitral competente para avocarse a la solución de dichas controversias en caso de falta de acuerdo privado que las solucione.
(...)."

"Artículo 71.- Conclusión de la reestructuración patrimonial

La aprobación del Plan de Reestructuración determina la conclusión del procedimiento concursal ordinario. La Comisión declara dicha conclusión una vez resueltas las impugnaciones que se puedan presentar contra el acuerdo de aprobación del Plan y/o venza el plazo previsto en el numeral 118.2 del artículo 118 de la presente Ley."

"Artículo 72.- Efectos de la conclusión

(...)

72.2 No son susceptibles de revisión por la Junta de Accionistas, Socios, Asociados o Titular los acuerdos adoptados por la Junta con relación al Plan de Reestructuración."

"Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

(...)

74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento, con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por este para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad concursal se encuentra facultada para fiscalizar la efectiva realización de gastos y cobro de honorarios del liquidador.
(...)."

"Artículo 76.- Contenido del Convenio

El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad:

1. *La identificación del Liquidador, del deudor y del presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la declaración del Liquidador que no tiene limitaciones para asumir el cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos.*
2. *La proyección detallada de gastos estimada por el Liquidador, indicando los conceptos, costos estimados y periodicidad de estos.*
3. *Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago.*
4. *Los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica efectuados por los acreedores durante la liquidación. El cumplimiento antes aludido deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. De ser necesario un plazo adicional, el Liquidador deberá informar al solicitante el nuevo plazo en el que absolverá el pedido de información, el cual no deberá exceder el plazo anteriormente señalado.*
5. *La modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor.*
6. *El régimen de intereses. A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley."*

"Artículo 80.- Entrega de bienes y acervo documentario

(...)

80.4 El Liquidador, una vez en posesión de los bienes, procederá a liquidar los negocios del deudor, así como realizar todos los actos y contratos conforme a lo que haya acordado la Junta."

REPUBLICA DEL PERU

Ley

"Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador

83.1 A título enunciativo y no limitativo, son obligaciones del Liquidador:

a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta de Acreedores y las disposiciones legales vigentes.

b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a ley corresponden a los acreedores y al deudor.

c) Actuar en resguardo de los intereses de la masa, en juicio o fuera de él, con plena representación de este y de los acreedores, para tal efecto deberá ejercer sus atribuciones y facultades teniendo en consideración lo señalado en los literales a) y b) del presente numeral.

d) Levantar un inventario de los bienes y derechos que conforman el patrimonio comprendido en el concurso, a la fecha de la toma de posesión, con indicación de la naturaleza, características, lugar en el cual se encuentran, datos de identificación registral y garantías que lo gravan, de ser el caso. Dicho inventario deberá incluir la descripción de los Libros Contables y Societarios, así como los Estados Financieros del deudor, de ser el caso.

83.2 Son atribuciones y facultades del Liquidador:

a) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio puede exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial;

b) Celebrar los actos y contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor, con conocimiento previo de la Junta de Acreedores, del presidente de la referida Junta o del Comité si los hubiere;

c) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta de Acreedores, del presidente de la referida Junta o del Comité si los hubiere. Dichos actos solo pueden ser realizados con empresas del sistema financiero;

d) Cesar a los trabajadores del deudor;

e) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y/o gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta;

f) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley; y



g) Formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público si constatara la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Código Penal, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.
(...)."

"Artículo 84.- Venta y adjudicación de activos del deudor
(...)
84.2 En caso de que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables. Se procederá a la adjudicación por venta directa, si efectuadas tres convocatorias a remate no hubiese sido posible realizar el mismo. Cuando sobre los activos del deudor recaigan medidas cautelares, cargas o gravámenes, la venta debe realizarse, como primera opción, vía remate.

Salvo que la Junta de Acreedores haya optado por la liquidación en marcha del negocio del deudor, en cualquier modalidad de realización de activos que se utilice, si dicha realización no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la toma de posesión de tales activos por parte del Liquidador, se procederá a la adjudicación directa en pago a favor de los acreedores reconocidos, de acuerdo a los órdenes de preferencia establecidos en la Ley. El plazo antes referido es prorrogable excepcionalmente, por única vez, por un máximo de dieciocho (18) meses adicionales, por acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores con la mayoría calificada prevista en el numeral 53.1 del artículo 53 de la presente Ley.

Dicha adjudicación en pago debe realizarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses de cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior.

Salvo los acreedores de origen laboral que deben aceptarla obligatoriamente, los acreedores pueden informar al Liquidador de su decisión de no aceptar la adjudicación en pago, con lo cual se entiende que renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación, debiendo el Liquidador adjudicar los bienes a los acreedores restantes.

En caso no se cumpla con la adjudicación de bienes en el plazo previsto, se declara la conclusión del procedimiento concursal.
(...)."

"Artículo 94.- Fin de las funciones del liquidador

Si el deudor es persona jurídica, las funciones del liquidador culminan, en todos los casos, con la inscripción de la extinción de la personería jurídica del deudor en el correspondiente registro de personas jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y si no es persona jurídica, con la extinción del patrimonio del deudor."

"Artículo 99.- Procedimiento judicial de quiebra
(...)
99.2 Presentada la demanda, el Juez dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a

partir del balance final de liquidación, que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor, la extinción de su personería jurídica o de su patrimonio según sea el caso, y la incobrabilidad de sus deudas.

99.3 El auto que declara la quiebra del deudor, la extinción de su personería jurídica o de su patrimonio según sea el caso, y la incobrabilidad de sus deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos, posteriores a la emisión del auto.

99.4 Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará el archivo de los actuados, así como la inscripción de la extinción de la personería jurídica del deudor o de su patrimonio según sea el caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Asimismo, la declaración de extinción de la personería jurídica del deudor o de su patrimonio según sea el caso, deberá ser solicitada por el Liquidador al Registro Público correspondiente. (...)"

"TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO CONCURSAL PREVENTIVO

Artículo 103.- Requisitos para acogerse al procedimiento

103.1 Cualquier deudor puede solicitar el inicio de un procedimiento concursal preventivo, que se rige por el presente Título y supletoriamente por el Capítulo V del Título II (Reestructuración patrimonial), siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en esta norma para el inicio de un procedimiento concursal ordinario.

103.2 Para tales efectos, el deudor debe presentar una solicitud adjuntando la siguiente documentación e información, las mismas que constituyen requisitos de admisibilidad de la solicitud:

a) Nombre o razón social del deudor, su actividad económica, su domicilio procesal, así como el domicilio establecido en el Estatuto debidamente inscrito en Registros Públicos, cuando se trate de personas jurídicas y su domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad, cuando se trate de personas naturales.
b) Copia del acta de Junta de Accionistas u órgano equivalente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento concursal preventivo.
c) *Indicar el número del documento de identidad del representante legal y el número del asiento de la partida registral donde estén inscritos sus poderes.*
d) Copia del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, al cierre del último año; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor a diez (10) días hábiles a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del

procedimiento concursal preventivo, debidamente suscritos por contador público colegiado. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros deberán encontrarse auditados y presentarse el dictamen correspondiente, sin salvedades.

e) Relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente. Dicha información debe tener una antigüedad no mayor de diez (10) días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud y debe reflejar las obligaciones contenidas en el Estado de Situación Financiera referido en el literal d) precedente y encontrarse conciliada con el mismo.

f) Acreditar ser contribuyente ante la Administración tributaria.

g) Declaración jurada de existencia o inexistencia de vinculación con cada uno de sus acreedores, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

103.3 Si el solicitante es persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no debe presentar la información de los literales b) y d) del numeral 103.2 del presente artículo.

103.4 La información señalada en los literales d) y e) del artículo 103.2 precedente debe ser presentada, además, en un dispositivo de almacenamiento de información u otro medio análogo, según las especificaciones que emita la Comisión mediante requerimiento."

"Artículo 104.- Admisión de la solicitud

104.1 Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo precedente, la Comisión admite a trámite la solicitud.

104.2 Luego de consentida la resolución que admite a trámite la solicitud, la Comisión dispondrá la publicación del aviso mencionado en el artículo 30 de la presente Ley."

"Artículo 105.- Acuerdo Global de Refinanciación

105.1 Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la difusión del procedimiento concursal preventivo, el deudor debe presentar ante la Comisión una propuesta de Acuerdo Global de Refinanciación, con la conformidad del 66,6 % de los créditos consignados en la relación de obligaciones presentada con la solicitud de inicio de procedimiento concursal preventivo, cuyos titulares no sean acreedores vinculados al deudor, en los términos del artículo 12 de la presente Ley, ni acreedores laborales o previsionales. La conformidad de los acreedores es acreditada mediante documento con firma legalizada de los respectivos representantes legales.

105.2 La no presentación de la propuesta de Acuerdo Global del Refinanciación dentro del plazo previsto en el numeral 105.1 del presente artículo determinará la declaración de conclusión del procedimiento concursal preventivo.

105.3 El Acuerdo Global de Refinanciación debe incluir, para su validez, lo siguiente:

a) *Cronograma de pagos de la totalidad de las obligaciones declaradas en la solicitud de inicio del procedimiento concursal preventivo. El cronograma de pagos deberá precisar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. Cualquier discrepancia que surja sobre la cuantía de tales créditos entre sus titulares y el deudor, debe ser conocida y resuelta por la autoridad competente y en la vía que corresponda, de acuerdo a ley o lo pactado por las partes.*

b) *Régimen de provisión de créditos contingentes. El Acuerdo Global de Refinanciación, debe establecer la forma en que se incorporan al cronograma de pagos correspondiente, las acreencias cuya contingencia culmine luego de declarada la validez del referido Acuerdo Global de Refinanciación.*

c) *La tasa de interés aplicable para actualizar los créditos hasta la fecha de pago.*

d) *El fuero jurisdiccional, sea judicial o arbitral, para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir sobre la ejecución o interpretación del Acuerdo Global de Refinanciación.*

105.4 Los créditos de origen laboral y previsional serán pagados a su vencimiento, conforme a las normas de la materia, no siendo aplicables las disposiciones del procedimiento concursal preventivo ni debiendo incluirse en el Acuerdo Global de Refinanciación, bajo sanción de nulidad.

105.5 Los órdenes de preferencia establecidos en el artículo 42 de la presente Ley para el pago de los créditos, no son obligatorios en los procedimientos concursales preventivos.

105.6 Las obligaciones originadas con posterioridad al plazo señalado en el literal e) del numeral 103.2 del artículo 103 precedente serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

105.7 La Comisión evalúa el Acuerdo Global de Refinanciación presentado y, en caso cumpla con los requisitos previstos en los numerales 105.1, 105.2 y 105.3 del presente artículo, declara su validez. Caso contrario declara su invalidez.

105.8 La resolución que se pronuncia sobre la validez o invalidez del Acuerdo Global de Refinanciación se notifica al deudor solicitante y se publica en el Boletín Concursal, una vez que quede firme. Con dicha publicación se entienden notificados todos los acreedores del deudor."



"Artículo 106.- Efectos de la declaración de validez del Acuerdo Global de Refinanciación

106.1 La declaración de validez del Acuerdo Global de Refinanciación por la Comisión determina que es oponible y vinculante para el deudor y todos los acreedores cuyos créditos están incluidos en dicho instrumento concursal, incluyendo a los titulares de créditos contingentes.

106.2 El pronunciamiento firme que declara la validez o invalidez del Acuerdo Global del Refinanciación determina la conclusión del procedimiento concursal preventivo.

106.3 La declaración de validez del Acuerdo Global de Refinanciación no libera a los terceros garantes del deudor, salvo que dichos garantes hubiesen previsto el levantamiento de las garantías en el acto constitutivo de la garantía."

"Artículo 107.- Impugnaciones

El deudor y los acreedores titulares de los créditos incorporados en el Acuerdo Global de Refinanciación pueden impugnar la resolución que declara la validez o invalidez del referido documento, en los términos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley, referido a la impugnación de actos administrativos."

"Artículo 108.- Suspensión de exigibilidad de obligaciones

La publicación a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago hasta el plazo previsto en el literal e) del numeral 103.2 del artículo 103 precedente. La referida suspensión de exigibilidad de obligaciones durará hasta que se declare la validez del Acuerdo Global de Refinanciación en el que se establecerán las condiciones referidas a la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dicho documento."

"Artículo 109.- Incumplimiento del Acuerdo Global de Refinanciación

El incumplimiento del deudor en el pago de los créditos previstos en el Acuerdo Global de Refinanciación determina la resolución automática de dicho documento, no requiriendo pronunciamiento alguno de parte de la Comisión. En ese caso, cualquier acreedor puede solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinentes y en las condiciones originalmente pactadas."

"Artículo 110.- Presentación de información falsa

110.1 De constatarse la falsedad de declaraciones efectuadas por el deudor en el curso del procedimiento concursal preventivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, la Comisión declara de oficio la nulidad del referido procedimiento y del Acuerdo Global de Refinanciación, en caso se hubiese declarado su validez.

110.2 El plazo para declarar la nulidad del procedimiento concursal preventivo y del Acuerdo Global de Refinanciación, de ser el caso, prescribe al año de haberse declarado la validez del referido Acuerdo Global de Refinanciación."

REPUBLICA DEL PERU

Ley

"***Artículo 111.- Sanciones***

La Comisión podrá sancionar al deudor y a la persona que actúa en su nombre, que incurra en falsedad de declaraciones referida en el artículo precedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807."

"Artículo 112.- Período de inhibición

El deudor solo puede acogerse a un procedimiento concursal preventivo cada doce (12) meses, contados desde la conclusión del procedimiento anterior."

"Artículo 113.- Aplicación complementaria de las normas de la Ley

En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las normas y principios generales de la presente Ley, así como las disposiciones que regulan el Procedimiento Concursal Ordinario, en lo que resulte aplicable."

"Artículo 120.- Registro de entidades administradoras y liquidadoras

120.1 Pueden ejercer las funciones de Administrador Temporal o Liquidador, las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de administradoras y liquidadoras de la Comisión de Procedimientos Concursales.

120.2 Para acceder al registro de Administrador Temporal y/o Liquidador, los interesados deberán presentar ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI una solicitud acreditando cumplir los requisitos contenidos en el presente artículo, atendiendo los requisitos específicos para cada registro, los cuales deberán encontrarse actualizados a la fecha del pedido de registro. La solicitud deberá indicar el registro al que pretende acceder, sin perjuicio de que mediante dicha solicitud se pueda postular, de forma simultánea, a los registros de entidades administradoras y liquidadoras indicados en el numeral 120.1 del presente artículo.

a) En caso de personas naturales:

a.1 Acreditar contar con título de pre grado o post grado universitario registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
a.2 Presentar la declaración jurada de impuesto a la renta del último ejercicio y anexos, con la constancia de presentación ante la Administración tributaria.
a.3 Presentar una declaración jurada con la siguiente información:

1. *No encontrarse en los supuestos estipulados en el artículo 120-A de la presente Ley.*
2. *Detalle y características de bienes de su propiedad. En caso se trate de bienes registrables, indicación del número de partida registral.*

3. *Indicación de domicilio real y procesal.*
4. *Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la Administración tributaria.*

a.4 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, dentro o fuera de un procedimiento concursal, ya sea como liquidador, gerente general y/o administrador de empresas, según corresponda.

a.5 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento de INDECOPI.

b) En caso de personas jurídicas:

b.1. Encontrarse inscrita en los Registros Públicos del país.

b.2 Presentar la declaración jurada de impuesto a la renta del último ejercicio, y anexos, con la constancia de presentación ante la Administración tributaria.

b.3 Presentar una declaración jurada con la siguiente información:

1. *No encontrarse en los supuestos estipulados en el artículo 120-A de la presente Ley.*
2. *Detalle y características de bienes de su propiedad. En caso se trate de bienes registrables, indicar el número de partida registral.*
3. *Indicación de domicilio real y procesal.*
4. *Indicación del domicilio real de todos sus representantes, apoderados, gerentes directores, accionistas y similares.*
5. *Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la Administración tributaria.*

b.4 Los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales estipulados en el inciso a.3.1 del presente numeral. Asimismo, la persona jurídica solicitante deberá acreditar, cuando menos, que uno de sus representantes y/o apoderados cumple con lo señalado en el inciso a.1. Si alguno de estos fuere una persona jurídica, las personas naturales que la integran deberán cumplir a su vez con dichos incisos, sin perjuicio de que la persona jurídica cumpla con los incisos b.1, b.2 y b.3 del presente numeral.

b.5 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, dentro o fuera de un procedimiento concursal, ya sea como liquidador, gerente general y/o administrador de empresas, según corresponda.

b.6 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI.

120.3 Las entidades registradas deberán actualizar anualmente los requisitos señalados en los incisos a.2, a.3, b2, b.3 y b.4 del numeral precedente. Adicionalmente, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 120.2 del presente artículo en cada oportunidad en que sea requerido por la Comisión. Caso contrario, la Comisión deja sin efecto el registro otorgado, cesando en sus funciones el Administrador Temporal y/o Liquidador.Asimismo, la carta fianza descrita en los incisos a.5 y b.6 debe mantenerse vigente en tanto el administrador temporal y/o liquidador mantenga procesos a su cargo.

Dicho registro se deja sin efecto en el supuesto que se verifique que la entidad registrada no haya sido designada como Administrador Temporal en ningún procedimiento en el plazo de dos (2) años o como Liquidador en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha de otorgamiento del registro o su adecuación a las disposiciones del numeral anterior.

120.4 El Administrador Temporal o Liquidador que haya perdido su registro en aplicación del numeral 120.3 del presente artículo, puede obtener un nuevo registro siempre que haya transcurrido cuando menos seis (6) meses contados desde la notificación de la resolución que dejó sin efecto su registro anterior.

120.5 Los Administradores Temporales y Liquidadores deberán informar a la Comisión, con la misma periodicidad establecida en el numeral 120.3 del presente artículo, sobre cualquier forma de reorganización societaria que realicen, y cualquier cambio en su estructura organizacional, cualquier cambio de control y en general cualquier cambio que implique la salida e ingreso de representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares. En caso de incumplimiento, la Comisión puede imponer multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

"Artículo 122.- Información sobre entidades administradoras y liquidadoras

(...)

122.3 Las entidades registradas están obligadas a remitir trimestralmente a la Comisión un informe detallado sobre el estado de los procedimientos a su cargo al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, a través de los medios tecnológicos que le indique la Comisión o, de no ser posible, de forma física. Dichos informes deberán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a las fechas antes descritas, conteniendo lo siguiente:

a) Copia del Convenio de Liquidación, que se presentará en el trimestre posterior al inicio del procedimiento y sus eventuales modificaciones.

b) Copia del inventario al que hace referencia el literal d) del numeral 83.1 del artículo 83 de la presente Ley.

c) Valorización contable y tasación del total de activos recibidos al inicio del procedimiento a su cargo y del total de activos existentes a la fecha del informe, de corresponder.

d) Honorarios y comisiones acordados y pagados, cuando corresponda.

e) Relación de gastos incurridos.



f) Venta o adjudicación de muebles e inmuebles.

g) Relación de créditos pagados o adjudicados.

h) Créditos y gastos generados con posterioridad al inicio del procedimiento.

i) Cualquier otra que la Comisión considere conveniente solicitar."

En el caso de las entidades registradas que desempeñen el cargo de administradora temporal en aquellos procedimientos en los que sean designadas por la Comisión, la presentación de información se sujetará a lo dispuesto en el numeral 33.9 del artículo 33 de la presente Ley."

"Artículo 123.- Incumplimiento de las funciones de los administradores y liquidadores

123.1 En caso de que las personas naturales o jurídicas registradas para desempeñarse como administradores temporales y/o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones, incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Junta, la Ley o las Directivas emitidas conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la presente Ley, según sea el caso, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, puede imponer las siguientes sanciones:

a) Multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Suspensión del registro.
c) Inhabilitación permanente.

(...)."

"*Artículo 125.- Infracciones y sanciones*

125.1 La Comisión está facultada para imponer sanciones en los siguientes casos:
(...)
e) Cuando los partícipes de los procedimientos concursales, sus representantes, apoderados o abogados, actúen con temeridad, mala fe o cualquier otra conducta dolosa, dará lugar a la imposición de una sanción, que pueden ir desde la amonestación hasta una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

125.2 La Comisión sancionará con multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias o inhabilitación permanente, de ser el caso, al deudor, a la persona que actúa en su nombre y/o a la entidad registrada ante la Comisión, que realice, a partir de la declaración de concurso del deudor, alguna de las siguientes conductas:

a) Ocultamiento de bienes.
b) Simulación de deudas, enajenaciones, gastos y pérdidas.
c) Adquisición de deudas, gastos y pérdidas, así como realización de enajenaciones, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor.
d) Actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor; y,
e) Actos ineficaces conforme a lo establecido en el numeral 19.4 del artículo 19 de la presente Ley.

125.3 La Comisión puede sancionar con multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias al acreedor, y a la persona que actúe

en su nombre, que haya participado en cualquiera de los actos referidos en el numeral 125.2 precedente.

125.4 La Comisión puede sancionar con multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias al acreedor, a quien alegue tener un derecho de crédito frente al deudor, y/o a la persona que actúe en nombre de aquellos que:

a) Exija, judicial o extrajudicialmente, el pago o cualquier otra forma de extinción de un crédito inexigible.

b) Obtenga, con cargo al patrimonio del deudor, el cobro o cualquier otra forma de extinción de créditos inexigibles.

(...)."

"Artículo 126.- Procedimiento Sancionador

(...)

126.4 Finalizada la etapa probatoria por la actuación de las pruebas propuestas o por la declaración de que no se abrirá etapa probatoria en el procedimiento, la Secretaría Técnica formulará su informe final en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

126.5 Recibido el informe final, la Comisión para decidir la aplicación de la sanción pueden disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

126.6 La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso."

"Artículo 127.- Criterios de graduación de multas y medidas complementarias

Para graduar la cuantía de la multa a imponer, las Comisiones tendrán en consideración criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción y la reincidencia.
Los mismos criterios pueden ser tomados en cuenta por la Comisión al momento de determinar si corresponde ordenar la suspensión temporal o la inhabilitación de las entidades administradoras o liquidadoras."

"Artículo 133.- Instancias competentes en acciones de garantía u otras demandas judiciales en materia concursal



133.1 Las acciones de garantía solo proceden cuando se agota la vía administrativa previa, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Constitucional y serán conocidas en primera instancia por las Salas Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. La competencia establecida en dicha norma debe ser observada por todas las autoridades judiciales que tramiten acciones de garantía contra el INDECOPI.

133.2 Las solicitudes de medidas cautelares que tengan por objeto suspender o producir cualquier efecto análogo en los procedimientos regulados en la Ley, solo pueden ser tramitadas y resueltas con ocasión del proceso contencioso administrativo que se promovió con arreglo a ley.

133.3 En los casos de las resoluciones judiciales referidas a acciones de garantía o medidas cautelares en materia concursal que no hayan sido expedidas por los órganos jurisdiccionales señalados en el numeral 133.1 precedente, o que hayan sido tramitadas en vías procesales distintas a la indicada en el numeral 133.2 precedente, el INDECOPI deberá poner lo actuado en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura respectiva o el órgano de control competente para que de oficio inicie el proceso disciplinario correspondiente.

133.4 Las demandas judiciales que se promuevan con relación a procedimientos regulados por la Ley, deberán efectuarse con citación al INDECOPI para su conocimiento."

"Artículo 135.- Facultades de la Comisión para interponer demanda de nulidad de cosa juzgada con efecto concursal

135.1 La Comisión ante la cual se tramita un procedimiento concursal cuenta con facultades para disponer se inicie un proceso judicial de nulidad de sentencia judicial o arbitral, transacción judicial o extrajudicial o de cualquier acto o convenio que por Ley tenga autoridad de cosa juzgada.

La Comisión solicitará la interposición de la demanda a la que se refiere el párrafo anterior, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes que generen dudas acerca de la existencia y origen de los créditos creados, modificados, extinguidos o reconocidos en estos actos y que hayan sido presentados como acto privado o por orden judicial, para sustentar el inicio de un procedimiento concursal o como sustento de la solicitud de reconocimiento de créditos al interior de un procedimiento concursal ya iniciado. La decisión de iniciar el proceso judicial es impugnable con efecto suspensivo.

El proceso se tramita en la vía del proceso abreviado y es competencia en primera instancia de los Juzgados Contenciosos Administrativos con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. El plazo para interponer la demanda prescribe a los veinticuatro (24) meses de presentada la sentencia, convenio u otro acto con valor de cosa juzgada ante la Comisión, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

(...)."

<u>Artículo 2</u>.- Incorporación de disposiciones a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Se incorporan el literal m) al artículo 1; el numeral 16.4 al artículo 16; los numerales 17.5, 17.6 y 17.7 al artículo 17; el artículo 30; el numeral 65.4 al artículo 65; los numerales 72.3

y 72.4 al artículo 72; el artículo 73-A; los numerales 83.6, 83.7 y 83.8 al artículo 83; el artículo 120-A; el numeral 123.4 al artículo 123; el numeral 125.5 al artículo 125; los numerales 126.7 y 126.8 al artículo 126; y, el Título IX conformado por los artículos 143 a 176 a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Glosario

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

m) Curso Ordinario de la Actividad Empresarial del Deudor.- *El curso ordinario de la actividad empresarial se encuentra referido a las actividades del deudor concursado que contribuyen a la realización del objeto social o giro del negocio, las cuales pueden ser productiva, financiera, contractual, operativa, comercial, civil, administrativa, laboral, contable y tributaria, entre otras. Para efectos de determinar el curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, se deberá considerar la información sobre dicha actividad correspondiente, como mínimo, a los dos (2) últimos años previos a la fecha en que el deudor presentó su solicitud para acogerse a cualquiera de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o en la fecha en la que el deudor fue notificado de la resolución de emplazamiento."*

"Artículo 16.- Créditos post concursales
(...)

16.4. Los acreedores titulares de créditos post concursales derivados de mutuos, líneas de crédito para capital de trabajo y, en general, de financiamientos otorgados para la continuación de la actividad empresarial del deudor con posterioridad a la publicación del aviso a que se refiere el artículo 30 de la Ley, en tanto el otorgamiento de dichos mutuos, líneas de crédito y financiamientos sea efectuado a través de medios del Sistema Financiero, una vez incorporados al procedimiento concursal de producirse el supuesto previsto en el numeral 16.3 del presente artículo, tienen el derecho de cobrar tales créditos en el segundo orden de preferencia.

Para efectos de su incorporación al procedimiento concursal conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los titulares de tales acreencias deben cumplir con acreditar, ante la autoridad concursal, lo siguiente:

a) Contrato con fecha cierta de celebración. En dicho contrato debe expresarse el destino específico del mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento otorgado, el cual debe estar necesariamente referido al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, en los términos previstos en el literal m) del artículo 1 de la presente Ley. Asimismo, dicho contrato debe establecer cuál es el medio del Sistema Financiero a través del cual se hace

efectivo el financiamiento otorgado, así como los demás términos, condiciones y oportunidad de realización de dicho mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento otorgado.

En ningún caso el mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento otorgado debe ser destinado al pago de obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de difusión del procedimiento concursal en el Boletín Concursal.

b) Estados de cuenta bancarios, transferencias entre cuentas bancarias o depósitos en cuentas bancarias, así como cualquier otra documentación similar, que acredite el otorgamiento del mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento en la oportunidad, importes, términos y demás condiciones previstas en el respectivo contrato, conforme a lo expresado en el literal a) precedente.

Si los mutuos, líneas de crédito y financiamientos son otorgados durante la ejecución del Plan de Reestructuración, para efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, tales operaciones deben además encontrarse incorporadas y reguladas en dicho instrumento concursal, conforme a lo establecido en el literal f) numeral 66.3 del artículo 66 de la presente Ley. En este caso, el segundo orden de prelación al que se refiere el primer párrafo del artículo 16.4 de la presente Ley solo se otorga a los créditos derivados de tales mutuos, líneas de crédito y financiamientos si, habiendo sido sometido el deudor a un nuevo procedimiento concursal, en dicho procedimiento se dispone la disolución y liquidación del deudor."

"Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

(...)

17.5 Desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley hasta la fecha en la que la Junta de Acreedores apruebe un Plan de Reestructuración o un Convenio de Liquidación, según sea el caso, el deudor o quien actúe en su representación no puede realizar, con cargo al patrimonio sometido a concurso, los siguientes actos:

a) El pago de créditos comprendidos en el procedimiento concursal.

b) La compensación, transacción, novación o, en general, cualquier otro medio de extinción de alguno de los créditos comprendidos en el procedimiento concursal, excepto la condonación pura e incondicional de créditos por sus titulares.

Excepcionalmente, el deudor o quien actúe en su representación puede efectuar alguno de los actos enunciados en los literales a) y b) precedentes, siempre que el pago o cualquier otro medio de extinción de alguno de los créditos comprendidos en el procedimiento concursal resulte indispensable para la continuación de la actividad empresarial del deudor en concurso, para lo cual debe sustentarlo en tales términos a la Comisión en el informe trimestral que corresponda, conforme a lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la presente Ley.

17.6 Los actos enunciados en los literales a) y b) del numeral 17.5 del presente artículo pueden ser declarados ineficaces conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

17.7 El acreedor que resulte beneficiado con cualquiera de los actos efectuados en contravención a lo dispuesto en los numerales 17.5 y 17.6 del presente artículo, pierde la oportunidad de cobro de sus créditos pendientes de pago según el cronograma de pagos previsto en el Plan de Reestructuración o de acuerdo con el orden de preferencia establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la

presente Ley, según sea el caso, debiendo ser pagados sus créditos luego de haberse efectuado el pago de la totalidad de los demás créditos reconocidos en el procedimiento, salvo que se traten de acreedores titulares de créditos reconocidos en el primer orden de preferencia, los cuales en un proceso de liquidación cobran sus créditos al finalizar el pago de los demás acreedores con créditos reconocidos en dicho orden de prelación."

"Artículo 30.- Difusión y Acumulación de procedimientos

30.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Boletín Concursal del INDECOPI de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

30.2 En la publicación se convoca a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos y se pone a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la información presentada por el deudor en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

30.3 Procede la acumulación de procedimientos iniciados frente a un mismo deudor, luego que se hubiere difundido cualquiera de ellos, conforme a lo previsto en el presente artículo. La acumulación se dispondrá en el procedimiento en el que se hizo la primera publicación. Los otros procedimientos se tramitarán como solicitudes de reconocimiento de créditos."

"Artículo 65.- Aprobación del Plan de Reestructuración

(...)

65.4 Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 65.3 del presente artículo, también se considera como no aprobado el nuevo Plan que, habiendo sido presentado y aprobado dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles referido en el párrafo anterior, también es declarado nulo por la autoridad concursal conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la presente Ley."

"Artículo 72.- Efectos de la conclusión

(...)

72.3 En caso el deudor requiera una modificación a los términos del Plan de Reestructuración, deberá acreditar haber obtenido la aprobación del 66,6 % de los créditos contenidos en el referido Plan que se encuentren pendientes de extinción a la fecha de la modificación. Dicha situación deberá ser verificada por Notario Público, a partir de la información brindada por el deudor.

72.4 En caso el deudor obtenga la aprobación de la modificación del Plan de Reestructuración, deberá comunicarla a todos los acreedores incluidos en dicho

documento, a fin de que les sea oponible, en los términos del numeral 67.1 del artículo 67 de la presente Ley."

"Artículo 73-A.- Infracciones previas a la conclusión de un procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino del deudor

En el procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino de la empresa concursada, el deudor o la persona que actúe en su nombre, desde la difusión de la declaración de concurso hasta la conclusión de dicho procedimiento, se encuentran obligados a lo siguiente:

a) Entregar los Libros Contables, documentos y bienes de propiedad del deudor al administrador temporal reemplazante y/o liquidador, en un plazo no mayor a veinte (20) días desde que surta efectos la designación de estos últimos, así como aquellos bienes que, sin ser de su propiedad, posea en mérito a un título distinto.
b) Adoptar las medidas necesarias para resguardar los libros, documentos y bienes del deudor.
c) Inscribir la designación del Administrador Temporal en los Registros Públicos.
d) No celebrar contratos respecto de bienes, derechos y/o titularidades del deudor que resulten contrarios a la finalidad del concurso.

El incumplimiento de alguno de los supuestos antes referidos genera responsabilidad administrativa en el deudor, sus administradores temporales, y sus representantes legales y/o apoderados, la misma que puede dar lugar a la imposición de multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera caber. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."

"Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador
(...)

83.6 El liquidador, bajo responsabilidad, se encuentra obligado a presentar, a solicitud de la autoridad concursal, la documentación e información necesaria para sustentar la existencia y cuantía de los gastos incurridos en el proceso de liquidación, así como su relación con dicho proceso.

83.7 La disposición establecida en el numeral 83.6 del presente artículo, también se aplicará a las entidades registradas que ejerzan el cargo de administrador temporal.

83.8 La facultad de la Junta de Acreedores para ratificar o convalidar los gastos efectuados en el proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 de la presente Ley, no constituirá una condición eximente de responsabilidad administrativa por infracción al numeral 83.6 del presente artículo, si dicha facultad se ejerce con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos al liquidador a quien se haya abierto instrucción por la presunta comisión de la infracción antes mencionada."

"Artículo 120-A.- Impedimentos

No pueden ser Administradores Temporales o Liquidadores las siguientes personas:

a) Personas naturales

a.1) Las que tuvieren algún tipo de incapacidad para ejercer el cargo, conforme al Código Civil.

a.2) Las que hayan sido condenadas o sentenciadas judicialmente por delito doloso.
a.3) Tratándose de personas previamente inscritas, las que hayan tenido suspendido su registro o hayan sido inhabilitadas en forma permanente, según el numeral 123.1 del artículo 123 de la presente Ley.
a.4) Las que se encuentren sometidas a un procedimiento concursal o hayan sido declaradas en quiebra.
a.5) Las que tuvieren deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT o ante el INDECOPI.
a.6) Las que sean o hayan sido representantes legales, apoderados, gerentes, directores, accionistas y/o similar en una entidad liquidadora y/o administradora temporal que se encuentre suspendida o inhabilitada.
a.7) Las que se encuentren en registros de deudores morosos.
a.8) Las que no se encuentren clasificadas en las centrales de riesgo crediticio como "normal."

b) Personas jurídicas

b.1) Tratándose de personas previamente inscritas, las que hayan tenido suspendido su registro o hayan sido inhabilitadas en forma permanente, según el numeral 123.1 del artículo 123 de la presente Ley.
b.2) Las que se encuentren sometidas a un procedimiento concursal o hayan sido declaradas en quiebra.
b.3) Las que tuvieren deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT o ante el INDECOPI.
b.4) Las que tengan o hayan tenido representantes legales, apoderados, gerentes, directores, accionistas y/o similares en una entidad liquidadora y/o administradora temporal que se encuentre suspendida o inhabilitada.
b.5) Las que se encuentren en registros de deudores morosos.
b.6) Las que no se encuentren clasificadas en las centrales de riesgo crediticio como "normal."

"Artículo 123.- Incumplimiento de las funciones de los administradores y liquidadores
(...)
123.4 La inhabilitación permanente estipulada en el literal c) del numeral 123.1 del presente artículo implicará que se deje sin efecto todo registro como Administrador Temporal y/o Liquidador."

"Artículo 125.- Infracciones y sanciones
(...)
125.5 La Comisión mantiene competencia para investigar y sancionar los actos constitutivos de infracción que se hayan realizado en el transcurso del procedimiento. Dicha competencia no se ve afectada por la conclusión del procedimiento."

"Artículo 126.- Procedimiento Sancionador
(...)

126.7 El pronunciamiento de la Comisión que determine la responsabilidad del administrado y le imponga una sanción puede ser objeto de recurso de apelación.

126.8 En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en este artículo serán de aplicación las normas contempladas sobre la materia en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

"TÍTULO IX

INSOLVENCIA O CONCURSO TRANSFRONTERIZO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA INSOLVENCIA O CONCURSO TRANSFRONTERIZO

Artículo 143.- Principio de Reciprocidad.- *Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia o concurso transfronterizo.*

Artículo 144.- Finalidades

El presente Título tiene como propósito:

1. *Regular la cooperación entre la autoridad competente de la República del Perú y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia o concurso transfronterizo.*

2. *Crear un mecanismo que brinde mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones, siempre que no transgreda la presente Ley.*

3. *Promover una administración equitativa y eficiente de los concursos transfronterizos, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas.*

4. *Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.*

El presente Título no será aplicable a un procedimiento, tramitado ante la República del Perú o ante Estado extranjero, relativo a alguno de los deudores descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 145.- Casos de insolvencia o concurso transfronterizo

Las normas del presente Título serán aplicables a los casos en que:

1. *Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República del Perú en relación con un procedimiento extranjero concursal, de insolvencia, de quiebra o similar; o,*

2. *Se solicite la asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento tramitado con arreglo a la presente Ley; o,*

3. *Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República del Perú; o,*

4. *Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal ordinario con arreglo a la presente Ley, o en participar en el mismo.*

Artículo 146.- Definiciones

Para los fines del presente Título:

1. *"Procedimiento extranjero": Es el procedimiento concursal de insolvencia, de quiebra o similar, de carácter colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole temporal, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso, insolvencia o quiebra y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reestructuración o liquidación.*

2. *"Procedimiento extranjero principal": Es el procedimiento extranjero que se tramita en el Estado donde el deudor tenga su centro principal de intereses o cualquier otro que la autoridad competente en el extranjero haya determinado que se trate de un procedimiento extranjero principal.*

3. *"Procedimiento extranjero no principal": Es el procedimiento extranjero, que no es un procedimiento extranjero principal, que se tramita en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento, en los términos establecidos en el numeral 7 del presente artículo.*

4. *"Representante extranjero": Es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero como administrador o liquidador de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.*

5. *"Representante nacional": Es el administrador o liquidador que haya sido designado en un procedimiento tramitado ante la República del Perú.*

6. *"Tribunal extranjero": Es la autoridad competente para tramitar, controlar o supervisar un procedimiento extranjero.*

7. *"Establecimiento": Es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.*

Artículo 147.- Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre lo dispuesto en el presente Título y una obligación del Estado Peruano nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de dicho tratado o acuerdo.

Artículo 148.- Autoridad peruana competente

Las funciones descritas en el presente Título relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros concursales, de insolvencia, quiebra o similares, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central.

Artículo 149.- Autorización brindada al representante nacional para actuar en un Estado extranjero

El Representante Nacional estará facultado para actuar en un Estado extranjero, en representación de un procedimiento concursal tramitado con arreglo a la presente Ley, en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 150.- Excepción de orden público

Lo dispuesto en el presente Título no impedirá que la autoridad peruana competente niegue la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República del Perú.

Artículo 151.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Lo dispuesto en el presente Título no limitará las facultades que pueda tener la autoridad peruana competente para prestar asistencia adicional al representante extranjero, con arreglo a alguna otra norma de la República del Perú.

Artículo 152.- Interpretación

En la interpretación del presente Título se tendrá en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

CAPÍTULO II

ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS ANTE LA AUTORIDAD PERUANA COMPETENTE

Artículo 153.- Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante la autoridad peruana competente.

Artículo 154.- Jurisdicción limitada

La presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante la autoridad peruana competente no supone la sumisión del representante extranjero, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de la autoridad peruana competente para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 155.- Solicitud del representante extranjero de inicio de un procedimiento regulado por la presente Ley

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la presente Ley, para lo cual deberá cumplir las condiciones, requisitos y supuestos para el inicio de dicho procedimiento.

Artículo 156.- Participación de un representante extranjero en un procedimiento en trámite regulado por la presente Ley

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se tramite respecto del deudor con arreglo a la presente Ley.

Artículo 157.- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la presente Ley

Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto del inicio de un procedimiento en la República del Perú y de la participación en él con arreglo a la presente Ley, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en el procedimiento.

Artículo 158.- Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas peruanas relativas al inicio de concurso

El inicio de un procedimiento concursal, tramitado con arreglo a la presente Ley, se dará a conocer a los acreedores que residan en el extranjero a través del Boletín Concursal descrito en el artículo 30 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS APLICABLES

Artículo 159.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

El representante extranjero puede solicitar ante la autoridad peruana competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido designado.

Toda solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero deberá presentarse acompañada de:

1. *Una copia de la resolución que declare el inicio del procedimiento extranjero y la designación del representante extranjero, con la respectiva apostilla; o*

2. *Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del procedimiento extranjero y la designación del representante extranjero; o*

3. *De no ser posible presentar la documentación descrita en los numerales 1 y 2 del presente artículo, cualquier otra documentación que acredite, a criterio de la autoridad peruana competente, la existencia del procedimiento extranjero y la designación del representante extranjero.*

Toda solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero deberá presentarse acompañada de una declaración jurada que indique: a) los datos de todos los procedimientos extranjeros, iniciados respecto del mismo deudor y de sus empresas afiliadas, de los que tenga conocimiento el representante extranjero; y, b) la identificación de los bienes que tendría el deudor extranjero en territorio nacional.

Los documentos presentados en apoyo de una solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero deberán encontrarse acompañados de una traducción oficial al idioma castellano, con la suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado. Asimismo, deberán encontrarse debidamente protocolizado ante el Consulado respectivo.

Artículo 160.- Presunciones relativas al reconocimiento

Si la resolución o el certificado a los que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del numeral 1 del artículo 146 de la presente Ley y que el representante extranjero es una persona o un órgano, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del mismo artículo, la autoridad peruana competente puede presumir que ello es así.

La autoridad peruana competente estará facultada para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, tratándose de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 161.- Deber de información continua

Presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad peruana competente respecto de:

1. *Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y,*

2. *Otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.*

Artículo 162.- Reconocimiento de procedimiento extranjero

Salvo lo dispuesto en el artículo 150 de la presente Ley, se reconocerá un procedimiento extranjero cuando:



1. *El procedimiento extranjero sea el señalado en el numeral 1 del artículo 146 de la presente Ley.*

2. *El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del artículo 146 de la presente Ley.*

3. *La solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la presente Ley.*

4. *La solicitud haya sido presentada ante la autoridad peruana competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la presente Ley.*

Será reconocido el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se tramita en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o

b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento de acuerdo al numeral 7 del artículo 146 de la presente Ley.

En caso de verificarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, puede producirse la modificación o revocación de este. La publicidad de la resolución de reconocimiento de procedimiento extranjero se regirá por los mecanismos de publicidad previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 163.- Efectos de la difusión del reconocimiento de procedimiento extranjero

A partir de la difusión del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal:

1. *La autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial que se tramiten respecto de los bienes y derechos del deudor extranjero, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio, y si ya están ordenadas, se abstendrá de trabarlas.*
2. *Si las medidas cautelares, distintas a la señalada en el numeral precedente, han sido trabadas se ordenará su levantamiento.*
3. *En ningún caso los bienes, derechos u obligaciones del deudor extranjero pueden ser objeto de ejecución forzosa. Toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente a afectar los bienes o derechos del deudor extranjero.*

4. *Se suspenderá todo derecho a trasmitir o gravar los bienes del deudor extranjero, así como a disponer de algún modo de esos bienes.*

El alcance de los efectos descritos en los numerales precedentes estará supeditado a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, en lo que resulte aplicable.

Artículo 164.- Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero

Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero, principal o no principal, hasta que se emita pronunciamiento final respecto de dicha solicitud, la autoridad peruana competente puede, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor extranjero o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

1. *Disponer la difusión de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero. Dicha difusión producirá los mismos efectos descritos en el artículo 163 de la presente Ley.*
2. *Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.*

Las medidas descritas en los numerales anteriores quedarán sin efectos cuando se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero, subsistiendo los efectos propios de la difusión del reconocimiento de procedimiento extranjero descrita en el artículo 163 de la presente Ley, de ser el caso.

La autoridad peruana competente puede denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando dicha medida afecte el desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 165.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad peruana competente puede, a instancia del representante extranjero, adoptar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) *Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.*

b) *Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad peruana competente, y en la medida en que la ley peruana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República del Perú, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecibles, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.*

c) *Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas peruanas relativas al concurso, guarden relación al cumplimiento de funciones propias del administrador o liquidador.*

V°B°

Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo a esta Ley, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 166.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad peruana competente puede supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 164 y 165 de la presente Ley, a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 165 y 165 de la presente Ley, o de oficio la autoridad peruana competente puede modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 167.- Ineficacia de actos perjudiciales para los acreedores

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar la ineficacia concursal de acuerdo con lo previsto en la presente Ley u otras acciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano.

Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo a esta Ley, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 168.- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la República del Perú

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero tendrá legitimidad en todo procedimiento concursal que se sigue en la República del Perú, conforme a las disposiciones del presente Título. Adicionalmente, el referido representante puede participar en todo procedimiento concursal en que el deudor sea parte, con derecho a voz en Junta de Acreedores, así como a impugnar los acuerdos de dicho órgano.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 169.- Cooperación y comunicación directa entre la autoridad peruana competente y los tribunales o representantes extranjeros

En los supuestos regulados en el artículo 145 de la presente Ley, la autoridad peruana competente deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones, y en la medida de lo posible, con los tribunales o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del administrador, liquidador o similar, según sea el caso. La autoridad peruana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros, para recabar información o para la asistencia directa de los mismos.

Artículo 170.- Cooperación y comunicación directa entre el administrador o liquidador y los tribunales o representantes extranjeros

En los supuestos regulados en el artículo 145 de la presente Ley, según corresponda, el administrador o liquidador del procedimiento concursal peruano debe cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad peruana competente, con los tribunales y representantes extranjeros.

El administrador o liquidador está facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad peruana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 171.- Formas de cooperación

La cooperación regulada por los artículos anteriores puede ser puesta en práctica, según se detalla a continuación:

1. *El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad peruana competente.*

2. *La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad peruana competente considere oportuno.*

3. *La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.*

4. *La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.*

5. *La coordinación de los procedimientos seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor.*

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 172.- Inicio de un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo puede iniciarse un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley, cuando el deudor lo solicite y tenga bienes en el Perú. Los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor ubicados en la República del Perú y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en Capítulo IV del presente Título, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a la presente Ley, deban ser administrados en dicho procedimiento.

Artículo 173.- Coordinación de un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley y un procedimiento extranjero

En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley, la autoridad peruana competente, en el ejercicio de sus funciones y en la medida de lo posible, colaborará y coordinará sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, en los términos siguientes:

1. Cuando el procedimiento seguido en la República del Perú se encuentre en curso al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 164 y 165 de la presente Ley, deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la República del Perú.

b) De reconocerse el procedimiento extranjero en la República del Perú como procedimiento extranjero principal, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley, en caso resulte incompatible con el procedimiento concursal peruano.

2. Cuando el procedimiento seguido en la República del Perú se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los citados artículos 164 y 165 de la presente Ley, será reexaminada por la autoridad peruana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento concursal peruano.

3. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que dicha medida afecta bienes que, con arreglo a la presente Ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para dicho procedimiento.

Artículo 174.- Coordinación de varios procedimientos extranjeros

En los casos contemplados en el artículo 145 de la presente Ley, y en caso se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad peruana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, y serán aplicables las siguientes reglas:

1. *Toda medida otorgada, con arreglo a los artículos 164 y 165 de la presente Ley, a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último.*

2. *Cuando un procedimiento extranjero principal sea difundido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los citados artículos 164 y 165 de la presente Ley, deberá ser reexaminada por la autoridad peruana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.*

3. *Si una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgase reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda con la finalidad de facilitar la coordinación de los procedimientos.*

Artículo 175.- Regla de pago para procedimientos paralelos

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, concurso, quiebra o similar, no puede percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un procedimiento concursal peruano, respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

Artículo 176.- Potestad Sancionadora
El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título genera responsabilidad personal en los administrados y sus representantes, peruanos o extranjeros, la misma que pueden dar lugar a la imposición de sanciones no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación de la Ley a los procedimientos en trámite

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los procedimientos en trámite, en la etapa en que se encuentren.

SEGUNDA. Aplicación de la Ley a los procedimientos de reestructuración

Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

aplica a los procedimientos en trámite en la etapa en la que se encuentren, cualquiera sea la norma concursal que los regule, por lo que la Comisión declara la conclusión del procedimiento concursal ordinario en el que se haya aprobado un Plan de Reestructuración, una vez resueltas las impugnaciones que se puedan presentar contra el acuerdo de aprobación del referido Plan y venza el plazo previsto en el numeral 118.2 del artículo 118 de la citada Ley N° 27809. En el caso de los procesos de reestructuración en los que, además de haberse aprobado el Plan de Reestructuración, se hubiese designado una administración mixta o una entidad administradora registrada ante la Comisión, una vez concluido el procedimiento concursal, la Junta de Accionistas u órgano equivalente puede tomar las decisiones que considere pertinentes sobre la administración del deudor, de conformidad con sus Estatutos.

TERCERA. Los procedimientos concursales preventivos

Las solicitudes de inicio de los procedimientos concursales preventivos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, así como los procedimientos ya publicados en el Boletín Concursal, culminan su trámite de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de Ley vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

CUARTA. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27809

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia de la presente Ley, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27809, por Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 2061 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295

Se modifica el artículo 2061 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2061.- Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado. El presente artículo no será de aplicación a las insolvencias o concursos transfronterizos, los cuales se regirán por las normas concursales respectivas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Se derogan los artículos 61 (Régimen de administración), 62 (Vacancia de los órganos de administración), 63 (Atribuciones de la Junta durante la reestructuración) y 64 (Derecho de separación de accionistas) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

SEGUNDA. Derogación del artículo 2105 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295

Se deroga el artículo 2105 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Y EL CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

En la presente Exposición de Motivos se sustenta el proyecto normativo elaborado con la finalidad de no solo introducir modificaciones a diversas disposiciones contenidas en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o la incorporación de nuevos preceptos normativos a la citada Ley, sino la de realizar una reforma novedosa e integral a la principal norma concursal de nuestro país. En lo sucesivo, en este documento se denominará a la Nueva Ley General del Sistema Concursal como la **LGSC**.

El proyecto normativo elaborado en consenso por las secretarías técnicas de apoyo a la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la **Comisión**) y a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi, ha sido también objeto de revisión por parte de la Gerencia Legal, en su condición de órgano de asesoramiento encargado de prestar asesoría legal a todos los órganos que conforman la estructura orgánico administrativa y orgánico resolutiva del Indecopi, así como por la Gerencia de Estudios Económicos, como órgano de apoyo encargado de brindar apoyo técnico e información sectorial a los órganos resolutivos del Indecopi.

La evaluación efectuada por la Gerencia Legal se ha centrado en los aspectos técnico jurídicos de las propuestas de modificación efectuadas en el proyecto normativo, así como en el cumplimiento de los lineamientos en técnica normativa establecidos en la Ley Nº 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Normativa, y la debida adecuación del proyecto normativo a las modificaciones introducidas a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), mediante el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, así como el Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por su parte, la Gerencia de Estudios Económicos ha sometido el proyecto normativo a un Análisis de Costo Beneficio respecto a la propuesta normativa, a fin de evaluar la misma a partir de la problemática a solucionar y respecto a otras alternativas de solución a la misma.

El cambio normativo propuesto busca, por una parte, modificar una serie de disposiciones de la LGSC relacionadas, principalmente, con las siguientes temáticas para mejorar la regulación de los procedimientos concursales en beneficio de los agentes económicos afectados con la crisis empresarial del deudor:

- Precisión de los supuestos de ineficacia concursal de actos de disposición del deudor, así como la introducción de "incentivos" sustantivos y procesales para que los sujetos interesados ejerzan las acciones de ineficacia concursal ante el Poder Judicial.
- Reforzamiento de la regulación referida al proceso de liquidación, mediante el establecimiento de plazos máximos para la realización de activos, así como a la delimitación de las facultades y obligaciones de los liquidadores y el régimen fiscalizador en lo referido a los gastos de liquidación.
- Cambios en la regulación del procedimiento concursal preventivo.

Indecopi
Firmado digitalmente por DIAZ GARCIA Monica Maria FAU 20133840533 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.07.2023 17:48:41 -05:00

- Reforzamiento del régimen general de infracciones y sanciones, mediante la incorporación de nuevas conductas infractoras y el incremento de sanciones pecuniarias en determinados supuestos.

Por otra parte, el cambio normativo propuesto tiene como propósito incorporar las siguientes figuras e instituciones con el objeto de reforzar sustancialmente el funcionamiento de nuestro sistema concursal:

- Un régimen de administración temporal del deudor, desde la fecha de difusión del procedimiento concursal ordinario hasta la fecha en que la junta de acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso.
- La prohibición expresa de pagos o extinción de obligaciones concursales durante el denominado "periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones", en detrimento del patrimonio del deudor en concurso.
- Establecimiento de incentivos para el otorgamiento de financiamiento a empresas sometidas a concurso.
- Un régimen de "concurso e insolvencia transfronteriza" que regule el tratamiento de crisis empresariales cuyo impacto trasciende el ámbito nacional del concurso para alcanzar efectos sobre agentes y bienes situados en el extranjero.

Debido a lo anterior, en este caso resulta aplicable el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general[1].

En tal sentido, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 045-2019-INDECOPI/COD, de fecha 12 de abril de 2019, se dispuso la publicación del Documento de Trabajo Institucional denominado "Propuesta de mejoras normativas a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal" en el portal institucional del Indecopi (www.Indecopi.gob.pe) y se estableció un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la resolución[2], a afectos de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general.

Posteriormente, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 057-2019-INDECOPI/COD, de fecha 9 de mayo de 2019, se amplió el plazo señalado anteriormente hasta el día 31 de mayo de 2019[3].

En atención a ello, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi recepcionó, procesó, evaluó y consolidó los comentarios y aportes que se recibieron respecto del referido Documento de Trabajo.

---

[1] **DECRETO SUPREMO 001-2009-JUS, REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL**

Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

[2] La Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 045-2019-INDECOPI/COD fue publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 22 de abril de 2019.

[3] La Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 057-2019-INDECOPI/COD fue publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 11 de mayo de 2019.

De otro lado, de acuerdo al cronograma previsto en el "Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" para entidades públicas del Poder Ejecutivo, con fecha 1 de julio de 2022 se inició el plazo para su aplicación obligatoria para la Presidencia del Consejo Ministros, a la cual se encuentra adscrita el Indecopi.

Al respecto, según el Acta de la Sesión Virtual N° 227 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, de fecha 25 de julio del 2022, se adoptaron -entre otros- los siguientes acuerdos referidos a los proyectos normativos en trámite:

a) Las disposiciones normativas elaboradas, previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, supuesto que se verificará si estas se encontraban en trámite antes del periodo de aplicación obligatoria, no están obligadas a contar con un AIR Ex Ante.

b) Para establecer que un proyecto normativo se encontraba en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, debe contarse con informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, u oficina que haga sus veces en la entidad proponente, que contenga opinión legal favorable respecto al proyecto normativo. También se advierte dicho estado de tramitación en los casos en que el proyecto normativo haya sido pre publicado, o haya ingresado al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) o por la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

c) Evaluar el establecimiento de un rango de tiempo hacia atrás que delimite y aplique a los proyectos normativos que estuvieron en trámite antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante.

En el presente caso, el Anteproyecto fue elaborado antes de la obligatoriedad del AIR Ex Ante, lo cual se acredita con el Informe N° D000245-2021-OAJ/INDECOPI, de fecha 24 de setiembre de 2021, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, verificó la legalidad y viabilidad del referido proyecto normativo. Además, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 045-2019-INDECOPI/COD, de fecha 12 de abril de 2019, se dispuso la publicación del Documento de Trabajo Institucional denominado "Propuesta de mejoras normativas a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal", por lo que dicha propuesta normativa se encuentra exceptuada del AIR Ex Ante.

Asimismo, mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, informó al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Indecopi que, los documentos citados anteriormente acreditan que el proyecto normativo se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, por lo que, no era obligatorio elaborar un expediente AIR Ex Ante para el citado proyecto normativo.

Cabe precisar que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, los proyectos normativos que, a la fecha de la entrada en vigencia de dicha norma, tengan informe técnico del órgano de línea del sector proponente o el que haga sus veces, se rigen por las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, anterior Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

En este caso, teniendo en consideración que el Anteproyecto cuenta con el Informe N° D000245-2021-OAJ/INDECOPI, de fecha 24 de setiembre de 2021, emitido por la

Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, resulta de aplicación el anterior Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

II. Constitucionalidad de la propuesta

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú[4] reconoce el libre ejercicio de la iniciativa privada en el marco de una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado protege las libertades económicas de los ciudadanos y la institución del mercado como instrumento para maximizar el bienestar social, enfocándose en suplir las deficiencias del mercado a través de sus roles subsidiario y solidario, en particular en los sectores de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura[5].

En la misma línea, el artículo 59 de la Constitución[6] garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, si bien reconoce que estas libertades no deben atentar contra la salud o la seguridad públicas.

Ahora bien, el artículo 60 de la Constitución[7] consagra el pluralismo económico como elemento fundamental para estimular el desarrollo económico de la Nación, reconociendo diversas formas de propiedad y de empresa.

La lectura conjunta de las disposiciones constitucionales antes referidas permite afirmar que nuestra Carta Fundamental promueve el desarrollo de iniciativas empresariales privadas en el mercado, como un factor decisivo en la generación de mayor riqueza y, a través de ello, incrementar el bienestar social mediante la generación de mayores puestos de trabajo.

El mandato constitucional de fomento de la libre iniciativa de la empresa privada encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, como uno de sus desarrollos normativos específicos, al sistema concursal regido desde el año 2002 por la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y sus normas modificatorias y complementarias (LGSC), conforme a la cual las empresas incursas en una situación de insolvencia actual o inminente, tienen la posibilidad de someterse a cualquiera de los procedimientos regulados en la referida norma para poder superar su crisis patrimonial, ello siempre

---

4 **Constitución Política del Perú**
Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

5 Como señala el Tribunal Constitucional, la economía social de mercado «es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado». Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente 008-2003-AI/TC, fundamento 16.

6 **Constitución Política del Perú**
Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

7 **Constitución Política del Perú**
Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

supeditado a la decisión colectiva de sus acreedores en tutela de sus derechos de crédito.

Por otro lado, respecto del régimen de "concurso e insolvencia transfronteriza", debe indicarse que el régimen concursal peruano estuvo originalmente a cargo del Poder Judicial, en virtud a la Ley General de Quiebras. Posteriormente, dicho régimen pasó a manos de un órgano administrativo (actual Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI), sin que ello signifique o implique que 1) la acción del fuero jurisdiccional quede supeditada a la decisión de un órgano administrativo ni que 2) se vulnere la independencia del juez para ejercer sus funciones, pues cabe recordar que todo acto administrativo que haya agotado la vía administrativa es susceptible ser impugnado ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo.

En tal sentido, al igual como sucedió con el régimen concursal, con la propuesta planteada se pretende que la autoridad concursal (vía administrativa) tenga competencia para conocer los pedidos de cooperación extranjera para hacer oponible en nuestro país los efectos del concurso de una empresa domiciliada en el extranjero, lo que incluye el exequator en materia concursal, en estricta observancia de los artículos 58; 59 y 60 antes descritos, en tanto órgano colegiado especializado en materia concursal.

Si bien actualmente, la competencia para el reconocimiento de sentencias extranjeras en materia concursal (exequatur concursal) la ejerce la autoridad judicial, la implementación de un régimen integral de insolvencia o concurso transfronterizo requiere de una autoridad concursal única para pronunciarse sobre todas las incidencias relacionadas con dicho régimen, sumando a que nuestro país cuente con una normativa moderna, equitativa y armonizada que permita afrontar con mayor eficacia y eficiencia los procedimientos de insolvencia o concurso trasfronterizo. Lo anterior no impide que los pronuncimientos de la autoridad administrativa o autoridad concursal, relativos al régimen de "concurso e insolvencia transfronteriza", sean susceptible de ser impugnados en la vía judicial en virtud al proceso contenciosos administrativo, como se ha indicado en líneas precedentes.

III. Objetivos de Política Pública

La propuesta normativa tiene los siguientes objetivos:

i. Reforzar los mecanismos de protección del patrimonio del deudor sometido a concurso mediante la incorporación del régimen de administración temporal, prohibiciones expresas de pago de deudas concursales durante la suspensión de exigibilidad de obligaciones y mejoras a la regulación de los procesos judiciales de ineficacia concursal, en beneficio de los derechos de cobros del colectivo de acreedores afectados con el estado de insolvencia del deudor.
ii. Fortalecer el eficiente funcionamiento del sistema concursal en lo referido al régimen de infracciones y sanciones administrativas, a través de la incorporación de nuevas figuras infractoras por resultar manifiestamente atentatorias al correcto desarrollo de procesos de reestructuración patrimonial y de liquidación.
iii. Reforzar sustancialmente el rol fiscalizador y sancionador de la autoridad concursal, ampliando sus facultades de investigación, fiscalización y sanción a un mayor número de conductas claramente lesivas de los intereses de la totalidad de los agentes involucrados en los procesos de reestructuración patrimonial y de liquidación.
iv. Incentivar el estricto cumplimiento de la normativa concursal por parte de los agentes involucrados en los procesos de reestructuración patrimonial, generando en ellos un efecto disuasivo de incurrir en las conductas que se

propone calificar como infracciones en el marco de procesos de reestructuración patrimonial.

v. Estimular, a través de las modificaciones normativas propuestas, un mayor uso del procedimiento concursal preventivo para anticipar crisis de insolvencia empresarial en beneficio del deudor, sus acreedores y de todos aquellos agentes económicos que pudieran resultar afectados con dicha crisis patrimonial.
vi. Contribuir en forma activa y determinante, a través de la instauración de un régimen de insolvencia transfronteriza, con la solución de crisis empresariales que, por la dimensión de la empresa en cuestión, trascienden el ámbito de actuación en un país determinado, extendiendo sus alcances y efectos a otras jurisdicciones concursales.

IV. Problemas identificados y propuesta regulatoria

Esta sección contiene la identificación de los problemas y oportunidades de mejora identificados en la LGSC, además de las propuestas de solución a los mismos con la justificación correspondiente.

a) Sistematización de principios generales que inspiran el procedimiento concursal (Artículo III del Título Preliminar)

a.1) Problema identificado:

En su texto vigente, el Título Preliminar de la LGSC, si bien contempla diversos principios que rigen todo procedimiento concursal, tales como los de universalidad, colectividad y proporcionalidad (artículos IV, V y VI), el texto del referido cuerpo normativo no hace referencia de forma expresa a su calidad de principios.

a.2) Análisis:

Dado su carácter excepcional, el régimen concursal se rige por una serie de principios que orientan no solo el contenido de la normativa sobre la materia, sino que se constituyen en criterios indispensables de interpretación y aplicación por parte de la autoridad administrativa y todos aquellos agentes económicos involucrados en la crisis patrimonial del deudor.

Así, se propone agrupar y regular expresamente en el Articulo III del Título Preliminar de la LGSC a los consagrados principios de universalidad, colectividad y proporcionalidad.

Adicionalmente, atendiendo a que mediante la presente propuesta normativa se propone incluir un Título (IX) dedicado al concurso o insolvencia transfronteriza, se considera necesario incorporar en dicho Título, como un principio fundamental sobre dicha materia, la reciprocidad con las autoridades extranjeras en lo referido a reconocimiento, cooperación y colaboración mutua.

a.3) Propuesta de solución:

Se propone unificar, en un mismo articulado, los principios ya recogidos en el Título Preliminar, adicionando el principio de reciprocidad en materia de insolvencia transfronteriza.

Propuesta normativa

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo del Sistema Concursal

Facilitar la recuperación del crédito mediante acuerdos de reestructuración o salida ordenada del mercado del deudor, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo II.- Decisión sobre el destino del deudor

La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.

Artículo III.- Principios del procedimiento concursal

Los procedimientos concursales están orientados por los siguientes principios:

III.1 Principio de Universalidad
Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley.

III.2 Principio de Colectividad
Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

III.3 Principio de Proporcionalidad
Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

Artículo IV.- Inicio e impulso de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales se inician a instancia de parte interesada ante la autoridad concursal. El impulso de los procedimientos concursales es de parte. La intervención de la autoridad concursal es subsidiaria.

Artículo V.- Conducta procesal

Los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes de los procedimientos concursales deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Artículo VI.- Integración de la norma

La autoridad concursal no puede dejar de resolver por defecto o deficiencia de las normas. En tal caso, aplicará los principios generales del derecho, especialmente aquellos que inspiran el Derecho Concursal.

Artículo VII.- Rol promotor del Estado

El Estado, a través del INDECOPI, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley.
(...)"

b) Definición de "curso ordinario de la actividad empresarial del deudor" (literal m) artículo 1)

b.1) Problema identificado:

SI bien la definición de "curso ordinario de la actividad empresarial del deudor" ha sido propuesta para reemplazar al término "desarrollo normal de la actividad del deudor" a fin de dotar a dicho concepto de una mayor delimitación de sus alcances para los procesos de ineficacia concursal y la verificación de infracciones administrativas en base a actos de disposición que no correspondan a dicho "curso ordinario"; tal definición aún resulta demasiado genérica para otorgar un mínimo grado de predictibilidad en torno a la resolución de las acciones judiciales y administrativas antes señaladas.

b.2) Análisis:

En nuestro sistema concursal, la realización de actos de disposición por parte del deudor concursado, tanto durante la fase previa al inicio del concurso (el periodo clásicamente denominado por la doctrina como "de sospecha") como durante el periodo transcurrido desde el inicio del concurso hasta la fecha de designación de un administrador o liquidador por parte de la junta de acreedores, debe quedar restringida a todas aquellas operaciones propias del giro del negocio o actividad empresarial del deudor, puesto que la condición de insolvente del deudor, incluso en el llamado "umbral" previo al inicio de su procedimiento concursal, amerita que se establezcan medidas efectivas de control sobre su patrimonio a fin de evitar que actos por los cuales el deudor se desprenda, dolosa o culposamente, de bienes disminuya su patrimonio en perjuicio del interés de cobro de sus acreedores.

De este modo, la realización de actos de disposición ajenos al giro del negocio o actividad empresarial del deudor durante el periodo antes mencionado, puede ser objeto de acciones de ineficacia concursal ante el Poder Judicial a fin de que se reintegren a la masa concursal los bienes indebidamente transferidos a terceros en virtud a tales actos. Asimismo, y sin perjuicio de la ineficacia concursal antes indicada, la realización de tales actos también configura una infracción administrativa pasible de sanción por parte de la autoridad concursal, previa tramitación del respectivo procedimiento sancionador.

b.3) Propuesta de solución:

Se propone incluir en el glosario de la LGSC la siguiente definición de "actos que no corresponden al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor" que permita, a la vez de mantener un grado de generalidad requerida para todo tipo de conceptualizaciones, ofrecer a los intérpretes y operadores del Derecho Concursal los elementos de hecho suficientes para identificar con mayor precisión tales actos de disposición a efectos de resolver los procedimientos a su cargo, en beneficio de la masa de acreedores, del propio deudor y de los terceros que contratan con este último:

Propuesta normativa
"Artículo 1.- Glosario ***Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*** *(...)* ***m) Curso Ordinario de la Actividad Empresarial del Deudor.-*** *El curso ordinario de la actividad empresarial se encuentra referido a las actividades del deudor concursado que contribuyen a la*

realización del objeto social o giro del negocio, las cuales pueden ser productiva, financiera, contractual, operativa, comercial, civil, administrativa, laboral, contable y tributaria, entre otras. Para efectos de determinar el curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, se deberá considerar la información sobre dicha actividad correspondiente, como mínimo, a los dos (2) últimos años previos a la fecha en que el deudor presentó su solicitud para acogerse a cualquiera de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o en la fecha en la que el deudor fue notificado de la resolución de emplazamiento."

c) De la emisión de lineamientos por la Comisión (artículo 3.2)

c.1) Problema identificado:

La regulación actual establece que la Comisión puede emitir Directivas de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las entidades, así como de deudores y acreedores en el concurso. Dicha prerrogativa legal, conforme al principio de legalidad, permite a la autoridad concursal ejercer el *ius imperium* pues mediante directrices y lineamientos de aplicación obligatoria se genera una carga a los administrados. Sin embargo, dicho marco normativo, en atención a dicho principio, no otorga a la Comisión la facultad para formular lineamientos a las entidades administradoras y liquidadoras, deudores y acreedores sujetos a los procedimientos concursales para mejorar la eficiencia del sistema concursal.

c.2) Análisis:

La experiencia normativa en el Indecopi, por la cual órganos resolutivos cuentan con facultades para sancionar, por un lado, y, por otro, promover mejores prácticas orientadas a prevenir conductas que califican como infracciones mediante la emisión de recomendaciones, instructivos y lineamientos, podemos apreciarla en los siguientes casos:

- Abogacías de la competencia[8] emitidas por la Comisión de Libre Competencia, conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 1034. En el marco de dicha norma, la Comisión de Libre Competencia cumple, además de un rol sancionador y de restablecimiento de la competencia en el mercado, una función de promoción y difusión de una cultura de mercado.
- En materia de barreras burocráticas, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1256[9], además de realizar capacitaciones también emite documentos e instructivos a las entidades estatales orientados a promover la eliminación voluntaria de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

---

[8] La abogacía de la competencia tiene como objeto la realización de recomendaciones tanto a autoridades públicas como a agentes privados para que en su ámbito de acción adopten medidas conducentes al desarrollo de mercados competitivos. Asimismo, la abogacía de la competencia involucra una labor de difusión de los valores intrínsecos a una cultura de competencia que permiten sensibilizar a la opinión pública respecto de los beneficios de la competencia.

[9] Decreto Legislativo 1256, Artículo 4.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley
Además de los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades a cargo de hacer cumplir la presente ley se rigen por los siguientes principios:

1. Principio de acción preventiva. - los órganos encargados del inicio de las acciones de oficio dentro del Indecopi privilegian las acciones de prevención y/o coordinación con el objeto de promover la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad por parte de las entidades sujetas a investigación.

(...)

Finalmente, en materia de protección al consumidor, los artículos VI, numerales 5 y 8 del Artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor y el artículo 136 de dicho texto legal, conceden al Indecopi, mediante la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, potestad para dictar medidas que promuevan una cultura de protección al consumidor y el comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, mediante la implementación de mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo así como de un sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.

c.3) Propuesta de solución:

En virtud a lo anterior, tomando en cuenta, además, que el Indecopi mediante la Comisión de Procedimientos Concursales cuenta con competencia para sancionar a los agentes del concurso, se propone que la institución también esté facultada, en materia concursal, para dictar lineamientos y recomendaciones a dichos agentes, para promover la prevención de la infracción y la eficiencia en el sistema concursal.

Propuesta normativa
"Artículo 3.- Autoridades concursales *(...)* *3.2 Las Comisiones señaladas en el párrafo precedente cuentan con competencia para sancionar conductas infractoras incurridas por las entidades administradoras y liquidadoras, deudores, acreedores y cualquier otro partícipe de los procedimientos concursales. La Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI cuenta con facultades para expedir, con la aprobación del Consejo Directivo del INDECOPI, directivas de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras, así como de los deudores y acreedores antes señalados; y para expedir lineamientos aplicables a las entidades administradoras y liquidadoras, deudores y acreedores sujetos a los procedimientos concursales."*

d) Reglas de competencia territorial de la autoridad concursal (artículo 6.2)

d.1) Problema identificado:

Dada la propuesta de implementación en nuestro sistema concursal de un régimen de insolvencia o concurso transfronterizo, el cual presupone, entre otros aspectos, la asunción por parte de la autoridad concursal de la competencia para conocer los pedidos de cooperación extranjera para hacer oponible en nuestro país los efectos del concurso de una empresa domiciliada en el extranjero, se torna necesario modificar la normativa contenida en la LGSC sobre dicha materia.

d.2) Análisis:

El régimen concursal peruano se encuentra a cargo de un órgano administrativo, siendo la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI quien se encarga de aplicar la Ley General del Sistema Concursal (Ley N° 27809) y las normas que la complementen o la sustituyan[10].

[10] Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Si bien actualmente, la competencia para el reconocimiento de sentencias extranjeras en materia concursal la ejerce la autoridad judicial, la implementación de un régimen integral de insolvencia o concurso transfronterizo requiere de una autoridad concursal única para pronunciarse sobre todas las incidencias relacionadas con dicho régimen. Por tanto, atendiendo a que la propuesta para incorporar dicho régimen a nuestro ordenamiento concursal postula al Indecopi como la autoridad encargada de resolver los pedidos formulados por representantes extranjeros para que se reconozcan en el Perú los efectos de la declaración del concurso de una empresa domiciliada en el extranjero, por parte de una autoridad también extranjera, corresponde de igual modo que el articulado general sobre competencia territorial de la Comisión de la Sede Central del INDECOPI enuncie expresamente la competencia de la referida autoridad administrativa para conocer tales temas, con arreglo a las normas de Derecho Internacional Privado en lo que resulten aplicables.

Cabe precisar que, la asignación de la competencia de la insolvencia transfronteriza a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI no obedece a algún defecto del sistema judicial que a través de la propuesta se busque corregir sino que se trata de unificar en un solo órgano el trámite de dicho procedimiento, a fin de que los partícipes del sistema no tengan que recurrir ante dos autoridades distintas. Ello, brindará celeridad y reducción de costos a los administrados.

Dicha regulación sigue el mismo modelo privatista por el cual se optó pasar del régimen de quiebras judicial a uno administrativo a cargo del Indecopi, dotado de mecanismos que permiten a los administrados ejercitar sus derechos en la vía administrativa.

Finalmente, cabe precisar que si bien la autoridad judicial y administrativa forman parte del sistema de garantías de todo ordenamiento jurídico. Las garantías respecto al reconocimiento de una sentencia extranjera propiamente no son otorgadas por dichas autoridades, sino la ley en mérito a la cual se efectuará el reconocimiento de dicha sentencia.

d.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 6.2 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
*"**Artículo 6**.- **Reglas de competencia territorial de la Autoridad Concursal*** *(...)* *"6.2 La autoridad competente para conocer los procedimientos referidos en el Título IX de la presente Ley, es la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI de la Sede Central, con arreglo a las normas de Derecho Internacional Privado en lo que resulte aplicable."*

e) Incentivos en el cobro a terceros que otorgan financiamiento al deudor en concurso (artículo 16.4)

e.1) Problema identificado:

Actualmente, la LGSC carece de un mecanismo que fomente que, una vez difundido el procedimiento concursal, el deudor sometido a concurso pueda obtener el financiamiento necesario para continuar con sus actividades, de modo que le permita llegar a la etapa de decisión de la junta de acreedores en una situación patrimonial idónea para maximizar el valor de su patrimonio.

e.2) Análisis

Mediante esta nueva figura concursal, se busca otorgar un orden de prelación especial para el pago de aquellos créditos, en su origen post-concursales, derivados de operaciones de financiamiento al deudor concursado y que luego sean incorporados al concurso en virtud al fuero de atracción de créditos en un proceso de liquidación. Ello para otorgar incentivos económicos realmente atractivos para aquellos agentes que estén dispuestos a invertir sus recursos financieros en una empresa en concurso, dándoles un privilegio de cobro en un escenario de salida ordenada del mercado del deudor.

El fundamento que sustenta la necesidad de conferir a tales acreencias un orden preferente de cobro en el concurso, de ser incorporados al mismo por el fuero de atracción de créditos en liquidación, es incentivar la inyección de "capital de trabajo fresco" a la empresa insolvente, el cual al estar destinado a financiar la continuación de la actividad de la deudora contribuirá a maximizar el valor de su patrimonio y, con ello, beneficiará a la masa concursal en su conjunto. Para ello resulta indispensable otorgar a los proveedores de capital "post-concursales" una prelación en el cobro de sus créditos en caso de tener que enfrentar un proceso de liquidación, puesto que en ausencia de esa preferencia en el pago, el capital invertido en el financiamiento post-concursal tendrá una alta probabilidad de irrecuperabilidad al ser relegado al último orden de prelación, situación que constituye un manifiesto desincentivo para la realización de este tipo de financiamientos beneficiosos para la masa concursal.

Se precisa que este orden de prelación solo aplicará para aquellos acreedores que efectuaron la operación de financiamiento a través del sistema financiero, ello a fin de dotar de transparencia a este tipo de operaciones y evitar un uso indebido de los mismos vía simulación de acreencias. Asimismo, se precisa que dichas exigencias legales para el otorgamiento del segundo orden de prelación se establecen sin perjuicio de que, si el financiamiento es aprobado por la junta de acreedores en el respectivo plan de reestructuración, el citado órgano concursal tiene plenas atribuciones para estipular el contenido, condiciones y ejecución del mismo.

e.3) Propuesta de solución:

Se propone incorporar el numeral 4 al artículo 16 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa	
"Artículo 16.- Créditos post concursales	
(...)	
16.4.	*Los acreedores titulares de créditos post concursales derivados de mutuos, líneas de crédito para capital de trabajo y, en general, de financiamientos otorgados para la continuación de la actividad empresarial del deudor con posterioridad a la publicación del aviso a que se refiere el artículo 30 de la Ley, en tanto el otorgamiento de dichos mutuos, líneas de crédito y financiamientos sea efectuado a través de medios del Sistema Financiero, una vez incorporados al procedimiento concursal de producirse el supuesto previsto en el numeral 16.3 del presente artículo, tienen el derecho de cobrar tales créditos en el segundo orden de preferencia.*

Para efectos de su incorporación al procedimiento concursal conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los titulares de tales acreencias deben cumplir con acreditar, ante la autoridad concursal, lo siguiente:

a) Contrato con fecha cierta de celebración. En dicho contrato debe expresarse el destino específico del mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento otorgado, el cual debe estar necesariamente referido al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, en los términos previstos en el literal m) del artículo 1 de la presente Ley. Asimismo, dicho contrato debe establecer cuál es el medio del Sistema Financiero a través del cual se hace efectivo el financiamiento otorgado, así como los demás términos, condiciones y oportunidad de realización de dicho mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento otorgado.

En ningún caso el mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento otorgado debe ser destinado al pago de obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de difusión del procedimiento concursal en el Boletín Concursal.

b) Estados de cuenta bancarios, transferencias entre cuentas bancarias o depósitos en cuentas bancarias, así como cualquier otra documentación similar, que acredite el otorgamiento del mutuo, línea de crédito para capital de trabajo o financiamiento en la oportunidad, importes, términos y demás condiciones previstas en el respectivo contrato, conforme a lo expresado en el literal a) precedente.

Si los mutuos, líneas de crédito y financiamientos son otorgados durante la ejecución del Plan de Reestructuración, para efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, tales operaciones deben además encontrarse incorporadas y reguladas en dicho instrumento concursal, conforme a lo establecido en el literal f) numeral 66.3 del artículo 66 de la presente Ley. En este caso, el segundo orden de prelación al que se refiere el primer párrafo del artículo 16.4 de la presente Ley solo se otorga a los créditos derivados de tales mutuos, líneas de crédito y financiamientos si, habiendo sido sometido el deudor a un nuevo procedimiento concursal, en dicho procedimiento se dispone la disolución y liquidación del deudor".

f) Prohibición de pagos y extinción onerosa de obligaciones concursal durante periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones (artículo 17 numerales 5, 6 y 7)

f.1) Problema identificado:

La actual regulación concursal, más allá de que establece en el artículo 17 de la LGSC la suspensión de exigibilidad de todas las obligaciones del deudor concursado devengadas hasta la fecha de difusión del concurso, carece de una disposición que imponga expresamente al deudor la prohibición de efectuar pagos o extinguir por otros medios onerosos alguna de sus obligaciones concursales durante el periodo transcurrido desde la referida fecha de difusión hasta la fecha en la que la junta de acreedores se pronuncia sobre el régimen de administración, sea en reestructuración o en liquidación. Ello considerando que la antedicha suspensión de exigibilidad de obligaciones impide solamente la acción individual de cobro de los acreedores.

f.2) Análisis:

Una vez difundido el procedimiento concursal, y mientras la junta de acreedores no defina mediante la adopción y ejecución de los acuerdos respectivos la forma y condiciones de pago de los créditos comprendidos en el concurso, debe procurarse la intangibilidad del patrimonio concursado respetando en todo momento el principio *par*

conditio creditorum entre todos los acreedores del concurso. Queda claro que dicho principio fundamental del concurso es vulnerado cuando en la etapa antes mencionada, el deudor tiene la potestad de elegir discrecionalmente a los acreedores a quienes paga sus créditos, o extingue estos en forma onerosa generando con ello un detrimento en su patrimonio. (compensación, transacción, novación y otros)

De forma excepcional, la norma permite que el deudor realice pagos u otros medios de extinción de determinados créditos concursales, solo en caso que tales actos de disposición patrimonial resulten esenciales para garantizar la continuidad de la actividad empresarial del concursado. Para ello, el deudor debe demostrar a la autoridad concursal la necesidad de haber efectuado tales actos, presentando la justificación respectiva en el informe trimestral correspondiente a la oportunidad en la que se realizaron los actos en cuestión.

Es importante precisar que la presentación del "sustento" indicado en el párrafo que antecede, no constituye en modo alguno un requisito de "validación automática" del pago o medio de extinción del crédito, pudiendo la autoridad concursal ejercer sus facultades de fiscalización en caso no considere atendible la justificación planteada por el deudor, y sin perjuicio también de la eventual ineficacia de dicho acto que pudiera ser declarada por el Poder Judicial en aplicación del artículo 19 de la Ley.

Por otra parte, la realización de los actos antes descritos acarreará indefectiblemente la ineficacia de tales actos, sancionándose a los acreedores beneficiados con dichos actos con la pérdida de sus privilegios y órdenes de cobro en el concurso. Cabe señalar que la propuesta contenida en el artículo 17.8 no vulnera el principio del *non bis in ídem*. Si bien este artículo contiene dos consecuencias jurídicas al acreedor beneficiado o que participe con los actos descritos en los artículos 17.5 y 17.6 de la LGSC, estas derivan directamente de la ley y no implican la intervención de un órgano administrativo del Indecopi o su materialización a través de un acto administrativo. Por el contrario, estas consecuencias son ejecutadas en el ámbito de las relaciones entre acreedores y deudores.

El principio del *non bis in ídem* se presenta cuando concurren la pena y la sanción administrativa o cuando concurren dos sanciones administrativas en los casos de identidad del sujeto, hecho y fundamento (numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Sin embargo, en este caso, no se presenta una intervención administrativa a través de la sanción administrativa (materializada con actos administrativo constitutivos) ni penal.

f.3) Propuesta de solución:

Se propone incorporar los numerales 5, 6 y 7 al artículo 17 de la LGSC, en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones
(...)
17.5 Desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley hasta la fecha en la que la Junta de Acreedores apruebe un Plan de Reestructuración o un Convenio de Liquidación, según sea el caso, el deudor o quien actúe en su

representación no puede realizar, con cargo al patrimonio sometido a concurso, los siguientes actos:

a) El pago de créditos comprendidos en el procedimiento concursal.

b) La compensación, transacción, novación o, en general, cualquier otro medio de extinción de alguno de los créditos comprendidos en el procedimiento concursal, excepto la condonación pura e incondicional de créditos por sus titulares.

Excepcionalmente, el deudor o quien actúe en su representación puede efectuar alguno de los actos enunciados en los literales a) y b) precedentes, siempre que el pago o cualquier otro medio de extinción de alguno de los créditos comprendidos en el procedimiento concursal resulte indispensable para la continuación de la actividad empresarial del deudor en concurso, para lo cual debe sustentarlo en tales términos a la Comisión en el informe trimestral que corresponda, conforme a lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la presente Ley.

17.6 Los actos enunciados en los literales a) y b) del numeral 17.5 del presente artículo pueden ser declarados ineficaces conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

17.7 El acreedor que resulte beneficiado con cualquiera de los actos efectuados en contravención a lo dispuesto en los numerales 17.5 y 17.6 del presente artículo, pierde la oportunidad de cobro de sus créditos pendientes de pago según el cronograma de pagos previsto en el Plan de Reestructuración o de acuerdo con el orden de preferencia establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la presente Ley, según sea el caso, debiendo ser pagados sus créditos luego de haberse efectuado el pago de la totalidad de los demás créditos reconocidos en el procedimiento, salvo que se traten de acreedores titulares de créditos reconocidos en el primer orden de preferencia, los cuales en un proceso de liquidación cobran sus créditos al finalizar el pago de los demás acreedores con créditos reconocidos en dicho orden de prelación."

g) Ineficacia concursal (art. 19)

g.1) Problema identificado:

Se ha identificado como uno de los defectos de la norma la falta de una clara descripción de los supuestos de hecho que el Juez debe valorar para efectos de la declaración de ineficacia concursal, por ejemplo, aquel referido a actos que no correspondan al curso habitual de la actividad empresarial de dicho deudor. Asimismo, la norma actual no brinda a la autoridad judicial supuestos claros en los que puede configurarse una declaración de ineficacia.

g.2) Análisis:

La figura de la ineficacia concursal es de suma relevancia en los procedimientos concursales en la medida que está orientada a la reversión de una situación pasada que generó perjuicio a la actual masa concursal, mediante el reintegro de activos al patrimonio del deudor concursado. Es por ello, que esta figura se aplica también a la etapa previa al acogimiento de deudor al Procedimiento Concursal Ordinario, etapa en la cual podrían prepararse, por ejemplo, actos de enajenación de parte o la totalidad de su patrimonio.

g.3) Propuesta de solución:

En tal sentido, para efectos de tener una descripción más precisa de dicho supuesto de hecho, se propone cambiar la expresión *"que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor"* por la expresión *"que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor"*. Asimismo, se está proponiendo que, tratándose de actos jurídicos celebrados a título gratuito, la presente norma dispone que el perjuicio se presume. A su vez, se está proponiendo la incorporación de supuestos claros en los que puede configurarse una situación de ineficacia concursal.

Propuesta normativa
"Artículo 19.- Ineficacia de los actos del deudor
19.1 Pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, los actos jurídicos, a título oneroso o gratuito, realizados o celebrados por el deudor, o por la persona que actúa en su nombre, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o a la fecha en que fue notificado de la resolución de emplazamiento. *19.2. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial del deudor se presume cuando se traten de actos jurídicos celebrados por este a título gratuito.* *19.3. En caso de cambio o modificación del objeto social o del giro del negocio del deudor, se deberá verificar si dicho cambio o modificación se realizó con la finalidad de facilitar la realización de los actos cuestionados materia de la demanda de ineficacia.* *19.4. Pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, los actos jurídicos, a título oneroso o gratuito, realizados o celebrados por el deudor, por la persona que actúa en su nombre o por su administrador temporal, según sea el caso, desde la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o la fecha en que fue notificado de la resolución de emplazamiento, hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación con el liquidador que designe, o la Comisión designe de oficio a un liquidador, de ser el caso, los mismos que impliquen:* *a) Cualquier forma de extinción de créditos comprendidos en el procedimiento concursal, producida desde la fecha de difusión de inicio del procedimiento concursal hasta la fecha en la que la Junta de Acreedores apruebe un Plan de Reestructuración o un Convenio de Liquidación, según sea el caso, en contravención a lo dispuesto en el numeral 17.5 del artículo 17 de la presente Ley.* *b) Cualquier forma de extinción de obligaciones post concursales no vencidas.* *c) Cualquier forma de extinción de obligaciones vencidas post concursales, que no se realice de acuerdo con la forma pactada.* *d) Disposición de bienes y derechos de propiedad del deudor, que no correspondan al curso ordinario de su actividad empresarial.* *e) Constitución o sustitución de gravámenes sobre bienes de propiedad del deudor.* *f) Fusiones, reorganizaciones simples o escisiones relativas al patrimonio del deudor.* *g) Reconocimiento de obligaciones de acreedores vinculados.* *19.5 También pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal: (i) los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los numerales 33.15, 33.16 y 33.17 del*

	artículo 33 de la presente Ley; y, (ii) las ejecuciones judiciales o extrajudiciales del patrimonio del deudor concursado.
19.6	*Para efectos de la declaración de ineficacia de los actos enunciados en los numerales 19.4 y 19.5 precedentes, no se requerirá verificar el perjuicio al patrimonio del deudor concursado."*

h) Proceso judicial de ineficacia concursal (art. 20)

h.1) Problema identificado:

La declaración de ineficacia concursal, pese a coadyuvar a la tutela del interés patrimonial de la masa concursal, es una herramienta poco utilizada. Lo anterior, debido a que los posibles acreedores demandantes no cuentan con los incentivos suficientes para iniciar e impulsar un proceso de ineficacia concursal ante el Poder Judicial, teniendo en consideración (a) que no cuentan con ninguna garantía de que el patrimonio recuperado servirá para el pago de sus acreencias reconocidas en el procedimiento concursal; y (b) que no cuentan con la posibilidad de recuperar, de forma directa, las costas y costos del proceso judicial en el que se promueve la acción de ineficacia.

h.2) Análisis:

Para ilustrar el supuesto descrito en el literal (a) precedente, tenemos algunos ejemplos. Ejemplo 1: En un escenario de disolución y liquidación del deudor, el titular de acreencias reconocidas en el quinto orden de prelación obtiene una demanda de ineficacia concursal fundada y, como consecuencia de ello, la reintegración de bienes al patrimonio del deudor; sin embargo, los bienes reintegrados solo alcanzan para el pago de créditos reconocidos en el primer orden de preferencia. Ejemplo 2: En un escenario de reestructuración patrimonial del deudor, el titular quirografario que, pese a no ostentar una posición privilegiada de pago en el Plan de Reestructuración, obtiene una demanda de ineficacia concursal fundada y, como consecuencia de ello, la reintegración de bienes al patrimonio del deudor; sin embargo, los bienes reintegrados se destinan para el pago de proveedores con acreencias post concursales o para conformar el activo de la deudora.

Para ilustrar el supuesto descrito en el literal (b) precedente, tenemos que en un escenario de disolución y liquidación del deudor, la recuperación de las costas y costos del proceso judicial tendrían que realizarse en observancia de las reglas del concurso; para lo cual el acreedor demandante deberá solicitar el reconocimiento de créditos derivados de las costas y costas del proceso judicial (honorarios del abogado defensor, honorarios por asesorías, pago de tasas, coste horas/hombre, etc.), créditos a los que probablemente se otorgará el quinto orden de prelación.

h.3) Propuesta de solución:

En tal sentido, se propone el establecimiento de recompensas para el acreedor que obtenga la reintegración efectiva de bienes o derechos al patrimonio del deudor concursado, y siempre que estos sean susceptibles de ser valorizados por el Juez. La recompensa se paga a expensas del patrimonio reintegrado, debiéndose realizar este último, de ser necesario, con la finalidad de cumplir con el pago de la recompensa y siempre que no se ponga en riesgo el objeto del concurso. La cuantía de la recompensa depende directamente del valor del patrimonio reintegrado, estableciéndose topes que no excederán, en ningún caso, del 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión. De esta manera se procura: 1) Que, al hacer efectivo, luego de la interposición de una demanda de ineficacia, el reintegro de patrimonio a la masa, se obtenga una recompensa

real y efectiva; y 2) Que por ningún motivo la recompensa exceda al interés económico que el acreedor demandante tenga comprometido en el concurso (monto de acreencias reconocidas en el concurso). El pago de la recompensa es independiente del pago (o cualquier otra forma de extinción) de las acreencias reconocidas en el concurso y del destino del deudor concursado.

Adicionalmente, el acreedor que obtenga una demanda de ineficacia concursal fundada tendrá derecho a obtener el reembolso de las costas y costos del proceso, no siendo necesario para ello una reintegración patrimonial efectiva, como sí se requiere para obtener la recompensa referida en párrafos precedentes. El otorgamiento de recompensas no resulta de aplicación para quienes tengan la obligación "funcional" de velar por el interés patrimonial de la masa concursal, tales como el liquidador, el administrador designado por la Junta y el administrador temporal (en líneas posteriores se explicará la naturaleza y funciones correspondiente a estas nueva figura que surgen en el Sistema Concursal). Respecto del reembolso de costas y costas del proceso judicial para los agentes antes mencionados, la normativa permite dicho reembolso. Por otro lado, la reintegración de bienes y derechos al patrimonio concursal debe encontrarse acompañada, de corresponder, de los frutos, accesorios e intereses legales respectivos, pues, según las normas civiles, estos dependen del capital.

También se regulan los supuestos en los que no se pueda reintegrar los bienes y derechos al patrimonio del deudor o se generen perjuicios derivados del acto cuya ineficacia se demanda, siendo que, estos casos, los acreedores del concurso pueden dirigir su demanda de indemnización de daños y perjuicios contra los sujetos intervinientes de mala fe. Asimismo, se establece que, con la admisión de la demanda, surge la obligación del Juez de remitir los partes respectivos a los Registros Públicos, a fin de que se realice la respectiva inscripción en la partida registral o similar correspondiente a los bienes o derechos relacionados, directa o indirectamente, con la demanda interpuesta.

Finalmente, se propone el plazo de prescripción de la acción. Para actos realizados o celebrados con anterioridad a la fecha de publicación de la declaración de concurso, la acción prescribe a los dos años contados desde la referida publicación; y, para actos realizados o celebrados con posterioridad a la fecha de publicación de la declaración de concurso, la acción prescribe a los dos años contados desde el momento que se formaliza la designación del administrador o liquidador por parte de la Junta de Acreedores.

Ello considerando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil, prescriben, salvo disposición diversa de la Ley, a los dos años de la acción revocatoria. En ese sentido, se considera este plazo de prescripción tanto para la "acción pauliana ordinaria" como para la pretensión de ineficacia concursal.

Propuesta normativa
"Artículo 20.- Proceso Judicial de Ineficacia Concursal *20.1 La declaración de ineficacia concursal de los actos enunciados en el artículo 19 de la presente Ley, se tramitará en la vía del proceso sumarísimo.* *20.2 La persona o entidad que ejerza la administración del deudor o el Liquidador, o uno o más acreedores reconocidos se encuentran legitimados para interponer la demanda de ineficacia concursal.* *20.3 La demanda deberá dirigirse contra el deudor y contra las personas que hayan participado en el acto cuya ineficacia se demanda. En caso el patrimonio que se pretenda reintegrar hubiese sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra este, cuando el demandante pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del subadquirente.* *20.4 Tratándose de bienes registrables, una vez admitida la demanda, el Juez cursará parte a la Oficina*

Registral correspondiente, a fin de que el registrador inscriba la anotación de la demanda respectiva en las partidas registrales, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles de recibido el oficio judicial respectivo.

20.5 En cualquier estado del proceso judicial de ineficacia concursal el Juez, previo a la emisión de sentencia, puede solicitar a la Comisión la información que considere pertinente y que obre en el expediente administrativo del procedimiento concursal respectivo.

20.6 La resolución judicial que declare la ineficacia concursal dispondrá el levantamiento del gravamen o la reintegración al patrimonio del deudor de los bienes y derechos objeto de aquel, con sus frutos, accesorios e intereses legales devengados hasta la fecha de emisión de sentencia, de ser el caso. Dicha resolución tiene carácter de título de ejecución.

20.7 Si los bienes y derechos no pudieran ser reintegrados al patrimonio concursal, por haber sido transferidos a un tercero subadquirente de buena fe, o se genere algún tipo de perjuicio derivado del acto jurídico cuya ineficacia se demanda, los sujetos intervinientes de mala fe en el acto declarado ineficaz, responderán frente a los acreedores del concurso de la indemnización de daños y perjuicios, en la vía correspondiente. Se presume, sin admitir prueba en contrario, la mala fe cuando el acto cuestionado se haya realizado luego de la difusión de la declaración de concurso.

20.8 El plazo para la interposición de la demanda regulada en el presente artículo prescribe:

- *a) Para actos realizados o celebrados con anterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, a los dos (2) años contados desde la referida publicación.*
- *b) Para actos realizados o celebrados con posterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, a los dos (2) años contados desde el momento que se aprueba el Plan de Reestructuración o se formaliza la designación del administrador o liquidador por parte de la Junta de Acreedores.*

20.9 Los cuestionamientos relativos a trasferencias vía fideicomisos donde participasen entidades del Sistema Financiero, acontecidas con anterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, se rigen por las normas relativas a dicho sistema.

20.10 El acreedor demandante que obtenga resolución judicial firme que declare la ineficacia concursal, siempre que se puedan valorizar los bienes o derechos materia de la demanda, tendrá derecho a obtener, a título de recompensa, los montos correspondientes a los porcentajes que se detallan a continuación:

- *a) Para reintegros superiores al valor de 500 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 5 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*
- *b) Para reintegros comprendidos entre 100 y 500 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 10 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*
- *c) Para reintegros comprendidos entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 20 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*
- *d) Para reintegros inferiores al valor de 10 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 30 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*

20.11 El acreedor demandante que obtenga resolución judicial firme que declare la ineficacia concursal también tendrá derecho a obtener el reembolso de la totalidad de costas y costos del proceso.

20.12 Para efectos de determinar la cuantía del importe equivalente a los porcentajes descritos en el numeral 20.10 del presente artículo, salvo en los casos de sumas líquidas, el acreedor deberá solicitar al Juez que declaró la ineficacia concursal la valorización de lo efectivamente reintegrado, de corresponder. La

valorización deberá efectuarse por un perito o tasador, previa designación del Juez. Este último establecerá la cuantía de la recompensa a favor del acreedor demandante y la cuantía del remanente a favor de la masa.

20.13 Los pagos de los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo se realizan con cargo al patrimonio reintegrado al que se refiere el numeral 20.6 del presente artículo, con independencia del destino del deudor concursado y sin perjuicio de la extinción de los créditos que tenga reconocidos en el procedimiento el acreedor demandante, el cual se realiza conforme a la normativa concursal.

20.14 La prioridad en el pago de los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo, será la misma que tengan los honorarios del administrador o liquidador designado por Junta, según sea el caso, siendo estos y/o el deudor los legitimados para realizar dichos pagos.

20.15 Durante la vigencia del procedimiento concursal, el demandante de la ineficacia se encuentra obligado a informar a la Comisión, bajo responsabilidad, respecto de la interposición de la demanda, su admisión, los pronunciamientos del órgano jurisdiccional y la eventual conclusión del proceso judicial dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificados los actuados que correspondan.

20.16 Con la información descrita en el numeral precedente, el acreedor demandante puede acreditar prioridad sobre los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo. En caso exista concurrencia de demandas interpuestas por acreedores sobre un mismo acto, el derecho de recompensa se le asignará al demandante que obtenga primero resolución firme que declare la ineficacia concursal.

20.17 Durante la vigencia del procedimiento concursal, la información presentada por el acreedor conforme al numeral 20.15 del presente artículo deberá ser puesta en conocimiento del administrador temporal o liquidador, según sea el caso, para que este determine, a través de un informe sustentado que deberá presentar a la Comisión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, su decisión de intervenir o no en el proceso judicial como coadyuvante del demandante."

i) Inscripción de los actos de inicio y conclusión de procedimientos (art. 21)

i.1) Problema identificado:

Se ha visto que la norma concursal carece de una disposición que permita la efectiva inscripción registral de los actos que dan inicio del concurso como aquellos que dan conclusión al mismo, con la finalidad de dotar de publicidad a los efectos del concurso en aras de proteger el patrimonio concursado en beneficio de los acreedores.

i.2) Análisis:

La publicidad registral de los actos que dan inicio como fin al concurso deben ser objeto de una adecuada publicidad y para ello se hace necesario crear mecanismos que viabilicen tal situación.

i.3) Propuesta de solución:

Se propone que luego de la difusión del inicio de un procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de los deudores sometidos a concurso, a fin de que se produzca el registro del inicio y el fin del procedimiento concursal en cada una de las partidas registrales correspondientes al deudor, y a sus bienes y/o derechos.

Propuesta normativa

Artículo 21.- Inscripción de los actos de inicio y conclusión de procedimientos *21.1 Luego de la difusión del inicio de un procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Oficina Registral correspondiente respecto a los deudores referidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente Ley, adjuntando para ello copia certificada de la resolución que declara el inicio del procedimiento concursal, a fin de que el registrador inscriba el inicio del procedimiento concursal en cada una de las partidas registrales, correspondientes al deudor, y a sus bienes y/o derechos.* *21.2 Consentida o firme la resolución que dispone la conclusión del procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Oficina Registral correspondiente, adjuntando para ello copia certificada de la resolución correspondiente, a fin de que el registrador inscriba la referida conclusión en las partidas registrales que correspondan."*

j) La petición de reestructuración patrimonial (artículo 24.2)

j.1) Problema identificado:

Resulta necesario simplificar los procedimientos concursales y sus requisitos de acceso, a fin de reducir los costos de transacción que enfrenta los deudores y que dificultan su acceso al sistema. Para ello debe revisarse la información y documentación que se exige a los deudores e identificar solo aquella que resulta relevante para efectos de iniciar un procedimiento concursal.

j.2) Análisis:

Para que el deudor inicie su Procedimiento Concursal Ordinario debe presentar una serie de información y documentación. Adicionalmente, cuando el deudor expresa su petición de lleva a cabo una reestructuración patrimonial también debe presentar información adicional, que en muchos casos está relacionada con la que se encuentra prevista en el artículo 25 de la LGSC.

Por ejemplo, la verificación del supuesto de reestructuración patrimonial o disolución y liquidación se hace a partir de la revisión del Estado de Situación Financiera de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud, que constituye requisito de admisibilidad de la solicitud según el artículo 25 de la LGSC, así que no resulta necesario que se presente un informe adicional que sustente la reestructuración patrimonial.

Asimismo, tampoco resulta necesario que se presente una proyección preliminar de sus resultados y flujo de caja por un período de dos (2) años. En todo caso, dicha información debe ser presentada por el deudor y evaluada por los acreedores con ocasión de la Junta de Acreedores donde se decida el destino de su patrimonio.

j.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 24.2 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"***<u>Artículo 24</u>.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor*** *24.2 En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, este expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:*

a) Para una reestructuración patrimonial del deudor, las pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no deben superar al total de su capital social pagado.

El deudor también especificará los mecanismos y requerimiento necesarios para hacer viable su reflotamiento.

b) De no encontrarse en el supuesto del literal a) precedente, el deudor solo puede solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor.

k) Los documentos que debe presentar el deudor para iniciar el procedimiento concursal (artículo 25)

k.1) Problema identificado:

Tal como se indicó anteriormente, resulta necesario simplificar los procedimientos concursales y sus requisitos de acceso, a fin de reducir los costos de transacción que enfrenta los deudores y que dificultan su acceso al sistema. Para ello debe revisarse la información y documentación que se exige a los deudores e identificar solo aquella que resulta relevante para efectos de iniciar un procedimiento concursal.

k.2) Análisis:

Para que el deudor inicie su Procedimiento Concursal Ordinario debe presentar una serie de información y documentación que se encuentra prevista en el artículo 25.1 de la LGSC. Sin embargo, se ha identificado información y documentación que no resulta relevante o que encarece los costos de transacción del deudor que desea acceder al régimen concursal y que se señala a continuación.

Respecto al Resumen Ejecutivo, este solo debería fundamentar y explicar el inicio del procedimiento concursal y no hacer referencia sobre la viabilidad económica de las actividades del deudor y los medios para solventar las obligaciones adeudadas. Ello considerando que está última información solo procede cuando se pide la reestructuración patrimonial, por lo que ya está incluida en el artículo 24.2 de la LGSC.

En cuento al domicilio del deudor, para efectos del procedimiento, más importante que el domicilio real, resulta el domicilio señalado en el Estatuto, debidamente inscrito en Registros Públicos. Ello con la finalidad de que se verifique la competencia territorial de la autoridad concursal conforme al artículo 7 de la LGSC.

Respecto al representante legal, en observancia de las normas sobre simplificación administrativa, ya no resulta necesario adjuntar la copia del documento de identidad ni los poderes del representante.

Con relación a los estados financieros, la valla de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias ha tenido como efecto práctico que casi todas las empresas, sin importar su tamaño, tengan la obligación de presentar estados financieros auditados, lo que ha ocasionado que se encarezca el acceso al sistema concursal, sobre todo para las micro y pequeñas empresas, considerando los gastos que irroga una auditoría.

El requisito de información sobre las fuentes de financiamiento del deudor está relacionado con la información que se consigna en la relación de obligaciones.

El libro de planillas es un requisito que no tiene mucha relevancia para efectos del inicio del procedimiento concursal del deudor.

En cuanto a la relación de obligaciones del deudor, no resulta relevante que se indique el domicilio de todos los acreedores, así como en el caso de las obligaciones contingentes que se indique la posición de ambas partes sobre su existencia y cuantía.

Finalmente, se considera necesario incorporar a esta sección, solo para el supuesto en el que el pedido de inicio de procedimiento concursal ordinario lo presente el propio deudor, la figura de la declaración de oficio de la nulidad de dicho procedimiento, en caso que la autoridad concursal advierta que el deudor omitió presentar información relevante referida al universo de sus pasivos y bienes. Es importante destacar que esta nulidad no requiere de una "intención de engañar" por parte del deudor al omitir con presentar dicha información (falsedad), sino que se busca justificar una medida tan drástica como la invalidación del concurso en hechos objetivos que denoten, más allá de la intencionalidad o no que pudiera tener el deudor, que el procedimiento fue iniciado sin haber considerado información relevante sobre el patrimonio del deudor insolvente.

k.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 25 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
*"<u>Artículo 25</u>.- **Inicio del procedimiento a solicitud del deudor***
25.1 El deudor acompañará a su solicitud un Resumen Ejecutivo fundamentando el inicio del procedimiento concursal ordinario. Asimismo, presentará, la siguiente documentación e información:
a) Nombre o razón social del deudor, su actividad económica, su domicilio procesal, así como el domicilio establecido en el Estatuto debidamente inscrito en Registros Públicos, cuando se trate de personas jurídicas y su domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad, cuando se trate de personas naturales.
b) Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano equivalente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento concursal ordinario.
c) Indicar el número del documento nacional de identidad del representante legal y el número del asiento de la partida registral donde estén inscritos sus poderes.
d) Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados y del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, al cierre del último año; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud, debidamente suscritos por contador público colegiado. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros deberán encontrarse debidamente auditados y presentarse el dictamen correspondiente, sin salvedades.
e) Relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente. Dicha información debe tener una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; así como debe reflejar las obligaciones del deudor contenidas en el Estado de Situación Financiera presentado según el literal d) precedente y encontrarse conciliada con el mismo.

f) *Relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes, así como los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud, así como debe encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió. Dicha información debe reflejar los bienes del deudor contenidos en el Estado de Situación Financiera presentado según el literal d) del presente artículo y encontrarse conciliada con el mismo.*

g) *Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación. La información referida deberá reflejar los créditos del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del numeral 25.1 del presente artículo y encontrarse conciliada con el mismo.*

h) *Acreditar ser contribuyente ante la Administración tributaria.*

i) *Declaración jurada de la existencia o inexistencia de vinculación con cada uno de sus acreedores, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.*

25.2 *Las relaciones señaladas en los literales e) y f) del párrafo precedente, deberán ser actualizadas a la fecha de difusión del procedimiento.*

25.3 *Si el solicitante fuera persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no presentará la documentación detallada en los literales b) y d) del numeral 25.1 del presente artículo.*

25.4 *La información señalada en los literales d), e), f) y g) del artículo 25.1 precedente debe ser presentada, además, en un dispositivo de almacenamiento de información u otro medio análogo, según las especificaciones que emita la Comisión mediante requerimiento.*

25.5 *De cumplirse todos los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión declarará la situación de concurso del deudor.*

25.6 *En caso que una vez difundida la situación de concurso, la Comisión verifique que, el deudor omitió declarar en su solicitud la totalidad de la información señalada en los literales d), e), f) y g) del numeral 25.1 del artículo 25 de la presente Ley, remite al Tribunal los actuados para que declare la nulidad de oficio de la resolución de declaración de inicio del procedimiento concursal, así como, de todo lo actuado en dicho procedimiento con posterioridad, siempre que concurra por lo menos alguno de los siguientes supuestos:*

a) Que en la relación de obligaciones a que se refiere el literal e) del numeral 25.1 del presente artículo, el deudor haya omitido declarar obligaciones, ciertas o contingentes, cuyo monto total equivalga al 10 % o más del total de obligaciones declaradas en su solicitud de acogimiento a concurso.
b) Que en la relación de bienes, cargas y gravámenes a que se refiere el literal f) del numeral 25.1 del presente artículo, el deudor haya omitido declarar bienes, cargas y gravámenes cuyo valor contable o de tasación equivalga al 10 % o más del valor total de bienes, cargas y gravámenes declarados en su solicitud de acogimiento a concurso.
c) Que en la relación de créditos por cobrar a que se refiere el literal g) del numeral 25.1 del presente artículo, el deudor haya omitido declarar créditos por cobrar cuyo monto total equivalga al 10 % o más del total de créditos por cobrar declarados en su solicitud de acogimiento a concurso.
d) Que se haya determinado mediante un pronunciamiento administrativo o sentencia penal firme en el procedimiento administrativo sancionador o proceso penal, respectivamente, que el deudor presentó información falsa respecto a lo dispuesto en los literales d), e), f) y/o g) del numeral 25.1. del presente artículo.

El plazo para declarar la nulidad del procedimiento concursal conforme a lo expresado en los párrafos anteriores prescribe a los dos (2) años contados desde que queda firme la resolución que declara el inicio del procedimiento concursal."

l) Difusión y acumulación de procedimientos (art. 30)

l.1) Problema identificado:

El Boletín Concursal es un mecanismo idóneo para una difusión de los efectos concursales a bajos costos, por lo que se hace necesario que el concurso sea dado a conocer mediante tal mecanismo. Asimismo, se advierte la omisión en la norma que viabilice la reducción de la asimetría informativa a favor de los acreedores. Finalmente, ante la posibilidad que se produzca una acumulación de concursos también se evidencia la necesidad de regular mecanismos de publicidad a las partes.

l.2) Análisis:

El Boletín Concursal está orientado a la reducción de la asimetría informativa, ante lo cual hechos como la difusión y la acumulación de procedimientos orienta al legislador a idear mecanismos que permitan tal objetivo y al dotar de mecanismos de publicidad a las partes se genera un beneficio a la masa concursal.

l.3) Propuesta de solución:

Se propone que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI disponga la publicación en el Boletín Concursal del listado de los deudores que fueron sometidos a los procedimientos concursales. Asimismo, se propone que a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos se ponga a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la información presentada por el deudor.

Propuesta normativa
"Artículo 30.- Difusión y Acumulación de procedimientos
30.1 Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Boletín Concursal del INDECOPI de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.
30.2 En la publicación se convoca a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos y se pone a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la información presentada por el deudor en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
30.3 Procede la acumulación de procedimientos iniciados frente a un mismo deudor, luego que se hubiere difundido cualquiera de ellos, conforme a lo previsto en el presente artículo. La acumulación se dispondrá en el procedimiento en el que se hizo la primera publicación. Los otros procedimientos se tramitarán como solicitudes de reconocimiento de créditos."

m) Continuación de actividad económica del deudor y de la ejecución de contratos relacionados con la misma (artículo 31)

m.1) Problema identificado:

Carencia de una disposición legal expresa que declare la continuación de la actividad económica del deudor sometido a concurso, una vez difundido este, así como la falta de

un precepto normativo que también garantice, de forma expresa, la continuación de la ejecución de los contratos relacionados con la actividad empresarial del deudor, respetando siempre la normas establecidas por la propia norma concursal respecto del tratamiento de los créditos.

m.2) Análisis:

Es uno de los elementos característicos de nuestro sistema concursal el que, a diferencia de otras legislaciones, el acogimiento del deudor al régimen procedimental general (concurso ordinario) no determine, per se, el cese de su actividad económica ni mucho menos. Por el contrario, uno de los pilares de dicho procedimiento general (ordinario), y que debe seguir vigente, reposa en que el sometimiento del deudor al concurso ordinario no afecta la continuidad de la actividad empresarial de este, de modo que todas aquellas obligaciones corrientes que como resultado de dicha actividad continuada siga generando el deudor luego de la difusión del concurso, sean pagadas a su vencimiento conforme lo dispone expresamente la norma concursal (artículo 16.1 de la LGSC).

El proyecto enuncia, como regla general, la conservación por el deudor de sus facultades de administración y disposición de su patrimonio, con las excepciones y restricciones expresamente establecidas por la propia norma concursal. Aquí se sigue la línea legislativa trazada en nuestro sistema concursal desde el año 1992, recogiéndose la figura extrapolada de la legislación estadounidense (Chapter 11) del "deudor fiduciario" (debtor in possession"), esto es el deudor que conserva el control de su negocio, pero como una especie de "garante" de la integridad del patrimonio y bajo la supervisión y fiscalización constantes de su gestión por parte de agentes gubernamentales, siendo un elemento fundamental de control la entrega periódica de información de la situación patrimonial del deudor.

Sin embargo, no es menos cierto que en el ámbito empresarial una situación de insolvencia (en sentido económico) formalmente declarada por la autoridad competente, genera necesariamente un escenario de bastante incertidumbre y escepticismo entre todos aquellos agentes del mercado que usualmente contratan y realizan operaciones comerciales con la empresa sometida a concurso, por lo que un "silencio" legal sobre los específicos alcances del inicio de concurso de la empresa en lo relacionado a los contratos previamente celebrados y ejecutados con ella, sumado a la natural preocupación surgida entre sus stakeholders sobre su objetiva condición de insolvente – y por consiguiente, probable salida del mercado – determinan un panorama poco favorable para la continuación de la actividad económica de la concursada, con el evidente menoscabo patrimonial que semejante situación representa para la misma.

Por tal razón, por una parte se propone una declaración legal "expresa" sobre la continuación de actividades de la empresa recién sometida a concurso, y por otra parte, también se postula la salvedad legal expresa de que el inicio del concurso no tiene, como regla general, una implicancia legal negativa en la ejecución de contratos previamente celebrados con la concursada para viabilizar su actividad empresarial, a menos que en algún contrato celebrado por la deudora con su respectivo proveedor, se hubiera pactado de antemano algún evento de resolución contractual u otra modalidad de ineficacia del mismo, sobrevenida con motivo del inicio del concurso. La propuesta no pretende afectar la regulación previamente establecida en la norma concursal para los créditos concursales.

La propuesta también establece como regla general que el deudor sometido a concurso continúa empoderado de su empresa (conservación de facultades de administración y disposición del patrimonio), salvo que incurra en alguno de los supuestos habilitantes para su desapoderamiento inmediato en los términos planteados en la presente propuesta normativa.

m.3) Propuesta de solución:

Se propone incorporar el artículo 31 de la LGSC con los numerales 1 y 2, en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"Artículo 31.- Continuidad de la actividad del deudor concursado
31.1 La declaración de concurso de un deudor no implica el cese de su actividad empresarial. En tal sentido, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado, así como las licencias y permisos de funcionamiento otorgadas por las respectivas autoridades para la realización de dicha actividad empresarial, no se ven afectados con la difusión de la situación de concurso, salvo pacto expreso en contrario previsto en el contrato respectivo y sin perjuicio de lo establecido en los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la presente Ley.
31.2 Salvo lo establecido en el Artículo 33.2 de la presente Ley, el deudor conserva las facultades de administración y disposición ordinaria de su patrimonio que resulten necesarias para desarrollar su actividad empresarial, hasta la fecha en que se suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso.

n) Deberes del deudor al inicio del procedimiento concursal (artículo 32)

n.1) Problema identificado:

Si bien el artículo 25 de la LGSC establece la exigencia al deudor de presentar una serie de información y documentación sobre su situación patrimonial que debe ser conocida por sus acreedores al momento en que se inicie el concurso, la norma concursal carece de una disposición que exija al deudor actualizar dicha información sobre su patrimonio desde la fecha de difusión del concurso, hasta la instalación de la junta de acreedores.

n.2) Análisis:

El sometimiento del deudor al régimen excepcional del concurso genera una serie de efectos sustanciales no solo en la situación patrimonial de aquel, sino también en la de sus acreedores, quienes tendrán que ver limitadas sus acciones de cobro a aquellas permitidas en la vía concursal, en forma colectiva y bajo el marco decisorio de la junta de acreedores, órgano máximo del concurso que determina las nuevas condiciones y términos de cobro de la totalidad de las acreencias comprendidas en el procedimiento.

Para poder tomar las decisiones más convenientes para la tutela de sus intereses patrimoniales, los acreedores deben estar en las condiciones de poder contar con la mayor cantidad de información y documentación (cualitativamente relevante) sobre el estado real del patrimonio de la deudora sometida a concurso, así como el de sus deudas, sus acreencias, entre otros aspectos. Y dado que el devenir económico de la empresa concursada no se agota en la actividad realizada hasta el inicio de su procedimiento concursal (puesto que la norma postula claramente la continuación de actividades de la empresa en concurso luego de la difusión de este estado), resulta igualmente decisivo para el colectivo de acreedores conocer, al mayor detalle y precisión posibles, la actualidad económica y financiera de su deudora a la fecha en la que deban decidir sobre el destino de la misma, lo cual presupone tener a disposición toda aquella información referida al

desempeño de la empresa en concurso desde su sometimiento a concurso hasta la instalación de la junta.

Esta necesidad de los acreedores de contar con la antedicha información patrimonial "de calidad" debe estar aparejada de una correlativa actitud de cooperación de la deudora en brindar la misma, para lo cual se propone establecer a esta última una serie de "incentivos" para que el flujo de información sobre el patrimonio de la concursada sea continuo e ininterrumpido, como el establecimiento de sanciones pecuniarias a los representantes de la concursada por incumplimiento en la presentación de dicha información y, sobre todo, el apercibimiento de un "desapoderamiento inmediato" por tal incumplimiento.

n.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 32 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"**Artículo 32.- Obligación del deudor de presentar información, y de entregar acervo documentario y bienes del deudor al administrador de su patrimonio** *32.1 Efectuada la difusión de la declaración de concurso, el deudor tiene la obligación de presentar a la Comisión, si no lo ha hecho antes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la totalidad de la información y documentación referida en el artículo 25 de la presente Ley, así como la información que se detalla a continuación:* *a) Información respecto de sus actividades económicas, sus domicilios, los países y ciudades en las que mantenga sedes administrativas o realice actividades económicas, de ser el caso.* *b) Información respecto de otros procedimientos concursales iniciados en el extranjero indicando si son procedimientos principales, de corresponder.* *c) Un inventario de los bienes y derechos que conforman el patrimonio comprendido en el concurso a la fecha de la difusión de la declaración del concurso, con indicación de la naturaleza, características, lugar en el cual se encuentran, datos de identificación registral y garantías que lo gravan, de ser el caso. Dicho inventario deberá incluir la descripción de los Libros Contables y Societarios del deudor. El inventario deberá encontrarse conciliado con los Estados Financieros descritos en el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25 de la presente Ley.* *d) Una relación detallada de los actos del deudor que se ajusten a los supuestos establecidos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la presente Ley.* *32.2 La documentación e información a la que hace referencia el numeral precedente deberá encontrarse actualizada a la fecha de difusión del procedimiento.* *32.3 Asimismo, efectuada la difusión de la declaración de concurso, el deudor tiene la obligación de remitir trimestralmente a la Comisión un informe detallado sobre el estado de su procedimiento al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, hasta la instalación de la Junta de Acreedores o hasta que se apruebe el Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación, a través de los medios tecnológicos que le indique la Comisión o, de no ser posible, de forma física. Dichos informes deberán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a las fechas antes descritas, conteniendo lo siguiente:* *1) Bienes y derechos integrantes de su patrimonio;* *2) Actos constitutivos, modificatorios o extintivos de obligaciones; y* *3) Cargas y gravámenes constituidos sobre su patrimonio.*

32.4	*El deudor entregará al administrador temporal, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles desde que surta efectos su designación, la totalidad de libros, documentos y bienes de su propiedad, así como aquellos bienes que, sin ser de su propiedad, posea en mérito a un título distinto.*
32.5	*El incumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, genera responsabilidad administrativa en el deudor o en sus representantes legales y/o apoderados, la misma que puede dar lugar a la imposición de multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."*

o) La administración temporal (artículo 33.1 al 33.14)

o.1) Problema identificado:

La ausencia de regulación alguna sobre la actividad económica realizada por el deudor concursado desde la fecha de difusión de su concurso hasta la fecha en la que la junta de acreedores se pronuncia sobre el régimen de administración de su patrimonio, sea en un proceso de reestructuración patrimonial o en uno de liquidación. Dicha ausencia propicia un escenario en el que el deudor, al conservar sin ningún límite ni restricción sus facultades de administración y disposición de su patrimonio, se vea incentivado a realizar actos que, en vez de conservar o incrementar su activo, lo disminuyan en perjuicio de sus acreedores, dado su estado de insolvencia.

o.2) Análisis:

En un documento de trabajo institucional previamente publicado para conocimiento y comentarios del público en general, se propuso la figura del "contralor concursal" para establecer un mecanismo de "control patrimonial" de los actos realizados por el deudor desde la difusión del procedimiento concursal hasta la fecha en la que la junta de acreedores designa a un administrador o un liquidador, según sea el caso.

Dicha figura, si bien ofrecía la ventaja de hacer lo menos gravosa posible la injerencia en la gestión patrimonial del deudor al limitarla a la revisión y autorización de actos "no correspondientes al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor", presentó otros inconvenientes como resultado de las discusiones y debate suscitado en las mesas de trabajo llevadas a cabo por la Institución con terceros especializados en la temática concursal.

En primer término, se cuestionó el perfil profesional del contralor concursal, al pretender asimilarlo a uno de "administrador", pese a que en realidad su perfil se asemeja más al de un auditor. En segundo lugar, también se criticó el alcance de sus facultades, en el sentido de que la falta de un perfil propio y especializado para tal fin no facilitaría el rol decisorio que la propuesta inicial le atribuía. Finalmente, la ausencia de una definición más concreta de "actos no correspondientes a la actividad empresarial del deudor", sumada a la imposición de una serie de cargas y sanciones por incumplimiento de sus labores, tornaron la formulación de dicha figura jurídica en una poco atractiva para sus destinatarios, en términos de real efectividad para fortalecer el sistema concursal.

Ante la persistencia del problema normativo detectado (ausencia de control directo alguno sobre la actividad económica del deudor en la etapa concursal previa a la instalación de la junta de acreedores), se ha optado por una propuesta que, aunque involucra un grado mucho mayor de intervención en la conducción del patrimonio del deudor, presenta posibilidades de actuación en beneficio de la masa concursal mucho más concretas y completas que la figura del contralor concursal: la implementación de un régimen de

"desapoderamiento inmediato" del deudor concursado a través de la designación de administradores temporales registrados ante el Indecopi, en los supuestos excepcionalmente previstos en la normativa concursal.

Para poder comprender en su verdadera dimensión los alcances de esta propuesta, es indispensable dejar de concebir a la figura del "desapoderamiento" fundamentalmente como un mecanismo de "sanción" al deudor sometido al régimen concursal o como una figura exclusivamente funcional para la decisión de los acreedores en junta. Si bien resulta excesivo postular un régimen de desapoderamiento "pleno" como la regla general aplicable a estas situaciones (como se expresó en la exposición de motivos del documento de trabajo que precedió a la presente propuesta normativa) por el grado de injerencia que supone en la administración de la empresa en crisis, ello tampoco es incompatible con escenarios excepcionales en los cuales, sea por estados patrimoniales marcadamente deficitarios del deudor en mérito a los cuales la propia ley determina como efecto la salida del mercado (liquidación directa) o por situaciones en las que la reticencia del deudor a cooperar compromete la información necesaria para que los acreedores puedan decidir eficientemente sobre el destino de su patrimonio, hacen necesaria la intervención en la administración de la empresa en concurso en resguardo del interés de la colectividad de acreedores que deberán tomar las riendas del proceso concursal en la siguiente etapa del procedimiento.

Por el contrario, la postulación de este régimen de "administración temporal" sujeto a supuestos de hecho excepcionalmente establecidos en la ley ofrece una ventaja evidente: constituirse en un poderoso "incentivo" de flujo de información patrimonial por parte de los deudores sometidos a concurso a favor de sus acreedores, puesto que todo deudor que cumpla regularmente con brindar la información a que se refiere el artículo 32 de la propuesta normativa mantendrá las facultades de administración y disposición de su patrimonio, mientras que aquel deudor que deje de observar dicha conducta cooperativa en el procedimiento en los términos planteados en la propuesta, será "desapoderado" de su patrimonio.

De este modo, se revela el carácter "subsidiario" del control patrimonial de la actividad económica del deudor llevada a cabo por la autoridad concursal en este contexto, en la medida que con excepción del supuesto de "liquidación directa", solo serán desapoderados aquellos deudores que, o no cumplieron con presentar información o documentación alguna sobre su estado patrimonial desde el inicio del procedimiento, o bien los deudores que, habiendo empezado a presentar la información, dejaron de brindarla. No presentándose ninguno de tales supuestos, todos perfectamente "evitables" con una conducta cooperativa del deudor, este conservará las facultades de administración y disposición de su patrimonio.

¿Por qué un administrador temporal y no un "liquidador" temporal en el caso de las "liquidaciones directas"? En la medida que, si bien es una alternativa poco probable en la generalidad de los casos, al instalarse la junta de acreedores este órgano puede decidir revertir la liquidación declarada ab initio por la autoridad concursal, decantándose por someter al deudor a un proceso de reestructuración patrimonial. En ese sentido, se establece que, durante su gestión, el administrador temporal solo puede realizar actos de conservación y otros que resulten estrictamente necesarios para continuar la actividad empresarial del deudor, labores más compatibles con la figura de un administrador que con la de un liquidador.

El desapoderamiento inmediato en favor del administrador temporal involucra necesariamente el cese automático de la representación legal de la administración original del deudor.

En lo que respecta a las funciones del administrador temporal, la propuesta incorpora de modo enunciativo una relación de funciones y obligaciones "mínimas" a cargo de dicho administrador en tutela del interés de la masa concursal, como el ejercicio de acciones para obtener el acervo documentario y bienes del deudor concursado, el inicio de acciones judiciales de ineficacia concursal y otras en resguardo del patrimonio en concurso y la realización de acciones de conservación de los bienes del deudor, entre otros.

La propuesta también establece un "tiempo mínimo" durante el cual el administrador temporal debe permanecer en el cargo desde su designación, que es de seis meses contados a partir de su nombramiento. Con ello se pretende dotar de estabilidad a la gestión del administrador temporal en beneficio de la masa concursal, permitiéndole la posibilidad de poder apartarse voluntariamente de dicho cargo una vez transcurrido el referido plazo si así lo decide, siempre que cumpla con presentar el informe final de su gestión.

Importante es la precisión en lo que se refiere al tipo de actos que puede realizar el administrador temporal durante el ejercicio de sus funciones. Con independencia del supuesto por el cual sea designado (falta de presentación de información por el deudor o liquidación directa), la propuesta establece que el administrador temporal estará facultado no solo a realizar actos de administración ordinaria del patrimonio del deudor, sino que además puede efectuar actos de disposición que resulten necesarios para continuar la actividad empresarial del deudor, esto último con el único objeto de procurar la conservación del valor del patrimonio que será objeto de decisión por parte de la junta de acreedores.

El administrador temporal también es pasible de ser removido por las causales previstas en el proyecto, debiéndose designar, en el mismo acto de remoción, al nuevo administrador temporal del deudor.

Dada la trascendencia e implicancias que la actuación del administrador temporal reviste para el desarrollo del concurso, se dispone la reglamentación de sus funciones a través de una Directiva aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi.

o.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 33 de la LGSC (numerales 1 al 14) en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"Artículo 33.- Administrador temporal
33.1 El cargo de administrador temporal será ejercido por las personas naturales o jurídicas registradas ante la Comisión, como administradores de deudores en concurso.
33.2 Dentro del plazo trascurrido desde la fecha de difusión del concurso hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso, la administración original del deudor concursado solo puede ser desapoderada en algunos de los siguientes supuestos:
a. Cuando la Comisión declare la disolución y liquidación del deudor en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la presente Ley; o,
b. Cuando el deudor incumpla, por dos trimestres consecutivos, con la obligación establecida en el numeral 32.3 del artículo 32 de la presente Ley.
33.3 La designación del administrador temporal en aplicación de lo establecido en los

numerales 33.1 y 33.2 del presente artículo es inimpugnable. Sin embargo, en el supuesto descrito en el literal b) del numeral 33.2 del presente artículo, la Comisión deberá además analizar las circunstancias del caso, disponiendo el desapoderamiento del deudor, en tanto, este no acredite el cumplimiento de sus obligaciones con anterioridad al pronunciamiento de la Comisión.

33.4 De verificarse el supuesto enunciado en el literal a) del numeral 33.2 del presente artículo, la Comisión designará al administrador temporal del deudor en la misma resolución que inicia su procedimiento concursal ordinario, designación que tendrá eficacia desde la fecha de difusión del concurso.

33.5 En el supuesto descrito en el literal b) del numeral 33.2 del presente artículo, la designación del administrador temporal tendrá eficacia desde la fecha de notificación al deudor de la resolución de designación de dicho administrador.

33.6 Luego de que surta efectos la designación del administrador temporal, se producirá el desapoderamiento del deudor, de pleno derecho, del ejercicio de las facultades de disposición y administración de su patrimonio, las cuales serán ejercidas en forma exclusiva por el administrador temporal, hasta la fecha en la que la Junta suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio al liquidador encargado de conducir el proceso de liquidación del deudor concursado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 de la presente Ley, según corresponda.

33.7 El administrador temporal sustituirá de pleno derecho a los directores, gerentes, administradores y otros que ostenten cargos similares del deudor, quienes cesan automáticamente en sus funciones.

33.8 Una vez designado, el administrador temporal no puede apartarse del cargo sin que haya transcurrido cuando menos seis (6) meses desde su designación, salvo que se presenten los supuestos establecidos en el numeral 33.6 del presente artículo o concluya el procedimiento concursal. La renuncia formulada por el administrador temporal solo surtirá efectos cuando presente a la Comisión el informe final de su gestión, en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley.

33.9 El administrador temporal tendrá, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes obligaciones:

a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor.
c) Actuar en resguardo de los intereses de la masa, en juicio o fuera de él, con plena representación de este y de los acreedores, para tal efecto deberá ejercer sus atribuciones y facultades teniendo en consideración lo señalado en los literales a) y b) del presente numeral.
d) Requerir al deudor y a sus representantes legales los Libros Contables, documentos, bienes y derechos de propiedad del concursado, en caso estos no los hubieran entregado antes, en los términos establecidos en el numeral 32.4 del artículo 32

de la presente Ley, bajo apercibimiento de presentar la denuncia administrativa y penal que correspondan.

e) Solicitar al Juez de Paz o Juez de Paz Letrado, según el caso, que ordene el descerraje y el apoyo de la fuerza pública, en caso se vea impedido de ingresar a las instalaciones del deudor.

f) Levantar un inventario de los bienes y derechos que conforman el patrimonio comprendido en el concurso a la fecha de toma de posesión, con indicación de la naturaleza, características, lugar en el cual se encuentran, datos de identificación registral y garantías que lo gravan, de ser el caso. Dicho inventario deberá incluir la descripción de los Libros Contables y Societarios, así como los Estados Financieros del deudor, de ser el caso.

g) Levantar un inventario conforme a lo descrito en el literal f) precedente, con intervención de Notario Público, si el deudor, o quien haga las veces de su representante legal, no accedieran a suscribir dicho inventario.

h) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la conservación de los bienes, libros y documentos de propiedad del deudor concursado.

i) Demandar judicialmente la ineficacia de todos aquellos actos a los que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

j) Presentar a la Comisión informes mensuales y uno final, conforme a lo establecido en la Directiva aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi, respecto de la toma de posesión, administración y disposición de los bienes y derechos integrantes del patrimonio del deudor, así como actos constitutivos, modificatorios o extintivos de obligaciones a cargo del deudor, cargas y gravámenes sobre el patrimonio del deudor, así como todos aquellos aspectos que hayan sido indicados por la Comisión.

33.10 Desde su nombramiento hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación con el liquidador que designe, o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso, el administrador temporal puede realizar actos de administración ordinaria del patrimonio del deudor concursado, así como aquellos actos de disposición que resulten estrictamente necesarios para continuar desarrollando la actividad empresarial del deudor.

33.11 La Comisión puede disponer la remoción del administrador temporal en los siguientes supuestos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda:

a) Si el administrador temporal realiza los actos descritos en el numeral 19.4 del artículo 19 de la presente Ley.

b) Si el administrador temporal no cumple con presentar, por tres o más periodos consecutivos, la información mensual a que se refiere el literal j) del numeral 33.9 del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 33.8 del presente artículo y de las sanciones que correspondan.

c) Por pérdida de su registro como administrador o por inhabilitación, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

33.12 En el mismo acto en que se disponga la remoción del administrador temporal, la Comisión designará al administrador temporal reemplazante.

33.13 Los mecanismos y criterios para la designación y reemplazo del administrador temporal, el régimen de sus honorarios profesionales y la fiscalización de su actuación, de

corresponder, serán establecidos mediante Directiva aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi, que para tal efecto será propuesta por la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central.

33.14 La Comisión puede sancionar con multas no menores de una (1) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias a los administradores temporales, y a los representantes o apoderados de estos, que incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Contratar los servicios de personas vinculadas a ellos, o a uno o más acreedores reconocidos en el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley; o,

b) Contratar sobre bienes o activos del patrimonio del deudor concursado con los terceros a que se refiere el literal a) del presente numeral."

p) Prohibiciones a los órganos o titulares de la empresa concursada (artículo 33.15 al 33.17)

p.1) Problema identificado:

Durante el periodo transcurrido desde la difusión del concurso hasta la instalación de la junta de acreedores, ante la falta de disposición legal expresa que así lo prohíba se presenta la posibilidad de que la junta de accionistas, socios u otro órgano equivalente en la estructura de la empresa concursada, adopte alguna decisión en ejercicio de sus competencias que tenga por objeto sustraer a dicha empresa de los efectos de su acogimiento al régimen concursal.

p.2) Análisis:

En concordancia con el postulado general de que el deudor conserva, una vez iniciado el procedimiento concursal, las facultades de administración y disposición de su patrimonio con las excepciones previstas en el artículo 33 de la propuesta normativa, los órganos deliberativos y de gobierno de la empresa concursada siguen en ejercicio de sus funciones, por lo que una lectura literal (y superficial) de la normativa daría a entender que tales órganos pueden seguir facultados a tomar decisiones sobre la marcha de la referida empresa, hasta el momento en el que la junta de acreedores se instale y tome control definitivo del procedimiento.

Una interpretación como la planteada resulta sumamente peligrosa para el buen funcionamiento del sistema concursal, pues permitiría a todo deudor recién acogido a concurso "desvirtuar" su sometimiento al mismo mediante la adopción de acuerdos que en un escenario normal de mercado resultarían plenamente legítimos, como por ejemplo acordar la liquidación societaria de la empresa al amparo de las disposiciones de la Ley General de Sociedades o aprobar fusiones, escisiones u otro tipo de reorganización societaria.

Para evitar interpretaciones como la descrita en el párrafo anterior, se propone incorporar a la propuesta normativa disposiciones que prohíban expresamente a los órganos de gobierno y deliberativos de la empresa en concurso tomar ese tipo de decisiones, así como aquellos acuerdos que pudieran implicar un cese o entorpecimiento de las labores desarrolladas por el administrador temporal. Del mismo

modo, y como corolario necesario de dicho precepto, se impone al registrador público la obligación de no proceder a la inscripción de tales actos, bajo responsabilidad.

p.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 33 de la LGSC (numerales 15 a 17) en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"*33.15* *La junta de accionistas, de socios o el órgano equivalente de máxima jerarquía en la estructura empresarial del deudor, así como el Directorio, no pueden remover al administrador temporal designado por la Comisión o adoptar acuerdos que tengan por objeto obstaculizar o limitar el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, ni adoptar acuerdos que tengan por objeto sustraer al deudor concursado de los efectos de su sometimiento al procedimiento concursal ordinario.*
33.16 *En ese sentido, los órganos decisorios del deudor antes mencionados tampoco pueden acordar la disolución y liquidación del deudor al amparo de la Ley General de Sociedades o de otra norma que regule, con carácter general, la salida del mercado del deudor.*
33.17 *Una vez que se verifique la inscripción del inicio del procedimiento concursal de un deudor, así como la designación del respectivo Administrador Temporal, conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 y el literal c) del artículo 73-A de la presente Ley, respectivamente, los acuerdos u operaciones realizadas o adoptadas en contravención a lo establecido en los numerales 33.15 y 33.16 del presente artículo, no pueden ser inscritos ante la Oficina Registral correspondiente, debiendo el registrador, bajo responsabilidad, denegar la solicitud de inscripción de tales actos."*

q) Orden de preferencia (artículo 42.1)

q.1) Problema identificado:

Frente a la implementación de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la LGSC, asignar un orden de preferencia para el pago de los créditos derivados de financiamientos post-concurso que luego se hayan incorporado al procedimiento en virtud al fuero de atracción de créditos en un proceso de liquidación.

Falta de claridad en la regulación del artículo 42.1 de la LGSC en lo concerniente al requisito de oponibilidad exigido por ley para otorgar el tercer orden de prelación a los créditos respaldados con garantías o medidas cautelares.

q.2) Análisis:

Conforme a lo explicado en el apartado correspondiente al artículo 16.4 de la LGSC, debe conferirse un orden de preferencia a todos aquellos acreedores post-concursales y luego incorporados al concurso por el "fuero de atracción de créditos", lo suficientemente atractivo para que dichos acreedores otorguen al deudor concursado financiamiento para la continuación de sus actividades.

Se propone que dicho orden de prelación sea el segundo, en tanto el primer orden está reservado exclusivamente a pagar acreencias de primer orden cuyo cobro está protegido constitucionalmente, por encima de los acreedores garantizados y tributarios, puesto que solo con dicho orden de preferencia en el pago se puede constituir un incentivo "atractivo" para financiar a empresas insolventes.

q.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 42 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
*"**Artículo 42**.- **Orden de preferencia*** *42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:* *(...)* *Segundo: Los créditos alimentarios y aquellos créditos derivados de financiamientos otorgados al deudor en los términos previstos en el numeral 16.4 del artículo 16 de la presente Ley."*

r) Mayorías calificadas para aprobar acuerdos de junta de acreedores (artículo 53.1)

r.1) Problema identificado:

Necesidad de incorporar, como acuerdos a ser adoptados por la junta de acreedores con mayoría calificada, la decisión de ratificar gastos adicionales de liquidación informados por el liquidador, así como la decisión de prorrogar por única vez el plazo para la venta de activos en el proceso de liquidación, dada la trascendencia e impacto de dichas decisiones en el desarrollo del concurso.

r.2) Análisis:

En concordancia con las propuestas contenidas en el presente proyecto, referidas a un mayor control sobre la fiscalización de los gastos efectuados por el liquidador y a la fijación de un plazo máximo para la venta de activos en un proceso de liquidación, se considera necesario que ambas figuras sean complementadas con un mecanismo más "exigente" en el ámbito decisorio de la junta de acreedores, estableciendo para tal efecto un sistema de "mayoría calificada" para legitimar tales decisiones, a fin de que los acuerdos adoptados sobre tales materias respondan efectivamente a una voluntad cualitativamente "representantiva" de la masa de acreedores.

r.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 53.1 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
*"**Artículo 53**.- **Mayorías requeridas para la adopción de acuerdos*** *53.1 Los acuerdos de la Junta de Acreedores previstos en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la presente Ley, como la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación y sus modificaciones, la ratificación o convalidación de gastos*

efectuados en el proceso de liquidación y la prórroga del plazo máximo para adjudicar activos conforme a lo dispuesto en el numeral 84.2 del artículo 84 de la presente Ley, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6 % del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6 % del total de los créditos asistentes. (...)"

s) Quórum para reuniones de junta de acreedores luego de su instalación (artículo 57.7)

s.1) Problema identificado:

Remisión incorrecta para regulación del quórum para reuniones de junta de acreedores luego de su instalación, a una norma que solo regula mayorías calificadas para la adopción de acuerdos (artículos 53.1 y 53.2)

s.2) Análisis

El texto vigente del artículo 57.7 de la LGSC establece que, para efectos de verificar el quórum de las reuniones de junta de acreedores realizadas luego de la instalación de dicho órgano concursal, serán de aplicación los quórums previstos en los artículos 53.1 y 53.2 de la LGSC. Sin embargo, estas últimas disposiciones legales no establecen quórum alguno para instalar una reunión de junta de acreedores, sino solo determinan las mayorías calificadas para aprobar algunos acuerdos por su trascendencia en el desarrollo del concurso.

La referencia correcta que corresponde efectuar es al artículo 50.1 de la LGSC, por ser este el único dispositivo normativo que establece el quórum para la junta de instalación.

s.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 57.7 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"Artículo 57.- Convocatoria a sesiones de Junta con posterioridad a su instalación *(...)* *57.7 Para efectos de las reuniones de la Junta luego de la sesión de instalación, será de aplicación el quorum establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la presente Ley."*

t) Mayoría requerida para aprobación de acuerdos sujetos a la "votación por clases" (artículo 59)

t.1) Problema identificado:

Omisión normativa en sujetar la aprobación de acuerdos que requieren mayorías calificadas según regulación supletoria de la Ley General de Sociedades, así como la ratificación de gastos de liquidación y la prórroga del plazo para venta de activos en procesos de liquidación, a la denominada "votación por clases" en los casos en los que

más del 50 % del total de créditos reconocidos son de titularidad de acreedores vinculados al deudor.

t.2) Análisis:

Bajo el texto actual del artículo 59 de la LGSC, solo quedan sujetos a la "votación por clases" entre acreedores vinculados y no vinculados, respectivamente, los acuerdos de destino del deudor, aprobación de instrumentos concursales y sus modificaciones, dada la trascendental implicancia que la adopción y ejecución de tales acuerdos revisten para el desarrollo del procedimiento concursal.

No obstante ello, también se considera necesario someter a este tratamiento especial de aprobación de acuerdos de junta, a aquellos que según la Ley General de Sociedades (aplicable en forma supletoria al procedimiento concursal) requieren de mayoría calificada para su aprobación (aumento o reducción de capital, modificación de estatutos, operaciones de reorganización societaria, entre otros), así como la ratificación de los gastos del proceso de liquidación y la prórroga del plazo para venta de activos en procesos de liquidación, los cuales tienen un impacto considerable en el devenir empresarial del deudor, garantizándose de esta forma a la colectividad de acreedores que este tipo de decisiones también quedarán sujetas a dicho procedimiento de votación a fin de evitar posibles distorsiones en la participación mayoritaria de los acreedores vinculados en la junta.

t.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 59 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"Artículo 59.- Formas especiales de votación *Cuando los acreedores identificados como vinculados representen más del 50 % del total de créditos reconocidos y se ponga a consideración de la Junta los acuerdos que requieren mayoría calificada para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ley, se deberá realizar dos votaciones, por separado:* *a) En primera convocatoria, para la aprobación de los temas señalados, se requerirá el voto favorable de más del 66,6 % en la clase de acreedores reconocidos como vinculados, así como más del 66,6 % en la clase de acreedores reconocidos como no vinculados.* *b) En segunda convocatoria se requerirá el voto favorable de más del 66,6 % de acreedores asistentes, en ambas clases."*

u) Liquidación de oficio por falta de aprobación del plan de reestructuración patrimonial (artículos 65.3 y 65.4)

u.1) Problema identificado:

Aprobación sucesiva en el tiempo de planes de reestructuración declarados nulos, a pedido de parte o de oficio, por la autoridad concursal, pese a haber transcurrido en exceso el plazo perentorio de ley para aprobar un plan de reestructuración.

u.2) Análisis:

En nuestro régimen concursal, la perentoriedad de los plazos establecidos en la LGSC constituye un instrumento para promover la celeridad e impulso del procedimiento en beneficio de la totalidad de actores participantes en el concurso, de manera que si los acreedores no toman en su oportunidad las decisiones que por ley les competen, tal inacción justificará la intervención subsidiaria de la autoridad concursal para dar al procedimiento el impulso que el colectivo de acreedores no pudo o supo brindar como primera opción. Incluso, a nivel jurisprudencial se dictó en el año 2004 un precedente vinculante sobre la materia, en el sentido que podía eximirse extraordinariamente a la empresa concursada de la declaración de oficio de su liquidación por falta de aprobación del plan de reestructuración dentro del plazo de ley para ello, solo si acreditaba que la falta de adopción oportuna de dicho acuerdo obedeció a hechos no imputables a la junta de acreedores o a sus autoridades (Resolución N° 0377-2004/SCO-INDECOPI).

Precisamente en el ámbito concreto de la reestructuración patrimonial, la oportuna aprobación del plan permitirá la pronta puesta en ejecución del mismo y, con ello, la satisfacción colectiva de los derechos de crédito a través del pago o extinción de los mismos dentro del cronograma de pagos contenido en el plan, beneficiando también a la propia empresa concursada puesto que esta situación le permitirá seguir operando en el mercado mientras supera su crisis patrimonial a través del cumplimiento del plan de reestructuración.

Sin embargo, esta finalidad de "superación de la crisis patrimonial" que da inicio al concurso a través del plan de reestructuración (artículo 66.1 de la LGSC) se ve notoriamente distorsionada y desnaturalizada cuando, según la experiencia administrativa en la tramitación de algunos expedientes concursales, la junta de acreedores aprueba en el tiempo, de modo casi "consecutivo", planes de reestructuración que luego son declarados nulos por la autoridad concursal, creando con ello un "círculo vicioso" en torno al plazo para aprobar el plan (dada la ficción legal derivada del efecto de toda declaración de nulidad, según la cual el estado se retrotrae al momento en que se produjo el vicio, esto es a la fecha en la que la junta de acreedores debía votar la aprobación "oportuna" del plan).

Se enfatiza lo nocivo de esta práctica, en la medida que al ser declarados nulos, dichos planes de reestructuración no tienen efecto práctico alguno y devienen inejecutables como consecuencia de su nulidad, frustrándose así la modalidad de pago o extinción de acreencias prevista en tales instrumentos concursales. Por tanto, se presenta un escenario en el que "teóricamente" la empresa está sometida a un proceso de reestructuración patrimonial, pero que en los hechos no cumple con cancelar los créditos del concurso al no poderse ejecutar un plan válido, situación que, si no resulta atentatoria para el interés de los acreedores mayoritarios que "consienten" con su complacencia en aprobar instrumentos viciados de nulidad, sí lo es para todos aquellos acreedores minoritarios o no concurrentes a la junta que ven impedido de modo indefinido en el tiempo el cobro de sus créditos.

Frente a esta situación, se propone establecer un "corte real" en el plazo para la aprobación de planes de reestructuración en un determinado procedimiento concursal, estableciéndose como "tiempo máximo" para aprobar un plan de reestructuración luego de haberse declarado la nulidad del primer instrumento aprobado por la junta, sesenta (60) días adicionales para aprobar un nuevo plan, precisándose que si en este último plazo se aprueba otro plan que también es declarado nulo por la autoridad concursal, se procederá a declarar de oficio la liquidación de la empresa concursada para evitar mayores demoras y dilaciones en el procedimiento, en perjuicio de los derechos de cobro de la totalidad de acreedores.

u.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 65.3 e incorporar el artículo 65.4 de la LGSC en los siguientes términos:

Propuesta normativa
*"**Artículo 65.- Aprobación del Plan de Reestructuración*** *(...)* *65.3 Si la Junta no aprueba el Plan dentro del plazo referido en el Artículo 65.1, es de aplicación el Capítulo VII del Título II de la Ley. Dicha consecuencia también opera si, habiéndose declarado mediante pronunciamiento firme la nulidad del Plan aprobado en el plazo antes mencionado, la Junta no aprueba un nuevo Plan dentro del plazo máximo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Comisión remite al presidente de la Junta, o a quien corresponda, la asignación de fechas de convocatoria a Junta para la aprobación del nuevo Plan.* *65.4 Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 65.3 del presente artículo, también se considera como no aprobado el nuevo Plan que, habiendo sido presentado y aprobado dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles referido en el párrafo anterior, también es declarado nulo por la autoridad concursal conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la presente Ley."*

v) Contenido del Plan de Reestructuración (artículo 66)

v.1) Problema identificado:

En tanto que la finalidad de los procedimientos concursales es facilitar la recuperación del crédito, el contenido del cronograma de pagos de un Plan de Reestructuración es indispensable para el logro de dicho objetivo. En efecto, el cronograma de pagos debe incluir la totalidad de las obligaciones que mantiene el deudor hasta la fecha de difusión del procedimiento concursal, a fin de que todos los acreedores involucrados en la crisis del referido deudor tengan claridad respecto de la forma y oportunidad de pago de sus créditos. Adicionalmente, tomando en consideración que entre los referidos acreedores pueden existir personas naturales o jurídicas vinculadas al deudor en concurso, es decir, acreedores con proximidad relevante de intereses con dicho deudor, podría generarse una distorsión en el cronograma de pagos en tanto que podría pretenderse brindad prioridad a dichos acreedores sobre los acreedores no vinculados, agravando aún más la situación de estos últimos por la cesación de pagos de su deudor.

v.2) Análisis:

Los instrumentos concursales también deben cumplir con la finalidad de garantizar un trato equitativo entre acreedores con las mismas características, diferenciando únicamente sobre la base de elementos objetivos, a fin de facilitar el recupero de los créditos que mantiene el deudor concursado. También la norma debe abordar problemas como el permanente incumplimiento del deber de información de las administraciones designadas. Asimismo, es relevante analizar el derecho del acreedor reconocido tardíamente de incorporarse al procedimiento concursal con las mismas posibilidades de cobro que un acreedor reconocido de forma oportuna, toda vez que la norma concursal no hace diferencias entre un acreedor oportuno y uno tardío respecto de la recuperación de sus acreencias.

v.3) Propuesta de solución:

Se propone la carga de incluir en el Plan de Reestructuración, bajo sanción de nulidad, que el pago de los acreedores vinculados al deudor sea subordinado al pago de los acreedores no vinculados; que se precisen los mecanismos de cobro de los acreedores reconocidos luego de la aprobación del citado instrumento y los mecanismos en virtud de los cuales el administrador cumplirá los requerimientos de información periódica realizados por los acreedores.

Asimismo, se propone incluir como contenido obligatorio del Plan de Reestructuración, en línea con la incorporación del artículo 16.4 de la LGSC, la regulación del pago de los mutuos, líneas de crédito para capital de trabajo y financiamientos que la junta de acreedores decida aprobar a partir de la aprobación del referido instrumento concursal.

Otro aspecto importante de la propuesta es incorporar como contenido obligatorio del Plan de Reestructuración, una estipulación que establezca el procedimiento previsto para esclarecer incertidumbres y solucionar posibles controversias derivadas de la ejecución del referido instrumento concursal, así como la determinación de la autoridad judicial o arbitral que resulte competente para conocer dicha materia, dado que al concluir el procedimiento concursal con la aprobación del Plan de Reestructuración, la autoridad concursal deja de tener competencia para avocarse al conocimiento de tales incidencias.

Finalmente, se reconoce el derecho de los acreedores reconocidos de obtener información por parte de la administración respecto de diversos aspectos relativos al procedimiento concursal.

Propuesta normativa
"Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración *(...)* *66.2 El Plan de Reestructuración, de corresponder, puede detallar:* *a) Estado de Situación Financiera a la fecha de elaboración del Plan de Reestructuración,* *b) Acciones que se propone realizar la administración, así como plazos para su ejecución.* *c) Relación de las obligaciones originadas hasta la publicación a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, aun cuando tengan la calidad de contingentes o no hubieren sido reconocidas por ser materia de impugnación.* *d) Propuestas para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad del deudor.* *e) Política laboral a adoptarse.* *f) Régimen de intereses.* *g) La proyección de gastos detallada que se estime.* *h) Estado de Flujos Efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el procedimiento.* *66.3 El Plan deberá incluir, bajo sanción de nulidad, lo siguiente:* *a) Un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de difusión del concurso, con prescindencia de si dichas obligaciones han sido reconocidas en el procedimiento. El cronograma de pagos deberá especificar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. El pago a los acreedores declarados como vinculados al deudor se subordinará al pago a los acreedores no vinculados, con excepción de los créditos de origen laboral que se sujetará a lo establecido en el numeral 66.4. del presente artículo.* *b) Un régimen de provisiones de créditos contingentes.*

c) *La forma en que cobrarán los acreedores que sean reconocidos en el procedimiento luego de su aprobación.*
d) *Los mecanismos en virtud de los cuales el administrador cumplirá los requerimientos de información periódica realizados por los acreedores.*
e) *Regulación del otorgamiento y pago de los créditos post-concursales derivados de mutuos, líneas de crédito para capital de trabajo y, en general, de financiamientos otorgados para la continuación de la actividad empresarial del deudor con posterioridad a la publicación del aviso a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.*
f) *Los mecanismos previstos para solucionar cualquier incertidumbre o controversia derivada de la interpretación, ejecución e incumplimiento del Plan de Reestructuración, así como la determinación de la autoridad judicial o arbitral competente para avocarse a la solución de dichas controversias en caso de falta de acuerdo privado que las solucione.(...)"*

w) Efectos de la aprobación del Plan de Reestructuración (artículo 71)

w.1) Problema identificado:

La finalidad de los procedimientos concursales es facilitar la recuperación del crédito mediante acuerdos de reestructuración o salida ordenada del mercado del deudor, bajo reducidos costos de transacción. En ese sentido, en caso los acreedores opten por someter a su deudor a un proceso de reestructuración y aprobar el respectivo de Plan Reestructuración, en el que se establezca la forma de pago o extinción de los créditos concursales. Luego de la aprobación del referido Plan, el procedimiento concursal continúa hasta la total ejecución del referido instrumento concursal. Sin embargo, dicha situación no guarda relación con la finalidad de la norma, ya que, pese a que el procedimiento concursal ha alcanzado su objetivo de ser un facilitar la reestructuración de obligaciones del deudor a través de la aprobación del referido Plan, el procedimiento continúa por varios años sin que exista mayor actividad por parte de la autoridad concursal, debido a que la ejecución de dicho Plan depende del deudor y su gestión.

w.2) Análisis:

En tanto que la finalidad de los procedimientos concursales es facilitar la adopción de acuerdos destinados, entre otros, a la reestructuración de las obligaciones del deudor, el referido procedimiento no debe continuar luego de la aprobación del Plan de Reestructuración, toda vez que su ejecución y cumplimiento dependen exclusivamente del deudor en concurso.

w.3) Propuesta de solución:

Se propone que la aprobación del Plan de Reestructuración determine la conclusión del procedimiento concursal, en tanto que con la referida aprobación el procedimiento ha cumplido su finalidad de facilitar la reestructuración de obligaciones del deudor. Sin embargo, en tanto que dicho acuerdo de aprobación del Plan podría ser impugnado por las partes legitimadas en el procedimiento, se propone que la conclusión del procedimiento solo se declare una vez que dicho acuerdo quede firme.

Propuesta normativa
"Artículo 71.- Conclusión de la reestructuración patrimonial   *La aprobación del Plan de Reestructuración determina la conclusión del procedimiento concursal ordinario. La Comisión declara dicha conclusión una vez resueltas las impugnaciones que se*

puedan presentar contra el acuerdo de aprobación del Plan y/o venza el plazo previsto en el numeral 118.2 del artículo 118 de la presente Ley."

x) Efectos de la conclusión del proceso de reestructuración (artículo 72)

x.1) Problema identificado:

La declaración de conclusión del procedimiento concursal por efecto de la aprobación del Plan de Reestructuración genera que la Junta de Acreedores pierda el control de las decisiones sobre el patrimonio del deudor y dicho control sea recuperado por la Junta de Accionistas, Socios, Asociados o Titular de la empresa, que podrían pretender revertir las decisiones adoptadas por los acreedores en el marco del procedimiento concursal. Por otro lado, también existe la posibilidad de que, producto de algunos cambios en el mercado, el deudor considere pertinente proponer a sus acreedores la modificación de los términos del Plan de Reestructuración que aprobaron, a fin de lograr el objetivo de recuperar el crédito. Sin embargo, al no ya no haber un procedimiento concursal en curso, no podrían efectuarse dichas modificaciones al referido instrumento concursal.

x.2) Análisis:

En tanto que la aprobación del Plan de Reestructuración determina la conclusión del procedimiento concursal se debe brindar seguridad a los acuerdos adoptados por los acreedores respecto respeto del contenido de dicho documento. Asimismo, se debe regular la forma en que los acreedores, de considerarlo pertinente, puedan modificar dicho instrumento concursal.

x.3) Propuesta de solución:

Se propone que el contenido del Plan de Reestructuración no pueda ser revisado ni modificado por la Junta de Accionistas, Socios, Asociados o el Titular del deudor, una vez concluido el procedimiento concursal. En ese sentido, cualquier modificación del referido instrumento concursal deberá ser aprobado por la mayoría calificada de los titulares de los créditos contenidos en el referido Plan de Reestructuración, lo cual deberá ser verificado por un notario público, a partir de la información proporcionada por el deudor. En caso los acreedores acuerden modificar el Plan de Reestructuración, el deudor deberá informarlo a todos los acreedores incluidos en dicho documento, a fin que su contenido les sea oponible y vinculante.

Propuesta normativa
*"**Artículo 72.- Efectos de la conclusión*** *(...)* *72.2 No son susceptibles de revisión por la Junta de Accionistas, Socios, Asociados o Titular los acuerdos adoptados por la Junta con relación al Plan de Reestructuración.* *72.3 En caso el deudor requiera una modificación a los términos del Plan de Reestructuración, deberá acreditar haber obtenido la aprobación del 66,6 % de los créditos contenidos en el referido Plan que se encuentren pendientes de extinción a la fecha de la modificación. Dicha situación deberá ser verificada por Notario Público, a partir de la información brindada por el deudor.* *72.4 En caso el deudor obtenga la aprobación de la modificación del Plan de Reestructuración, deberá comunicarla a todos los acreedores incluidos en dicho documento, a fin de que les sea oponible, en los términos del numeral 67.1 del artículo 67 de la presente Ley."*

y) Nuevas infracciones previas a la conclusión de un procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino del deudor (incorporación del artículo 73A)

y.1) Problema identificado:

Ausencia en la LGSC de un régimen sancionador integral para la etapa previa a la conclusión de un procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino del deudor, respecto de diversos actos realizados por el deudor o sus administradores vinculados al patrimonio en concurso, que atentan contra el interés de cobro de la colectividad de acreedores, así como contra la finalidad y éxito de dichos procesos. Lo anterior, en concordancia con las propuestas relativas a los artículos 71 y 72 del presente proyecto.

y.2) Análisis:

En nuestro sistema concursal, tradicionalmente el régimen de infracciones y sanciones tiene como destinatarios principales a los actores del concurso en el estadío decisorio de los acreedores, mayoritariamente en el ámbito de los procesos de liquidación, en especial hacia las entidades liquidadoras registradas ante la Comisión. Por otro lado, en la etapa preconcursal, tenemos que el referido régimen se encuentra dirigido a proscribir conductas tales como la trasgresión de la reserva de información en procedimientos ordinarios instados por acreedores, la presentación de información falsa, tratándose de acogimientos a concurso preventivo, entre otros. Asimismo, en la fase de suspensión de exigibilidad de obligaciones y marco de protección legal del patrimonio, tenemos que dicho régimen se encuentra orientado a sancionar actos de disposición "inusuales", ocultamiento de bienes, cobro de créditos inexigibles, entre otros.

Tomando en consideración las propuestas relativas a los artículos 71 y 72 del presente proyecto, la fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionadora en los procedimientos publicados, que no tenga la liquidación como destino del deudor, debe ser fortalecido. Los procedimientos, en la etapa antes descrita, más allá de ciertas infracciones puntuales y sus correspondientes sanciones a ciertos agentes intervinientes en tales procesos, carecen de un régimen sancionador integral que contenga, como infracciones administrativas, las conductas que atenten con mayor gravedad contra el objetivo y finalidad de todo proceso concursal.

Una explicación a dicha ausencia regulatoria estaría dada por la consideración general de que en los procesos de liquidación, la obligación de realizar la totalidad de los bienes del deudor ante su salida del mercado justifica la imposición de un listado exhaustivo (e incluso no limitativo) de obligaciones al liquidador cuyo incumplimiento le acarrea la imposición de diversas sanciones.

Sin embargo, la experiencia administrativa da cuenta de que no solo en los procedimientos de liquidación se presentan situaciones en las que los actos realizados por el deudor o sus administradores respecto de bienes o derechos integrantes de su patrimonio terminan afectando gravemente la situación económica y financiera del propio deudor, poniendo en serio riesgo el desarrollo y éxito de tales procesos al hacer peligrar el objetivo de la norma, con el evidente perjuicio que ello conlleva a la colectividad de sus acreedores y a los demás agentes económicos que sufren el impacto de la crisis de la referida empresa.

La fiscalización de actos como el incumplimiento de la entrega de bienes y acervo documentario del deudor por la administración desapoderada a la administración temporal designada; la falta de adopción de medidas necesarias para resguardar los

libros, documentos y bienes del deudor; el no inscribir la designación del Administrador Temporal en los Registros Públicos; y la celebración de contratos respecto de bienes, derechos y/o titularidades del deudor que resulten contrarios a la finalidad del proceso de reestructuración; son todas conductas gravemente atentatorias del objetivo de superar la crisis patrimonial del deudor, mediante el pago de la totalidad de créditos comprendidos en el procedimiento, que ameritan una intervención de la autoridad concursal en términos del ejercicio de su potestad sancionadora a efectos de disuadir la realización de tales conductas.

y.3) Propuesta de solución:

Se propone tipificar infracciones administrativas pasibles de ser cometidas en la etapa previa a la conclusión de un procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino del deudor, especificando las sanciones correspondientes.

Propuesta normativa
"Artículo 73-A.- Infracciones previas a la conclusión de un procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino del deudor *En el procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino de la empresa concursada, el deudor o la persona que actúe en su nombre, desde la difusión de la declaración de concurso hasta la conclusión de dicho procedimiento, se encuentran obligados a lo siguiente:* *a) Entregar los Libros Contables, documentos y bienes de propiedad del deudor al administrador temporal reemplazante y/o liquidador, en un plazo no mayor a veinte (20) días desde que surta efectos la designación de estos últimos, así como aquellos bienes que, sin ser de su propiedad, posea en mérito a un título distinto.* *b) Adoptar las medidas necesarias para resguardar los libros, documentos y bienes del deudor.* *c) Inscribir la designación del Administrador Temporal en los Registros Públicos.* *d) No celebrar contratos respecto de bienes, derechos y/o titularidades del deudor que resulten contrarios a la finalidad del concurso.* *El incumplimiento de alguno de los supuestos antes referidos genera responsabilidad administrativa en el deudor, sus administradores temporales, y sus representantes legales y/o apoderados, la misma que puede dar lugar a la imposición de multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera caber. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."*

z) Aprobación de Convenio de Liquidación y facultades de fiscalización de gastos por parte de la autoridad concursal (art. 74)

z.1) Problema identificado:

A diferencia de la anterior redacción del artículo 74.5, se prevé como una necesidad imperiosa que se regule de manera expresa la facultad de la autoridad concursal de fiscalizar la efectiva realización de gastos y cobro de honorarios del liquidador.

z.2) Análisis:

Como se ha indicado, si bien los gastos de la liquidación sirven para viabilizar los procesos de liquidación, resulta pertinente que la autoridad concursal tenga plena competencia para

fiscalizar que en la contratación de tales gastos así como los honorarios del liquidador se haya velado por el deber de resguardo de los intereses de la masa concursal.

z.3) Propuesta de solución:

Se propone de manera expresa que la competencia de la autoridad concursal para fiscalizar los gastos y cobro de honorarios en los procesos de liquidación.

Propuesta normativa
"Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación *(...)* *74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento, con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por este para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad concursal se encuentra facultada para fiscalizar la efectiva realización de gastos y cobro de honorarios del liquidador.*

aa) Contenido del Convenio de Liquidación (art. 76)

aa.1) Problema identificado:

Se ha advertido que la normativa concursal, específicamente el artículo 76.4 de la LGSC, requiere que se establezca con claridad que el Convenio de Liquidación deba contener los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información realizadas por los acreedores.

aa.2) Análisis:

En el marco de lo indicado líenas arriba, la reducción de la asimetría informativa conlleva al incremento de la posibilidad que los acreedores adopten mejores decisiones en la Junta, en aras de lograr la recuperación de sus créditos.

aa.3) Propuesta de solución:

Se propone con claridad que el Convenio de Liquidación contenga los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información realizadas por los acreedores.

Propuesta normativa
"Artículo 76.- Contenido del Convenio *El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad:* *1. La identificación del Liquidador, del deudor y del presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la declaración del Liquidador que no tiene limitaciones para asumir el cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos.* *2. La proyección detallada de gastos estimada por el Liquidador, indicando los conceptos, costos estimados y periodicidad de estos.* *3. Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago.* *4. Los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica efectuados por los acreedores durante la liquidación. El cumplimiento antes aludido deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. De ser*

necesario un plazo adicional, el Liquidador deberá informar al solicitante el nuevo plazo en el que absolverá el pedido de información, el cual no deberá exceder el plazo anteriormente señalado.

5. *La modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor.*
6. *El régimen de intereses. A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley."*

bb) Entrega de bienes y acervo documentario (art. 80)

bb.1) Problema identificado:

Resulta necesario efectuar una mejora en la redacción del texto del artículo 80.4 de la LGSC, reservando la regulación sobre los gastos de liquidación a otras disposiciones legales de la LGSC.

bb.2) Análisis:

Es deber del Liquidador desarrollar con eficiencia y diligencia los actos que permitan lograr una ordenada venta de los activos del deudor, para lo cual como primer paso debe lograr la posesión de los bienes, y a partir de ello proceder a liquidar los activos sometidos a concurso, respetando lo que haya acordado la Junta sobre la materia.

bb.3) Propuesta de solución:

Propuesta normativa
"Artículo 80.- Entrega de bienes y acervo documentario
(...)
80.4 El Liquidador, una vez en posesión de los bienes, procederá a liquidar los negocios del deudor, así como realizar todos los actos y contratos conforme a lo que haya acordado la Junta."

cc) Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador (articulo 83)

cc.1) Problema identificado:

Se evidencia la necesidad que la norma de manera expresa determine la verdadera naturaleza tanto de las obligaciones como de las facultades del liquidador, así como su obligación de presentar la documentación e información necesaria para sustentar la existencia y cuantía de los gastos incurridos en el proceso de liquidación, así como su relación con dicho proceso. Finalmente, se ha constatado una práctica frecuente entre los liquidadores, a través de la cual se eximen de responsabilidad administrativa por falta de acreditación de tales gastos, consiguiendo que una junta de acreedores con mayoría simple ratifique "prontamente" los mismos, pese a la relevancia que dicha ratificación supone para el patrimonio en concurso y, por ende, para el cobro de las acreencias comprendidas en el concurso.

cc.2) Análisis:

Tal como se ha expuesto en este documento, los gastos de la liquidación por un lado son convenientes pues viabilizan los actos necesarios para la venta de activos del deudor, lo cual no obsta para que la realización efectiva de tales gastos sea pasible de fiscalización

por los acreedores y por la autoridad concursal, y con ello generar incentivos en los liquidadores para que el ejercicio de sus funciones no genere perjuicios innecesarios a las expectativas de cobro de los acreedores en el procedimiento.

cc.3) Propuesta de solución:

Se propone precisar la verdadera naturaleza tanto de las obligaciones como de las facultades del liquidador, así como su obligación de presentar la documentación e información necesaria para sustentar la existencia y cuantía de los gastos incurridos en el proceso de liquidación, así como la precisión de que no se configura un eximente de responsabilidad por la aprobación de la Junta de tales gastos, en caso dicha aprobación sea posterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Propuesta normativa
"Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador
83.1 A título enunciativo y no limitativo, son obligaciones del Liquidador:
a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta de Acreedores y las disposiciones legales vigentes.
b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a ley corresponden a los acreedores y al deudor.
c) Actuar en resguardo de los intereses de la masa, en juicio o fuera de él, con plena representación de este y de los acreedores, para tal efecto deberá ejercer sus atribuciones y facultades teniendo en consideración lo señalado en los literales a) y b) del presente numeral.
d) Levantar un inventario de los bienes y derechos que conforman el patrimonio comprendido en el concurso, a la fecha de la toma de posesión, con indicación de la naturaleza, características, lugar en el cual se encuentran, datos de identificación registral y garantías que lo gravan, de ser el caso. Dicho inventario deberá incluir la descripción de los Libros Contables y Societarios, así como los Estados Financieros del deudor, de ser el caso.
83.2 Son atribuciones y facultades del Liquidador:
a) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio puede exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial;
b) Celebrar los actos y contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor, con conocimiento previo de la Junta de Acreedores, del presidente de la referida Junta o del Comité si los hubiere;
c) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta de Acreedores, del presidente de la referida Junta o del Comité si los hubiere. Dichos actos solo pueden ser realizados con empresas del sistema financiero;
d) Cesar a los trabajadores del deudor;
e) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y/o gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta;
f) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y el

Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley; y

g) Formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público si constatara la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Código Penal, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

(...)"

(...)

83.6 El liquidador, bajo responsabilidad, se encuentra obligado a presentar, a solicitud de la autoridad concursal, la documentación e información necesaria para sustentar la existencia y cuantía de los gastos incurridos en el proceso de liquidación, así como su relación con dicho proceso.

83.7 La disposición establecida en el numeral 83.6 del presente artículo, también se aplicará a las entidades registradas que ejerzan el cargo de administrador temporal.

83.8 La facultad de la Junta de Acreedores para ratificar o convalidar los gastos efectuados en el proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 de la presente Ley, no constituirá una condición eximente de responsabilidad administrativa por infracción al numeral 83.6 del presente artículo, si dicha facultad se ejerce con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos al liquidador a quien se haya abierto instrucción por la presunta comisión de la infracción antes mencionada."

dd) Venta y adjudicación de activos del deudor (artículo 84.2)

dd.1) Problema identificado:

La norma concursal, en su artículo 84, establece que la realización o venta de los activos del deudor debe realizarse dentro de un "plazo razonable", sin establecer un límite temporal para tal efecto.

Ello ha generado que, en la práctica, la duración de los procesos de liquidación y, por tanto, las expectativas de cobro de los acreedores, quede sujeta a la oferta y la demanda y a la gestión y diligencia de los liquidadores a cargo de realizar el patrimonio de los deudores en concurso.

Dicha situación, al no estar bajo el control de los acreedores, no les permite prever ni calcular la posibilidad y oportunidad de recuperación de sus créditos y, sobre esa base, tampoco les es posible evaluar la pertinencia y eficiencia de sus decisiones en Junta de Acreedores.

dd.2) Análisis:

La finalidad de los procedimientos liquidatorios es la realización de activos y el pago a los acreedores reconocidos. Para que el procedimiento de liquidación cumpla de manera efectiva tal finalidad, la norma concursal otorga a los acreedores amplias facultades para acordar en el Convenio de Liquidación la modalidad y condiciones en que se realizará la ejecución del patrimonio sometido a concurso, pudiendo optar por cualquier mecanismo que a criterio de la Junta garantice el mayor beneficio en cuanto al valor de realización de los bienes y la celeridad del proceso para un pronto pago de las deudas.

Sin embargo, el no contar con un plazo máximo para realizar o vender los activos ha ocasionado que muchos procesos de liquidación se hayan desnaturalizado y sean casi eternos, atentándose con el cumplimiento de su finalidad. Establecer un plazo máximo para la realización y venta de activos no solo impondrá un mayor deber de diligencia para el liquidador en el cumplimiento de sus obligaciones, sino también contribuirá a la reducción del plazo del proceso de liquidación y, con ello, del costo de dicho proceso.

dd.3) Propuesta de solución:

En atención a las consideraciones expuestas, se propone modificar el artículo 84.2 de la LGSC estableciendo un plazo máximo para la realización de los activos, a partir de lo ya previsto en la norma concursal y las condiciones que fijen los acreedores en el Convenio de Liquidación respectivo. Si luego de vencido dicho plazo, el Liquidador no logro realizar el patrimonio del deudor, los activos que conforman dicho patrimonio deberán ser adjudicados en pago a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, para lo cual también se establece un plazo máximo prorrogable, por única vez, por la junta de acreedores. Salvo los acreedores de origen laboral que deberán aceptarla obligatoriamente, los acreedores pueden manifestar su intención de no aceptar la adjudicación en pago, con lo cual estarán renunciando a cobrar su acreencia dentro de proceso de liquidación concursal.

Propuesta normativa
"Artículo 84.- Venta y adjudicación de activos del deudor
(...)
84.2 En caso de que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables. Se procederá a la adjudicación por venta directa, si efectuadas tres convocatorias a remate no hubiese sido posible realizar el mismo. Cuando sobre los activos del deudor recaigan medidas cautelares, cargas o gravámenes, la venta debe realizarse, como primera opción, vía remate. *Salvo que la Junta de Acreedores haya optado por la liquidación en marcha del negocio del deudor, en cualquier modalidad de realización de activos que se utilice, si dicha realización no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la toma de posesión de tales activos por parte del Liquidador, se procederá a la adjudicación directa en pago a favor de los acreedores reconocidos, de acuerdo a los órdenes de preferencia establecidos en la Ley. El plazo antes referido es prorrogable excepcionalmente, por única vez, por un máximo de dieciocho (18) meses adicionales, por acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores con la mayoría calificada prevista en el numeral 53.1 del artículo 53 de la presente Ley.* *Dicha adjudicación en pago debe realizarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses de cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior.* *Salvo los acreedores de origen laboral que deben aceptarla obligatoriamente, los acreedores pueden informar al Liquidador de su decisión de no aceptar la adjudicación en pago, con lo cual se entiende que renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación, debiendo el Liquidador adjudicar los bienes a los acreedores restantes.* *En caso no se cumpla con la adjudicación de bienes en el plazo previsto, se declara la conclusión del procedimiento concursal.* *(...)"*

ee) Extinción de la personería jurídica del deudor declarado en quiebra (artículos 94 y 99)

ee.1) Problema identificado:

La falta de una previsión normativa expresa en la LGSC que establezca, ante la declaración judicial de quiebra del deudor persona jurídica, la extinción de su personería jurídica.

ee.2) Análisis:

Las disposiciones contenidas en la LGSC sobre la declaración judicial de quiebra del deudor, si bien establecen el procedimiento a seguir por parte del liquidador para obtener dicha declaración, así como la autoridad judicial competente para pronunciarse sobre dicha materia, carecen de precepto normativo alguno que determine, como consecuencia de la declaración judicial de quiebra del deudor persona jurídica, la extinción de su personería jurídica a efectos de proceder a la cancelación respectiva de su inscripción registral.

Actualmente, los textos vigentes se limitan a establecer la extinción del "patrimonio" del deudor, pero este concepto claramente no resulta comprensivo de la personería jurídica, motivo por el cual se requiere una disposición normativa que establezca expresa dicha consecuencia jurídica "extintiva" de la personalidad de la empresa declarada en quiebra.

ee.3) Propuesta de solución:

Se propone incorporar a las disposiciones legales pertinentes sobre quiebra, a la "extinción de la personería jurídica" del deudor persona jurídica declarada en quiebra:

Propuesta normativa
"Artículo 94.- Fin de las funciones del liquidador *Si el deudor es persona jurídica, las funciones del liquidador culminan, en todos los casos, con la inscripción de la extinción de la personería jurídica del deudor en el correspondiente registro de personas jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y si no es persona jurídica, con la extinción del patrimonio del deudor."* ***"Artículo 99.- Procedimiento judicial de quiebra*** *(...)* *99.2 Presentada la demanda, el Juez dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación, que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor, la extinción de su personería jurídica o de su patrimonio según sea el caso, y la incobrabilidad de sus deudas.* *99.3 El auto que declara la quiebra del deudor, la extinción de su personería jurídica o de su patrimonio según sea el caso, y la incobrabilidad de sus deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos, posteriores a la emisión del auto.* *99.4 Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará el archivo de los actuados, así como la inscripción de la extinción de la personería jurídica del deudor o de su patrimonio según sea el caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Asimismo, la declaración de extinción de la personería jurídica del deudor o de su patrimonio según sea el caso, deberá ser solicitada por el Liquidador al Registro Público correspondiente. (...)"*

ff) Modificación del procedimiento concursal preventivo (Título IV)

ff.1) Problema identificado:

La regulación del actual procedimiento concursal preventivo no guarda mayor diferencia con el procedimiento concursal ordinario en lo que se refiere a requisitos de admisibilidad. Es decir, se le requiere la misma información a una empresa que se encuentra en crisis afectando a sus acreedores y a una empresa que busca prevenir esa crisis para tratar de no afectar a sus acreedores.

ff.2) Análisis:

El concurso preventivo tiene como objeto que las empresas con solvencia patrimonial y capital de trabajo, de manera preventiva a la crisis, puedan negociar con sus acreedores un Acuerdo Global de Refinanciamiento, instrumento concursal que tiene como finalidad que las deudas sean refinanciadas, el cual de ser aprobado por la Junta de Acreedores determina que el procedimiento concursal preventivo concluya.

Sin embargo, el acceso a dicho procedimiento exige la misma documentación e información que para acceder a un procedimiento concursal ordinario, además de también tener que pasar por la etapa de verificación de los acreedores que conformarán la Junta de Acreedores, que se reúne por una sola vez para evaluar la propuesta de Acuerdo Global de Refinanciación y decidir si lo aprueban.

En ese sentido, en términos de documentación, trámite y plazos, un procedimiento concursal preventivo no difiere en mucho de un procedimiento concursal ordinario, pese a que este último implica que el deudor ya se encuentra en crisis, sea por pérdida patrimonial o cesación de pagos.

ff.3) Propuesta de solución:

En virtud a ello, se propone la modificación del Título IV de la LGSC a fin de regular un procedimiento concursal preventivo en que el deudor que busca prevenir su crisis pueda acceder a un procedimiento en el que tenga que presentar menor cantidad de documentación e información, se elimine la etapa de verificación de créditos de los acreedores y el Acuerdo Global de Refinanciación se presente previamente aprobado por la mayoría calificada de sus acreedores y cumpliendo con los requisitos básicos exigidos por la norma. De ser ese el caso, la Autoridad Concursal únicamente se limitaría a validar el referido Acuerdo Global de Refinanciación, con lo cual dicho documento sería oponible al deudor y todos sus acreedores, a excepción de los laborales y previsionales, que deberán ser pagados según las leyes especiales de la materia.

Propuesta normativa
"***Artículo 103.- Requisitos para acogerse al procedimiento*** *103.1 Cualquier deudor puede solicitar el inicio de un procedimiento concursal preventivo, que se rige por el presente Título y supletoriamente por el Capítulo V del Título II (Reestructuración patrimonial), siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en esta norma para el inicio de un procedimiento concursal ordinario.* *103.2 Para tales efectos, el deudor debe presentar una solicitud adjuntando la siguiente documentación e información, las mismas que constituyen requisitos de admisibilidad de la solicitud:*

a) *Nombre o razón social del deudor, su actividad económica, su domicilio procesal, así como el domicilio establecido en el Estatuto debidamente inscrito en Registros Públicos, cuando se trate de personas jurídicas y su domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad, cuando se trate de personas naturales.*
b) *Copia del acta de Junta de Accionistas u órgano equivalente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento concursal preventivo.*
c) *Indicar el número del documento de identidad del representante legal y el número del asiento de la partida registral donde estén inscritos sus poderes.*
d) *Copia del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, al cierre del último año; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor a diez (10) días hábiles a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento concursal preventivo, debidamente suscritos por contador público colegiado. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros deberán encontrarse auditados y presentarse el dictamen correspondiente, sin salvedades.*
e) *Relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente. Dicha información debe tener una antigüedad no mayor de diez (10) días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud y debe reflejar las obligaciones contenidas en el Estado de Situación Financiera referido en el literal d) precedente y encontrarse conciliada con el mismo.*
f) *Acreditar ser contribuyente ante la Administración tributaria.*
g) *Declaración jurada de existencia o inexistencia de vinculación con cada uno de sus acreedores, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.*

103.3 Si el solicitante es persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no debe presentar la información de los literales b) y d) del numeral 103.2 del presente artículo.

103.4 La información señalada en los literales d) y e) del artículo 103.2 precedente debe ser presentada, además, en un dispositivo de almacenamiento de información u otro medio análogo, según las especificaciones que emita la Comisión mediante requerimiento".

"Artículo 104.- Admisión de la solicitud

104.1 Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo precedente, la Comisión admite a trámite la solicitud.

104.2 Luego de consentida la resolución que admite a trámite la solicitud, la Comisión dispondrá la publicación del aviso mencionado en el artículo 30 de la presente Ley."

"Artículo 105.- Acuerdo Global de Refinanciación

105.1 Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la difusión del procedimiento concursal preventivo, el deudor debe presentar ante la Comisión una propuesta de Acuerdo Global de Refinanciación, con la conformidad del 66,6 % de los créditos consignados en la relación de obligaciones presentada con la solicitud de inicio de procedimiento concursal preventivo, cuyos titulares no sean acreedores vinculados al deudor, en los términos del artículo 12 de la presente Ley, ni acreedores laborales o

previsionales. La conformidad de los acreedores es acreditada mediante documento con firma legalizada de los respectivos representantes legales.

105.2 La no presentación de la propuesta de Acuerdo Global del Refinanciación dentro del plazo previsto en el numeral 105.1 del presente artículo determinará la declaración de conclusión del procedimiento concursal preventivo.

105.3 El Acuerdo Global de Refinanciación debe incluir, para su validez, lo siguiente:

a) Cronograma de pagos de la totalidad de las obligaciones declaradas en la solicitud de inicio del procedimiento concursal preventivo. El cronograma de pagos deberá precisar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. Cualquier discrepancia que surja sobre la cuantía de tales créditos entre sus titulares y el deudor, debe ser conocida y resuelta por la autoridad competente y en la vía que corresponda, de acuerdo a ley o lo pactado por las partes.

b) Régimen de provisión de créditos contingentes. El Acuerdo Global de Refinanciación, debe establecer la forma en que se incorporan al cronograma de pagos correspondiente, las acreencias cuya contingencia culmine luego de declarada la validez del referido Acuerdo Global de Refinanciación.

c) La tasa de interés aplicable para actualizar los créditos hasta la fecha de pago.

d) El fuero jurisdiccional, sea judicial o arbitral, para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir sobre la ejecución o interpretación del Acuerdo Global de Refinanciación.

105.4 Los créditos de origen laboral y previsional serán pagados a su vencimiento, conforme a las normas de la materia, no siendo aplicables las disposiciones del procedimiento concursal preventivo ni debiendo incluirse en el Acuerdo Global de Refinanciación, bajo sanción de nulidad.

105.5 Los órdenes de preferencia establecidos en el artículo 42 de la presente Ley para el pago de los créditos, no son obligatorios en los procedimientos concursales preventivos.

105.6 Las obligaciones originadas con posterioridad al plazo señalado en el literal e) del numeral 103.2 del artículo 103 precedente serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

105.7 La Comisión evalúa el Acuerdo Global de Refinanciación presentado y, en caso cumpla con los requisitos previstos en los numerales 105.1, 105.2 y 105.3 del presente artículo, declara su validez. Caso contrario declara su invalidez.

105.8 La resolución que se pronuncia sobre la validez o invalidez del Acuerdo Global de Refinanciación se notifica al deudor solicitante y se publica en el Boletín Concursal, una vez que quede firme. Con dicha publicación se entienden notificados todos los acreedores del deudor."

"Artículo 106.- Efectos de la declaración de validez del Acuerdo Global de Refinanciación

106.1 La declaración de validez del Acuerdo Global de Refinanciación por la Comisión determina que es oponible y vinculante para el deudor y todos los acreedores cuyos créditos están incluidos en dicho instrumento concursal, incluyendo a los titulares de créditos contingentes.

106.2 El pronunciamiento firme que declara la validez o invalidez del Acuerdo Global del Refinanciación determina la conclusión del procedimiento concursal preventivo.

106.3 La declaración de validez del Acuerdo Global de Refinanciación no libera a los terceros garantes del deudor, salvo que dichos garantes hubiesen previsto el levantamiento de las garantías en el acto constitutivo de la garantía."

"Artículo 107.- Impugnaciones

El deudor y los acreedores titulares de los créditos incorporados en el Acuerdo Global de Refinanciación pueden impugnar la resolución que declara la validez o invalidez del referido documento, en los términos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley, referido a la impugnación de actos administrativos."

"Artículo 108.- Suspensión de exigibilidad de obligaciones

La publicación a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago hasta el plazo previsto en el literal e) del numeral 103.2 del artículo 103 precedente. La referida suspensión de exigibilidad de obligaciones durará hasta que se declare la validez del Acuerdo Global de Refinanciación en el que se establecerán las condiciones referidas a la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dicho documento."

"Artículo 109.- Incumplimiento del Acuerdo Global de Refinanciación
El incumplimiento del deudor en el pago de los créditos previstos en el Acuerdo Global de Refinanciación determina la resolución automática de dicho documento, no requiriendo pronunciamiento alguno de parte de la Comisión. En ese caso, cualquier acreedor puede solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinentes y en las condiciones originalmente pactadas."

"Artículo 110.- Presentación de información falsa

110.1 De constatarse la falsedad de declaraciones efectuadas por el deudor en el curso del procedimiento concursal preventivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, la Comisión declara de oficio la nulidad del referido procedimiento y del Acuerdo Global de Refinanciación, en caso se hubiese declarado su validez.

110.2 El plazo para declarar la nulidad del procedimiento concursal preventivo y del Acuerdo Global de Refinanciación, de ser el caso, prescribe al año de haberse declarado la validez del referido Acuerdo Global de Refinanciación."

*"**Artículo 111.- Sanciones***
La Comisión podrá sancionar al deudor y a la persona que actúa en su nombre, que incurra en falsedad de declaraciones referida en el artículo precedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807."

"Artículo 112.- Período de inhibición

El deudor solo puede acogerse a un procedimiento concursal preventivo cada doce (12) meses, contados desde la conclusión del procedimiento anterior."

> ***"Artículo 113.- Aplicación complementaria de las normas de la Ley***
> *En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las normas y principios generales de la presente Ley, así como las disposiciones que regulan el Procedimiento Concursal Ordinario, en lo que resulte aplicable."*

gg) El registro de entidades administradoras y liquidadoras (artículo 120 e incorporación del artículo 120-A)

gg.1) Problema identificado:

El Decreto Legislativo N° 1189, publicado en el diario oficial El Peruano, el 21 de agosto de 2015, modificó el artículo 120 de la Ley que regulaba el registro de entidades administradoras y liquidadoras de deudores concursados. En lo que respecta a los requisitos que debían cumplir las personas naturales y jurídicas que soliciten acceder al registro se ampliaron considerablemente dichos requisitos.

Así, para acceder al registro se exige que las personas naturales y jurídicas presenten una declaración jurada de bienes y rentas, que acrediten una experiencia mínima de tres (3) años en reestructuraciones empresariales o patrimoniales, entre otros requisitos previstos en el artículo 120 de la LGSC.

Respecto al requisito de la experiencia mínima, en el caso de las personas naturales, la norma no plantea un escenario claro, ya que la norma no daba luces de cómo debía acreditarse dicho requisito, quedando a interpretación de la Comisión.

Respecto de la declaración jurada de rentas, la norma vigente tampoco nos brinda luces respecto de su contenido ni del nivel de detalle.

Finalmente, otro problema identificado lo constituye el hecho que la norma vigente permite otorgar un nuevo registro al administrador y/o liquidador con registro cancelado por incumplimiento de los requisitos del artículo 120. Recordemos que la norma no solo exige que se cumplan dichos requisitos para acceder al registro de administrador o liquidador, sino que también exige mantenerlos durante la vigencia de estos.

Si bien las modificaciones generadas por el Decreto Legislativo N° 1189 fueron positivas, también es cierto que los requisitos de las entidades registradas como administradoras y/o liquidadoras requieren ser reformulados, con la finalidad de brindar mayor claridad y de establecer requisitos que coadyuven al objeto de la norma concursal.

gg.2) Análisis:

El artículo 120 de la LGSC señala que pueden solicitar el registro como liquidador y/o administrador de deudores concursados, las personas naturales y las personas jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para tales efectos. Resulta importante precisar que el cumplimiento de los requisitos deberá cumplirse mientras el administrador y/o liquidador tenga registro vigente ante la Comisión.

En el caso de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1189, referida a la exigencia de que las personas naturales y jurídicas acrediten una experiencia mínima de tres (3) años en reestructuraciones empresariales o patrimoniales y en liquidaciones concursales o societarias, tuvo como fundamento otorgar a los acreedores reunidos en junta la posibilidad de designar a un liquidador o a un administrador especializado que

previamente haya ejercido de manera profesional funciones en la conducción de procesos de liquidación o de reestructuración patrimonial.

En esa línea, el administrado que solicite su registro como liquidador y/o administrador de deudores en concurso deberá acreditar que sus funciones fueron realizadas de forma fehaciente en el tiempo, tramo por tramo.

Nótese que la norma pretende ser rigurosa con los solicitantes del registro de administrador y/o liquidador, pues, una vez otorgados dichos registros, el correcto cumplimiento de sus funciones y responsabilidades a su cargo juega un papel fundamental en los procedimientos concursales. En efecto, las entidades registradas ante el Indecopi como administradoras (administradora temporal para efectos de la propuesta) y/o liquidadoras tienen diversas funciones a cargo, así como gozan de atribuciones, relevantes para el éxito o fracaso de un procedimiento concursal. Por ello, las personas naturales o jurídicas que asuman o ejerzan tales cargos deben tener la experiencia y la capacidad técnica mínima suficiente para gestionar patrimonios.

Los administradores y liquidadores concursales no solo deben reunir los más altos estándares de solvencia económica, moral y de confianza y buena fe en los negocios, sino también un estándar mínimo de formación, como resulta la formación profesional universitaria, atendiendo a los deberes fiduciarios que deben cumplir por la naturaleza de sus funciones y a que por Ley pertenecen a una lista cerrada que la agencia administrativa pone a disposición de los acreedores en los procesos concursales, sea como administradores en procesos de reestructuración patrimonial o liquidadores en procesos de disolución y liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, la evaluación de la idoneidad de la capacidad de las entidades registradas para efectos de determinado procedimiento concursal corresponde a los acreedores.

gg.3) Propuesta de solución:

En atención a las consideraciones expuestas, en el proyecto se propone modificar el requisito relativo a la formación académica del futuro administrador y/o liquidador de deudores en concurso, pudiendo acceder quien cuente con título de pre grado o post grado universitario vinculados a las especialidades de administración, derecho, economía o contabilidad, registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Por otro lado, ante la imprecisión respecto del contenido y detalle de la declaración de rentas, el proyecto opta por establecer como requisito la presentación de la declaración jurada de impuesto a la renta del último ejercicio, a fin de que los acreedores puedan contar con información sobre sus rentas antes, durante y después de su designación como administrador o liquidador en un procedimiento concursal, brindándole transparencia a su gestión. Lo anterior, sobre la base de la información declarada ante la administración tributaria.

Situación similar es la que sucede con la declaración jurada de bienes, por lo que el proyecto establece como requisito la presentación de una declaración jurada de bienes del solicitante del registro, con un nivel de detalle relevante sobre los mismos, a fin de que los acreedores cuenten con mayor información para la toma de sus decisiones. Asimismo, se establece que dicha información también deberá ser presentada por los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica que solicita su registro.

Adicionalmente, tenemos que el proyecto busca brindar solución a la interrogante de cómo acreditar experiencia en reestructuraciones y/o liquidaciones, estableciendo como requisitos el acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, dentro o fuera de un procedimiento concursal, ya sea como liquidador, gerente general y/o administrador de empresas, según corresponda.

También el proyecto establece un periodo de inhibición, por el cual administrador o liquidador que haya perdido su registro en aplicación del artículo 120.3 de la Ley, puede obtener un nuevo registro siempre que haya transcurrido cuando menos seis (6) meses contados desde la notificación de la resolución que dejó sin efecto su registro anterior.

Finalmente, el proyecto establece los impedimentos para la persona natural o jurídica que desee optar por el registro de administrador o liquidador.

Propuestas normativas
"Artículo 120.- Registro de entidades administradoras y liquidadoras *120.1 Pueden ejercer las funciones de Administrador Temporal o Liquidador, las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de administradoras y liquidadoras de la Comisión de Procedimientos Concursales.* *120.2 Para acceder al registro de Administrador Temporal y/o Liquidador, los interesados deberán presentar ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI una solicitud acreditando cumplir los requisitos contenidos en el presente artículo, atendiendo los requisitos específicos para cada registro, los cuales deberán encontrarse actualizados a la fecha del pedido de registro. La solicitud deberá indicar el registro al que pretende acceder, sin perjuicio de que mediante dicha solicitud se pueda postular, de forma simultánea, a los registros de entidades administradoras y liquidadoras indicados en el numeral 120.1 del presente artículo.* *a) En caso de personas naturales:* *a.1 Acreditar contar con título de pre grado o post grado universitario registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.* *a.2 Presentar la declaración jurada de impuesto a la renta del último ejercicio y anexos, con la constancia de presentación ante la Administración tributaria.* *a.3 Presentar una declaración jurada con la siguiente información:* 1. *No encontrarse en los supuestos estipulados en el artículo 120-A de la presente Ley.* 2. *Detalle y características de bienes de su propiedad. En caso se trate de bienes registrables, indicación del número de partida registral.* 3. *Indicación de domicilio real y procesal.* 4. *Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la Administración tributaria.* *a.4 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, dentro o fuera de un procedimiento concursal, ya sea como liquidador, gerente general y/o administrador de empresas, según corresponda.* *a.5 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento de INDECOPI.* *b) En caso de personas jurídicas:* *b.1. Encontrarse inscrita en los Registros Públicos del país.*

b.2 Presentar la declaración jurada de impuesto a la renta del último ejercicio, y anexos, con la constancia de presentación ante la Administración tributaria.
b.3 Presentar una declaración jurada con la siguiente información:

1. *No encontrarse en los supuestos estipulados en el artículo 120-A de la presente Ley.*
2. *Detalle y características de bienes de su propiedad. En caso se trate de bienes registrables, indicar el número de partida registral.*
3. *Indicación de domicilio real y procesal.*
4. *Indicación del domicilio real de todos sus representantes, apoderados, gerentes directores, accionistas y similares.*
5. *Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la Administración tributaria.*

b.4 Los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales estipulados en el inciso a.3.1 del presente numeral. Asimismo, la persona jurídica solicitante deberá acreditar, cuando menos, que uno de sus representantes y/o apoderados cumple con lo señalado en el inciso a.1. Si alguno de estos fuere una persona jurídica, las personas naturales que la integran deberán cumplir a su vez con dichos incisos, sin perjuicio de que la persona jurídica cumpla con los incisos b.1, b.2 y b.3 del presente numeral.
b.5 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, dentro o fuera de un procedimiento concursal, ya sea como liquidador, gerente general y/o administrador de empresas, según corresponda.
b.6 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI.

120.3 Las entidades registradas deberán actualizar anualmente los requisitos señalados en los incisos a.2, a.3, b2, b.3 y b.4 del numeral precedente. Adicionalmente, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 120.2 del presente artículo en cada oportunidad en que sea requerido por la Comisión. Caso contrario, la Comisión deja sin efecto el registro otorgado, cesando en sus funciones el Administrador Temporal y/o Liquidador. Asimismo, la carta fianza descrita en los incisos a.5 y b.6 debe mantenerse vigente en tanto el administrador temporal y/o liquidador mantenga procesos a su cargo.

Dicho registro se deja sin efecto en el supuesto que se verifique que la entidad registrada no haya sido designada como Administrador Temporal en ningún procedimiento en el plazo de dos (2) años o como Liquidador en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha de otorgamiento del registro o su adecuación a las disposiciones del numeral anterior.

120.4 El Administrador Temporal o Liquidador que haya perdido su registro en aplicación del numeral 120.3 del presente artículo, puede obtener un nuevo registro siempre que haya transcurrido cuando menos seis (6) meses contados desde la notificación de la resolución que dejó sin efecto su registro anterior.

120.5 Los Administradores Temporales y Liquidadores deberán informar a la Comisión, con la misma periodicidad establecida en el numeral 120.3 del presente artículo, sobre cualquier forma de reorganización societaria que realicen, y cualquier cambio en su estructura organizacional, cualquier cambio de control y en general cualquier cambio que implique la salida e ingreso de representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares. En caso de incumplimiento, la Comisión puede imponer multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

"Artículo 120-A.- Impedimentos

No pueden ser Administradores Temporales o Liquidadores las siguientes personas:

a) Personas naturales

a.1) Las que tuvieren algún tipo de incapacidad para ejercer el cargo, conforme al Código Civil.
a.2) Las que hayan sido condenadas o sentenciadas judicialmente por delito doloso.
a.3) Tratándose de personas previamente inscritas, las que hayan tenido suspendido su registro o hayan sido inhabilitadas en forma permanente, según el numeral 123.1 del artículo 123 de la presente Ley.
a.4) Las que se encuentren sometidas a un procedimiento concursal o hayan sido declaradas en quiebra.
a.5) Las que tuvieren deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT o ante el INDECOPI.
a.6) Las que sean o hayan sido representantes legales, apoderados, gerentes, directores, accionistas y/o similar en una entidad liquidadora y/o administradora temporal que se encuentre suspendida o inhabilitada.
a.7) Las que se encuentren en registros de deudores morosos.
a.8) Las que no se encuentren clasificadas en las centrales de riesgo crediticio como "normal".

b) Personas jurídicas

b.1) Tratándose de personas previamente inscritas, las que hayan tenido suspendido su registro o hayan sido inhabilitadas en forma permanente, según el numeral 123.1 del artículo 123 de la presente Ley.
b.2) Las que se encuentren sometidas a un procedimiento concursal o hayan sido declaradas en quiebra.
b.3) Las que tuvieren deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT o ante el INDECOPI.
b.4) Las que tengan o hayan tenido representantes legales, apoderados, gerentes, directores, accionistas y/o similares en una entidad liquidadora y/o administradora temporal que se encuentre suspendida o inhabilitada.
b.5) Las que se encuentren en registros de deudores morosos.
b.6) Las que no se encuentren clasificadas en las centrales de riesgo crediticio como "normal".

hh) Información trimestral presentada por entidades registradas (artículo 122.3)

hh.1) Problema identificado:

Necesidad de establecer con mayor precisión las fechas de entrega de los informes trimestrales por parte de las entidades registradas, así como el otorgamiento de un plazo máximo para tal efecto.

hh.2) Análisis:

La práctica administrativa da cuenta de casos frecuentes en los que la fecha establecida en el artículo 122.3 de la LGSC para presentar cada informe trimestral (básicamente el último día del mes que corresponda) no resulta suficiente para que las entidades registradas puedan presentar la totalidad de la información detallada en dicha disposición legal, considerando que coincide la fecha de cierre del trimestre con el día que debe presentarse el informe.

Asimismo, se advierte que la falta de presentación de los informes trimestrales en el término antes mencionado obedece, con frecuencia, a inconvenientes eventualmente surgidos en la plataforma virtual ofrecida por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi a las referidas entidades para tal efecto (SIPCON).

Debe destacarse que dicha circunstancia no resulta irrelevante si se considera que la falta de presentación de los informes en el término previsto por ley, puede acarrear responsabilidad administrativa a las entidades registradas obligadas a declarar en tales términos.

hh.3) Propuesta de solución:

Se propone que las entidades registradas puedan presentar los informes trimestrales de los procesos a su cargo dentro de los quince (días) siguientes al cierre del trimestre respectivo, precisándose que dicha presentación puede realizarse en forma física o a través de los medios tecnológicos facilitados por la Comisión para tal efecto.

Propuesta normativa
"Artículo 122.- Información sobre entidades administradoras y liquidadoras *(...)* *122.3 Las entidades registradas están obligadas a remitir trimestralmente a la Comisión un informe detallado sobre el estado de los procedimientos a su cargo al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, a través de los medios tecnológicos que le indique la Comisión o, de no ser posible, de forma física. Dichos informes deberán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a las fechas antes descritas, conteniendo lo siguiente:* *a) Copia del Convenio de Liquidación, que se presentará en el trimestre posterior al inicio del procedimiento y sus eventuales modificaciones.* *b) Copia del inventario al que hace referencia el literal d) del numeral 83.1 del artículo 83 de la presente Ley.* *c) Valorización contable y tasación del total de activos recibidos al inicio del procedimiento a su cargo y del total de activos existentes a la fecha del informe, de corresponder.* *d) Honorarios y comisiones acordados y pagados, cuando corresponda.* *e) Relación de gastos incurridos.* *f) Venta o adjudicación de muebles e inmuebles.* *g) Relación de créditos pagados o adjudicados.* *h) Créditos y gastos generados con posterioridad al inicio del procedimiento.* *i) Cualquier otra que la Comisión considere conveniente solicitar."* *En el caso de las entidades registradas que desempeñen el cargo de administradora temporal en aquellos procedimientos en los que sean designadas por la Comisión, la presentación de información se sujetará a lo dispuesto en el numeral 33.9 del artículo 33 de la presente Ley."*

ii) Incremento de multa máxima para entidades registradas (artículo 123.1 literal a)

ii.1) Problema identificado:

La experiencia administrativa en la tramitación de procedimientos sancionadores contra entidades registradas ante el Indecopi para ejercer funciones de administración y

liquidación de deudores en concurso, da cuenta de casuística, cualitativamente relevante, en la cual la imposición de sanciones a las entidades registradas infractoras, no obstante haber cometido infracciones de suma gravedad para el sistema concursal, no tiene el efecto disuasivo que se pretende con tales sanciones, puesto que en esos casos el beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción suele ser mayor al importe máximo de multas actualmente permitido por la LGSC (100 UIT).

ii.2) Análisis:

Nuestro sistema concursal establece un registro de entidades administradoras y liquidadoras de patrimonios en crisis, que en mérito al registro que les otorga la Comisión, les habilita para ejercer las funciones de administración o liquidación de empresas sometidas a concurso, dependiendo del registro que se les haya conferido.

Por tratarse de un registro establecido por la autoridad concursal para ofrecer a los acreedores y deudores partícipes de los procedimientos concursales una especie de "garantía" de solvencia técnica, económica y moral de las entidades inscritas a efectos de poder ser designadas en el proceso que corresponda (reestructuración o liquidación), la contrapartida necesaria al beneficio que tales entidades obtienen con el referido registro está constituida por la imposición de una serie de obligaciones a cargo de las entidades en mención frente a la autoridad concursal, así como frente a los acreedores en cuyo interés patrimonial deben cumplir sus funciones de conducir los procedimientos concursales que les son encomendados.

Una de las medidas previstas por la LGSC para incentivar a las entidades registradas para el oportuno y cabal cumplimiento de sus obligaciones frente a la masa de acreedores y a la autoridad concursal, es el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 123 de la citada norma, según el cual las referidas entidades serán sancionadas por la Comisión cuando incumplan alguna de las obligaciones que les impone la Ley o la Junta de Acreedores. Para ello, el numeral 1 de la citada disposición legal establece un elenco de sanciones que, en función a las características y circunstancias del caso en concreto, puede imponer la Comisión a las entidades registradas por incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales, estando entre ellas la imposición de multas de una (1) a cien (100) UIT (literal a) del artículo 123).

Como se indicó en el acápite precedente, la práctica concursal demuestra que el tope actual para imponer multas a las entidades que incurran en este tipo de infracciones resulta insuficiente, dado que se han presentado casos en los que el beneficio económico que tales entidades consiguen al cometer las citadas infracciones llega incluso a superar el costo que les supone la imposición de la multa máxima (100 UIT), resultando por tanto más provechoso para los sujetos infractores persistir en su proceder contrario a Ley que desistir de continuar haciéndolo, situación que claramente desnaturaliza y atenta contra la consecución del objetivo y finalidad perseguidos por nuestro sistema concursal.

ii.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el literal a) del artículo 123.1, así como el numeral 2 del artículo 125, a fin de elevar el máximo de la sanción pecuniaria imponible a las entidades administradoras o liquidadoras que incumplan sus obligaciones legales o convencionales, de 100 UIT a 300 UIT.

Propuesta normativa
"Artículo 123.- Incumplimiento de las funciones de los administradores y liquidadores
123.1 En caso de que las personas naturales o jurídicas registradas para desempeñarse

como administradores temporales y/o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones, incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Junta, la Ley o las Directivas emitidas conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la presente Ley, según sea el caso, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, puede imponer las siguientes sanciones:

a) Multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Suspensión del registro.
c) Inhabilitación permanente.

(...)"
(...)
123.4 La inhabilitación permanente estipulada en el literal c) del numeral 123.1 del presente artículo implicará que se deje sin efecto todo registro como Administrador Temporal y/o Liquidador."

jj) Precisiones y nueva tipificación de infracciones, e incremento de sanciones pecuniarias a diversos agentes del concurso (numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 125 e incorporación del numeral 5 del artículo 125)

jj.1) Problema identificado:

Ambigüedad y falta de claridad en la tipificación de diversas infracciones referidas a actos de disposición de bienes del deudor por parte de este, sus administradores o liquidadores, así como de otros supuestos infractores relacionados a actos vinculados al patrimonio del deudor concursado y al cobro de créditos inexigibles.
Insuficiencia del actual régimen sancionador para disuadir a los diversos agentes del concurso de cometer las infracciones antes mencionadas.

Necesidad de establecer un tipo infractor "autónomo" de presentación de información falsa en el ámbito concursal, para establecer un régimen sancionatorio más riguroso dada la naturaleza especial del concurso.

Necesidad de tipificar como infracción administrativa los actos de temeridad y mala fe procesal a los que hace referencia el Título Preliminar de la LGSC, a fin de disuadir efectivamente a las partes intervinientes en el procedimiento concursal de realizar tales conductas.

jj.2) Análisis:

La LGSC contempla en su artículo 125, referido al régimen general de infracciones y sanciones, una serie de conductas calificadas como ilícitos en el ámbito administrativo, básicamente referidas a actos de disposición y otros actos realizados por el deudor, sus representantes, administradores y/o liquidadores respecto al patrimonio objeto del concurso (numerales 2 y 3).

Con motivo de la tramitación de procedimientos sancionadores sobre algunas de las materias descritas en el párrafo anterior, se evidenció que la técnica de redacción legal de varios de los supuestos infractores comprendidos en el citado articulado propicia confusiones en cuanto a la identificación y ocurrencia entre unos y otros (simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas), pese a tratarse cada una de infracciones distintas e independientes entre sí.

Asimismo, se ha evidenciado la necesidad de incrementar el monto máximo de la multa a ser impuesta a los agentes que incurran en la comisión de dichas conductas infractoras, ello a fin de disuadirlos de cometer las mismas.

Por otro lado, se considera necesario tipificar como infracción administrativa la realización de todos aquellos actos de temeridad, mala fe o dolosos dentro del procedimiento concursal por alguna de las partes intervinientes en el mismo, a efectos de que la declaración contenida en el Título Preliminar (artículo VIII) deje de ser una disposición "lírica" y se convierta en un instrumento efectivo de disuasión de ese tipo de prácticas contrarias a la buena fe que debe regir la actuación de los participantes en el procedimiento.

Finalmente, en atención a la especial naturaleza del procedimiento concursal, en el que la información presentada por las partes resulta, en la mayor parte de los casos, determinante para actuaciones de suma relevancia en el desarrollo del concurso como la declaración de inicio del procedimiento, el reconocimiento de créditos y las decisiones adoptadas por la junta de acreedores, entre otras, se considera conveniente establecer, como una infracción administrativa propiamente "concursal", la presentación de información falsa en el procedimiento concursal, de modo que al independizarla del tipo infractor general previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, la sanción pecuniaria máxima pueda ser mayor (de 50 a 100 UIT) y represente un elemento que disuada de cometer tal infracción.

jj.3) Propuesta de solución:

En el numeral 1 del artículo 125 de la LGSC se propone tipificar como infracción administrativa todo aquel acto de temeridad, mala fe o doloso por cualquiera de las partes o de sus representantes, apoderados o abogados, pasible de ser sancionado desde una amonestación hasta una multa máxima de 50 UIT.

En los literales b), c) y d) del artículo 125 de la LGSC, se propone incluir una redacción más apropiada de los supuestos de hecho que configuran las infracciones administrativas tipificadas en dichas disposiciones. En el literal e) se plantea considerar también como conducta pasible de sanción a los actos que hayan sido declarados ineficaces conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LGSC, siempre que medie dolo o culpa de quien realice tales actos. De igual manera, se propone elevar el máximo de la multa a 300 UIT's, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones antes indicadas.

El texto propuesto del artículo 125.3 de la LGSC pretende hacer una diferencia entre autoría y participación de las conductas tipificadas en el numeral 125.2.

En el literal a) del artículo 125.4 se propone incluir al cobro de créditos concursales que sean inexigibles, eliminando de su tipificación el elemento "coerción", toda vez que dicho elemento se torna confuso e innecesario para lo que persigue el legislador, que es evitar que se exija la extinción de un crédito, pese a la inexigibilidad de obligaciones que se activa con la publicación de la declaración de concurso.

En el literal a) del artículo 125.4 se plantea incluir la posibilidad de sancionar a quien obtenga, con cargo al patrimonio del deudor, el cobro, o cualquier otra forma de extinción, de créditos inexigibles que le sean adeudados.

Propuesta normativa
"***Artículo 125.- Infracciones y sanciones*** *125.1 La Comisión está facultada para imponer sanciones en los siguientes casos:*

(...)

e) Cuando los partícipes de los procedimientos concursales, sus representantes, apoderados o abogados, actúen con temeridad, mala fe o cualquier otra conducta dolosa, dará lugar a la imposición de una sanción, que pueden ir desde la amonestación hasta una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

125.2 La Comisión sancionará con multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias o inhabilitación permanente, de ser el caso, al deudor, a la persona que actúa en su nombre y/o a la entidad registrada ante la Comisión, que realice, a partir de la declaración de concurso del deudor, alguna de las siguientes conductas:

a) Ocultamiento de bienes.
b) Simulación de deudas, enajenaciones, gastos y pérdidas.
c) Adquisición de deudas, gastos y pérdidas, así como realización de enajenaciones, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor.
d) Actos de disposición patrimonial o generadores de obligaciones, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor; y,
e) Actos ineficaces conforme a lo establecido en el numeral 19.4 del artículo 19 de la presente Ley.

125.3 La Comisión puede sancionar con multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias al acreedor, y a la persona que actúe en su nombre, que haya participado en cualquiera de los actos referidos en el numeral 125.2 precedente.

125.4 La Comisión puede sancionar con multas no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias al acreedor, a quien alegue tener un derecho de crédito frente al deudor, y/o a la persona que actúe en nombre de aquellos que:

a) Exija, judicial o extrajudicialmente, el pago o cualquier otra forma de extinción de un crédito inexigible.
b) Obtenga, con cargo al patrimonio del deudor, el cobro o cualquier otra forma de extinción de créditos inexigibles

(...)"

125.5 La Comisión mantiene competencia para investigar y sancionar los actos constitutivos de infracción que se hayan realizado en el transcurso del procedimiento. Dicha competencia no se ve afectada por la conclusión del procedimiento."

kk) El procedimiento sancionador (artículo 126)

kk.1) Problema identificado:

En su versión original el procedimiento sancionador en materia concursal recogía la estructura y caracteres del procedimiento sancionador regulado en el artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se modificaron las reglas aplicables a la fase instructora del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, en la actualidad las disposiciones legales del procedimiento sancionador previsto en el artículo 126 de la LGSC no guardan relación con las disposiciones del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

kk.2) Análisis:

El artículo 126 de la LGSC regula el procedimiento sancionador que se constituye como el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la autoridad concursal para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantías a los administrados a quienes se le impute la comisión de una infracción administrativa.

De acuerdo a dicha normativa, concordante con el el artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se diferenciaba claramente a la autoridad que iniciaba el procedimiento sancionador, siempre de oficio, y conduce la fase instructora, como es la Secretaría Técnica, y la que decidía la aplicación de la sanción, que en este caso es la Comisión de Procedimientos Concursales. Asimismo, se establecía la notificación de cargos en el momento en que se decidía el inicio del procedimiento sancionador, con lo cual se garantizaba que los administrados pudieran conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y la sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se modificaron las reglas aplicables a la fase instructora del procedimiento sancionador, a fin de reforzar la relevancia de la diferenciación estructural entre la autoridad instructora y la decisoria. En ese sentido, el 255 de la referida norma estableció que la autoridad instructora debe formular un informe final de instrucción en el que determine, de manera motivada, la declaración de existencia de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción propuesta y la sanción propuesta. Dicho informe deberá ser remitido a la autoridad competente para que, sin perjuicio de disponer la realización de actuaciones complementarias, decida la aplicación de la sanción y, además, debe ser notificado al administrado a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos (dentro en un plazo no menor de cinco días hábiles). La resolución que disponga la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento debe ser notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

De acuerdo con el artículo 247.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones contenidas en el Capítulo III del procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. Sin embargo, los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en dicho Capítulo.

kk.3) Propuesta de solución:

En atención a las consideraciones expuestas, se propone modificar las disposiciones legales del procedimiento sancionador previsto en el artículo 126 de la LGSC en función a las reglas aplicables a la fase instructora del procedimiento sancionador previsto en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Propuesta normativa
"Artículo 126.- Procedimiento Sancionador
(...)
126.4 Finalizada la etapa probatoria por la actuación de las pruebas propuestas o por la declaración de que no se abrirá etapa probatoria en el procedimiento, la Secretaría Técnica formulará su informe final en el que se determina de manera motivada, las

conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

126.5 Recibido el informe final, la Comisión para decidir la aplicación de la sanción pueden disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

126.6 La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

126.7 El pronunciamiento de la Comisión que determine la responsabilidad del administrado y le imponga una sanción puede ser objeto de recurso de apelación.

126.8 En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en este artículo serán de aplicación las normas contempladas sobre la materia en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

II) Criterios para determinar la sanción a imponer a entidades registradas (artículo 127)

II.1) Problema identificado:

Vacío legal en la LGSC respecto a la enunciación de criterios en dicha norma para determinar la imposición de determinadas sanciones a las entidades registradas ante la Comisión, distintas a la multa (suspensión temporal del registro, inhabilitación).

II.2) Análisis:

La LGSC establece en su artículo 127, para la graduación de multas a imponer en los respectivos procedimientos sancionadores, una serie de criterios que, de ser verificados en cada caso concreto, justificarán la imposición de la referida pena pecuniaria en mayor o menor medida, dependiendo del grado de gravedad de la conducta infractora reflejada a través de la valoración de tales criterios.

Sin embargo, se ha detectado que tales criterios también resultan de suma utilidad para poder sustentar la decisión de la autoridad concursal de imponer a las entidades registradas infractoras sanciones restrictivas de derechos, como la suspensión temporal del registro o la inhabilitación permanente para ejercer las funciones que les habilita dicho registro.

II.3) Propuesta de solución:

Se propone adicionar al artículo 127 de la LGSC un segundo párrafo, en el que se precise que los mismos criterios enunciados en el primer párrafo para graduar multas, resultan de aplicación a efectos de determinar la imposición de sanciones como la suspensión temporal del registro o la inhabilitación permanente.

Propuesta normativa
""Artículo 127.- Criterios de graduación de multas y medidas complementarias

Para graduar la cuantía de la multa a imponer, las Comisiones tendrán en consideración criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción y la reincidencia.

Los mismos criterios pueden ser tenidos en cuenta por la Comisión al momento de determinar si corresponde ordenar la suspensión temporal o la inhabilitación de las entidades administradoras o liquidadoras."

mm) Instancias competentes en acciones de garantía u otras demandas judiciales en materia concursal (artículo 133)

mm.1) Problema identificado:

Necesidad de actualizar el contenido de la disposición de la LGSC sobre acciones de garantía y otras demandas en materia concursal, a las últimas modificaciones normativas referidas a aspectos procesales.

mm.2) Análisis:

La propuesta normativa tiene como objetivo actualizar la redacción del vigente artículo 133 de la Ley General del Sistema Concursal, eliminado cualquier referencia a la Ley de Habeas Corpus y Amparo, reemplazándola por la referencia al vigente Código Procesal Constitucional, que incluye a ambas acciones de garantía.

Por otro lado, por criterio de especialidad y considerando que de acuerdo con el artículo 18.2 del Decreto Legislativo N° 1033 el domicilio del Indecopi para procesos judiciales se encuentra ubicado siempre en la ciudad de Lima, en el numeral 133.1 del artículo 133 de la Ley General del Sistema Concursal se elimina la referencia a "Sala Superior Especializada en lo Civil de Justicia", estableciendo que las acciones de garantía deben ser conocidas en primera instancia por la Sala Superior Especializada en lo Constitucional de Lima. En tal sentido, con la finalidad de evitar que autoridades de distinta jerarquía puedan conocer los referidos procesos, se establece también que la competencia establecida en dicha norma debe ser observada por todas las autoridades judiciales que tramiten acciones de garantía contra el Indecopi.

Finalmente, en el numeral 133.2 del artículo 133 se elimina la referencia al Consejo Nacional de la Magistratura, pues la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano disciplinario del Poder Judicial.

mm.3) Propuesta de solución:

Propuesta normativa
"Artículo 133.- Instancias competentes en acciones de garantía u otras demandas judiciales en materia concursal   *133.1 Las acciones de garantía solo proceden cuando se agota la vía administrativa previa, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Constitucional y serán conocidas en primera instancia por las Salas Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima y en grado de apelación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. La competencia establecida en dicha norma debe ser observada por todas las autoridades judiciales que tramiten acciones de garantía contra el INDECOPI.*

133.2 Las solicitudes de medidas cautelares que tengan por objeto suspender o producir cualquier efecto análogo en los procedimientos regulados en la Ley, solo pueden ser tramitadas y resueltas con ocasión del proceso contencioso administrativo que se promovió con arreglo a ley.

133.3 En los casos de las resoluciones judiciales referidas a acciones de garantía o medidas cautelares en materia concursal que no hayan sido expedidas por los órganos jurisdiccionales señalados en el numeral 133.1 precedente, o que hayan sido tramitadas en vías procesales distintas a la indicada en el numeral 133.2 precedente, el INDECOPI deberá poner lo actuado en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura respectiva o el órgano de control competente para que de oficio inicie el proceso disciplinario correspondiente.

133.4 Las demandas judiciales que se promuevan con relación a procedimientos regulados por la Ley, deberán efectuarse con citación al INDECOPI para su conocimiento."

nn) Competencia judicial para la nulidad de cosa juzgada concursal (artículo 135)

nn.1) Problema identificado:

Necesidad de que los procesos sobre nulidad de cosa juzgada concursal, en razón de su especialidad, sean de conocimiento de juzgados especializados en materia administrativa.

nn.2) Análisis:

La finalidad de esta propuesta legal es generar competencia en los Juzgados Contenciosos Administrativos que ya tienen la especialidad en los temas vinculados a los procedimientos concursales, en atención a los procesos contenciosos administrativos seguidos contra las resoluciones de última instancia administrativa sobre la materia. Dicha especialidad permitirá no solo mejorar la predictibilidad del sistema concursal, sino que, además, permitirá reducir los plazos en los procesos de nulidad de cosa juzgada con efecto concursal.

nn.3) Propuesta de solución:

Se propone modificar el artículo 135.1 de la LGSC, en los siguientes términos:

Propuesta normativa

"Artículo 135.- Facultades de la Comisión para interponer demanda de nulidad de cosa juzgada con efecto concursal

135.1 La Comisión ante la cual se tramita un procedimiento concursal cuenta con facultades para disponer se inicie un proceso judicial de nulidad de sentencia judicial o arbitral, transacción judicial o extrajudicial o de cualquier acto o convenio que por Ley tenga autoridad de cosa juzgada.

La Comisión solicitará la interposición de la demanda a la que se refiere el párrafo anterior, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes que generen dudas acerca de la existencia y origen de los créditos creados, modificados, extinguidos o reconocidos en estos actos y que hayan sido presentados como acto privado o por orden judicial, para sustentar el inicio de un procedimiento concursal o como sustento de la solicitud de reconocimiento de créditos al interior de un procedimiento concursal ya iniciado. La decisión de iniciar el proceso judicial es impugnable con efecto suspensivo.

El proceso se tramita en la vía del proceso abreviado y es competencia en primera instancia de los Juzgados Contenciosos Administrativos con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. El plazo para interponer la demanda prescribe a los veinticuatro (24) meses de presentada la sentencia, convenio u otro acto con valor de cosa juzgada ante la Comisión, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

(...)"

oo) La falta de una normativa moderna, equitativa y armonizada que permita afrontar con eficacia y celeridad los procedimientos de insolvencia o concurso transfronterizo (Título IX conformado por los artículos 143 a 176)

oo.1) Problema identificado:

Nuestras normas internas, relativas a la insolvencia o concurso transfronterizo, no han avanzado al ritmo de los constates flujos internacionales de capitales y de la interdependencia económica creciente de los países del mundo, por lo que nuestro país no cuenta con herramientas jurídicas o marcos normativos adecuados para afrontar situaciones de insolvencias o concursos trasfronterizos de forma eficaz. La falta de cohesión del marco normativo peruano puede desincentivar la inversión transfronteriza.

oo.2) Análisis:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha señalado que, si bien desde la década de los noventa ha aumentado notablemente el número de casos de insolvencia transfronteriza, muchas veces la falta de tales regímenes ha hecho que se adopten criterios inadecuados y descoordinados en casos de insolvencia transfronteriza que no solamente son imprevisibles y largos de aplicar, sino que además carecen de transparencia y de los instrumentos necesarios para afrontar las disparidades y, en algunos casos, los conflictos que pueden surgir entre las leyes nacionales y los regímenes de la insolvencia. Esos factores han obstaculizado la protección del valor de los bienes de empresas con dificultades financieras y han dificultado la rehabilitación de esas empresas.

Por un lado, tenemos casos en que el deudor tiene bienes en más de un Estado. Por otro lado, tenemos aquellos en que algunos de los acreedores del deudor no son del Estado en el que tiene lugar el procedimiento concursal, de insolvencia o similar.

Siguiendo la definición de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la insolvencia transfronteriza es un fenómeno de fácil configuración en el escenario globalizado en que nos encontramos, ya que prácticamente cualquier deudor puede poseer bienes en más de un Estado o acreedores de distintas nacionalidades.

Las normas sobre insolvencia transfronteriza tienen por objeto ayudar a los Estados a dotar a sus respectivos regímenes de insolvencia de un marco legislativo moderno para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza, a decir de la referida Comisión.

La Ley Modelo es un instrumento internacional que se adecua a las tendencias modernas y busca establecer criterios de cooperación procesal jurisdiccional mediante el reconocimiento de la declaración de insolvencia en otras jurisdicciones tendiendo a asegurar a los acreedores toda posibilidad de satisfacción de sus créditos, por un lado, y, por otro, evitar la posibilidad de que el deudor se refugie en otras jurisdicciones para

sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones. La Ley Modelo constituye un vehículo de armonización de la normatividad en materia de insolvencia transfronteriza, en virtud de la necesidad de adecuar la regulación de la materia a la realidad actual de los Estados, la cual demuestra constantemente que los problemas jurídicos ya no son asuntos de competencia meramente nacional.

En el presente caso, con la finalidad de proteger en todas sus vías el derecho al *"crédito"* como manifestación del derecho a la propiedad consagrado en nuestra Constitución, la propuesta normativa procura que el INDECOPI, entidad técnica con experiencia y eficiencia en la tramitación de procedimientos de concursales, asuma competencia en la tramitación de los procedimientos concursales transfronterizos. Ello, otorgará predictibilidad, eficiencia y celeridad al trámite de dichos referidos procesos que actualmente son tramitados por la autoridad judicial, de acuerdo con las normas del Código Civil y del Código Procesal Civi.

El proceso de otorgamiento de competencia legal al INDECOPI respecto de los procesos de insolvencia transfonteriza es similar al que se produjo hace algunos años respecto de los procesos de quiebras que anteriormente eran de competencia del Poder Judicial y que fueron asumidas por el INDECOPI, con evidententes beneficios para el mercado y la protección de los intereses de los acreedores en predictibilidad, eficiencia y celeridad.

Debe señalarse que el referido hecho no implica alguna amenaza o vulneración a los derechos o intereses de los administrados que puedan ser garantizados púnicamente a nivel judicial, pues el procedimiento concursal regulado por la Ley General del Sistema Concursal garantiza estrictamente el derecho de defensa de las partes y sus intereses, quienes además, en todos los casos, pueden acudir al Poder Judicial en atención a la acción de revisión de las decisiones administrativas prevista en el artículo 148 de nuestra Constitución.

De acuerdo con ello, el presente Título tiene como propósito: 1. Regular la cooperación entre la autoridad competente de la República del Perú y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia o concurso transfronterizo; 2. Crear un mecanismo administrativo que brinde mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones, siempre que no transgreda la presente ley; 3. Promover una administración equitativa y eficiente de los concursos transfronterizos, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas; y 4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor. Este Título no será aplicable a un procedimiento, tramitado ante la República del Perú o ante Estado extranjero, relativo a alguno de los deudores descritos en el numeral 2.2 del Artículo 2 de la presente Ley.

Las normas del presente Título serán aplicables a los casos en que: (1) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República del Perú en relación con un procedimiento extranjero concursal, de insolvencia, de quiebra o similar; o, (2) Se solicite la asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento tramitado con arreglo a la presente Ley; o, (3) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República del Perú; o, (4) Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal ordinario con arreglo a la presente Ley, o en participar en el mismo.

La normativa propuesta busca extender los efectos generales del concurso ya previstos para el Procedimiento Concursal Ordinario en la Ley General del Sistema Concursal a los supuestos de insolvencias transfronterizas.

En atención a ello, los efectos a partir de la difusión del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, serán los siguientes:

1. Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes y derechos del deudor extranjero.
2. La autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial que se tramiten respecto de los bienes y derechos del deudor extranjero, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio, y si ya están ordenadas, se abstendrá de trabarlas.
3. Si las medidas cautelares, distintas a la señalada en el numeral precedente, han sido trabadas se ordenará su levantamiento.
4. En ningún caso los bienes, derechos u obligaciones del deudor extranjero pueden ser objeto de ejecución forzosa. Toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente a afectar los bienes o derechos del deudor extranjero.
5. Se suspenderá todo derecho a trasmitir o gravar los bienes del deudor extranjero, así como a disponer de algún modo de esos bienes.

El alcance de los efectos descritos en los numerales precedentes estará supeditado a lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la presente LGSC, en lo que resulte aplicable.

De otro lado, un aspecto para destacar es la flexibilidad de la Ley Modelo, pues los Estados pueden modificar o suprimir alguna de sus disposiciones. En dicho sentido, se ha modificado las medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero y a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, teniendo en consideración que, en nuestro país, a diferencia de la mayoría de Estados que han acogido la Ley Modelo como guía para la regulación de la insolvencia o concurso transfronterizo, la autoridad competente para tramitar los procedimientos concursales o de insolvencia es un órgano administrativo, siendo que las facultades de este siempre resultan limitadas y carentes de discrecionalidad, a diferencia del órgano jurisdiccional.

Así tenemos que las medidas que la autoridad peruana competente puede otorgar a partir de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero, principal o no principal, hasta que se emita pronunciamiento final respecto de dicha solicitud, son las siguientes:

- Disponer la difusión de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero. Dicha difusión producirá los mismos efectos descritos en el Artículo 162.
- Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

Por otro lado, las medidas que puede otorgar la autoridad peruana competente a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, son las siguientes:

- Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

- Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad peruana competente, y en la medida en que la ley peruana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República del Perú, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecibles, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

- Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas peruanas relativas al concurso, guarden relación al cumplimiento de funciones propias del administrador o liquidador.

Esta nueva propuesta también busca proteger tanto a los acreedores locales como extranjeros, respetando el principio conocido como *par conditio creditorum* universalmente aceptado.

oo.**3) Propuesta de solución:**

Se propone incorporar a la LGSC una sección dedicada a la regulación del concurso o insolvencia transfronteriza, en los siguientes términos:

Propuesta normativa
"TITULO IX *INSOLVENCIA O CONCURSO TRANSFRONTERIZO* *CAPÍTULO I* *NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA INSOLVENCIA O CONCURSO TRANSFRONTERIZO* ***"Artículo 143.- Principio de Reciprocidad.-*** *Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia o concurso transfronterizo."* ***"Artículo 144.- Finalidades*** *El presente Título tiene como propósito:* *1. Regular la cooperación entre la autoridad competente de la República del Perú y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia o concurso transfronterizo.* *2. Crear un mecanismo que brinde mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones, siempre que no transgreda la presente Ley.* *3. Promover una administración equitativa y eficiente de los concursos transfronterizos, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas.* *4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.* *El presente Título no será aplicable a un procedimiento, tramitado ante la República del Perú o ante Estado extranjero, relativo a alguno de los deudores descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente Ley."* ***"Artículo 145.- Casos de insolvencia o concurso transfronterizo***

Las normas del presente Título serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República del Perú en relación con un procedimiento extranjero concursal, de insolvencia, de quiebra o similar; o,

2. Se solicite la asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento tramitado con arreglo a la presente Ley; o,

3. Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República del Perú; o,

4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal ordinario con arreglo a la presente Ley, o en participar en el mismo."

"Artículo 146.- Definiciones

Para los fines del presente Título:

1. "Procedimiento extranjero": Es el procedimiento concursal de insolvencia, de quiebra o similar, de carácter colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole temporal, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso, insolvencia o quiebra y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reestructuración o liquidación.

2. "Procedimiento extranjero principal": Es el procedimiento extranjero que se tramita en el Estado donde el deudor tenga su centro principal de intereses o cualquier otro que la autoridad competente en el extranjero haya determinado que se trate de un procedimiento extranjero principal.

3. "Procedimiento extranjero no principal": Es el procedimiento extranjero, que no es un procedimiento extranjero principal, que se tramita en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento, en los términos establecidos en el numeral 7 del presente artículo.

4. "Representante extranjero": Es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero como administrador o liquidador de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.

5. "Representante nacional": Es el administrador o liquidador que haya sido designado en un procedimiento tramitado ante la República del Perú.

6. "Tribunal extranjero": Es la autoridad competente para tramitar, controlar o supervisar un procedimiento extranjero.

7. "Establecimiento": Es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente."

"Artículo 147.- Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre lo dispuesto en el presente Título y una obligación del Estado Peruano nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de dicho tratado o acuerdo."

"Artículo 148.- Autoridad peruana competente

Las funciones descritas en el presente Título relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros concursales, de insolvencia, quiebra o similares, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central."

"Artículo 149.- Autorización brindada al representante nacional para actuar en un Estado extranjero

El Representante Nacional estará facultado para actuar en un Estado extranjero, en representación de un procedimiento concursal tramitado con arreglo a la presente Ley, en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable."

"Artículo 150.- Excepción de orden público

Lo dispuesto en el presente Título no impedirá que la autoridad peruana competente niegue la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República del Perú."

"Artículo 151.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Lo dispuesto en el presente Título no limitará las facultades que pueda tener la autoridad peruana competente para prestar asistencia adicional al representante extranjero, con arreglo a alguna otra norma de la República del Perú."

"Artículo 152.- Interpretación

En la interpretación del presente Título se tendrá en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe."

CAPÍTULO II

ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS ANTE LA AUTORIDAD PERUANA COMPETENTE

"Artículo 153.- Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante la autoridad peruana competente."

"Artículo 154.- Jurisdicción limitada

La presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante la autoridad peruana competente no supone la sumisión del representante extranjero, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de la autoridad peruana competente para efecto alguno que sea distinto de la solicitud."

"Artículo 155.- Solicitud del representante extranjero de inicio de un procedimiento regulado por la presente Ley

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la presente Ley, para lo cual deberá cumplir las condiciones, requisitos y supuestos para el inicio de dicho procedimiento".

"Artículo 156.- Participación de un representante extranjero en un procedimiento en trámite regulado por la presente Ley

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se tramite respecto del deudor con arreglo a la presente Ley."

"Artículo 157.- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la presente Ley

Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto del inicio de un procedimiento en la República del Perú y de la participación en él con arreglo a la presente Ley, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en el procedimiento."

"Artículo 158.- Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas peruanas relativas al inicio de concurso

El inicio de un procedimiento concursal, tramitado con arreglo a la presente Ley, se dará a conocer a los acreedores que residan en el extranjero a través del Boletín Concursal descrito en el artículo 30 de la presente Ley."

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS APLICABLES

"Artículo 159.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

El representante extranjero puede solicitar ante la autoridad peruana competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido designado.

Toda solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero deberá presentarse acompañada de:

1. Una copia de la resolución que declare el inicio del procedimiento extranjero y la designación del representante extranjero, con la respectiva apostilla; o

2. Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del procedimiento extranjero y la designación del representante extranjero; o

3. De no ser posible presentar la documentación descrita en los numerales 1 y 2 del presente artículo, cualquier otra documentación que acredite, a criterio de la autoridad peruana competente, la existencia del procedimiento extranjero y la designación del representante extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero deberá presentarse acompañada de una declaración jurada que indique: a) los datos de todos los procedimientos extranjeros, iniciados respecto del mismo deudor y de sus empresas afiliadas, de los que tenga conocimiento el representante extranjero; y, b) la identificación de los bienes que tendría el deudor extranjero en territorio nacional.

Los documentos presentados en apoyo de una solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero deberán encontrarse acompañados de una traducción oficial al idioma castellano, con la suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado. Asimismo, deberán encontrarse debidamente protocolizados ante el Consulado respectivo."

"Artículo 160.- Presunciones relativas al reconocimiento

Si la resolución o el certificado a los que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del numeral 1 del artículo 146 de la presente Ley y que el representante extranjero es una persona o un órgano, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del mismo artículo, la autoridad peruana competente puede presumir que ello es así.

La autoridad peruana competente estará facultada para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, tratándose de una persona natural, es el centro de sus principales intereses."

"Artículo 161.- Deber de información continua

Presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad peruana competente respecto de:

1. Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y,

2. Otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero."

"Artículo 162.- Reconocimiento de procedimiento extranjero.

Salvo lo dispuesto en el artículo 150 de la presente Ley, se reconocerá un procedimiento extranjero cuando:

1. El procedimiento extranjero sea el señalado en el numeral 1 del artículo 146 de la presente Ley.

2. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del artículo 146 de la presente Ley.

3. La solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la presente Ley.

4. La solicitud haya sido presentada ante la autoridad peruana competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la presente Ley.

Será reconocido el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se tramita en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o

b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento de acuerdo al numeral 7 del artículo 146 de la presente Ley.

En caso de verificarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, puede producirse la modificación o revocación de este. La publicidad de la resolución de reconocimiento de procedimiento extranjero se regirá por los mecanismos de publicidad previstos en el artículo 30 de la presente Ley."

"Artículo 163.- Efectos de la difusión del reconocimiento de procedimiento extranjero

A partir de la difusión del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal:

6. *La autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial que se tramiten respecto de los bienes y derechos del deudor extranjero, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio, y si ya están ordenadas, se abstendrá de trabarlas.*
7. *Si las medidas cautelares, distintas a la señalada en el numeral precedente, han sido trabadas se ordenará su levantamiento.*
8. *En ningún caso los bienes, derechos u obligaciones del deudor extranjero pueden ser objeto de ejecución forzosa. Toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente a afectar los bienes o derechos del deudor extranjero.*
9. *Se suspenderá todo derecho a trasmitir o gravar los bienes del deudor extranjero, así como a disponer de algún modo de esos bienes.*

El alcance de los efectos descritos en los numerales precedentes estará supeditado a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, en lo que resulte aplicable".

"Artículo 164.- Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero.

Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero, principal o no principal, hasta que se emita pronunciamiento final respecto de dicha solicitud, la autoridad peruana competente puede, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor extranjero o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

1. *Disponer la difusión de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero. Dicha difusión producirá los mismos efectos descritos en el artículo 163 de la presente Ley.*
2. *Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.*

Las medidas descritas en los numerales anteriores quedarán sin efectos cuando se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero, subsistiendo los efectos propios de la difusión del reconocimiento de procedimiento extranjero descrita en el artículo 163 de la presente Ley, de ser el caso.

La autoridad peruana competente puede denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando dicha medida afecte el desarrollo de un procedimiento extranjero principal."

"Artículo 165.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad peruana competente puede, a instancia del representante extranjero, adoptar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad peruana competente, y en la medida en que la ley peruana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República del Perú, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su

naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecibles, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

c) Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas peruanas relativas al concurso, guarden relación al cumplimiento de funciones propias del administrador o liquidador.

Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo a esta Ley, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal."

"Artículo 166.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad peruana competente puede supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 164 y 165 de la presente Ley, a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 165 y 165 de la presente Ley, o de oficio la autoridad peruana competente puede modificar o dejar sin efecto la medida impugnada."

"Artículo 167.- Ineficacia de actos perjudiciales para los acreedores

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar la ineficacia concursal de acuerdo con lo previsto en la presente Ley u otras acciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano.

Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo a esta Ley, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal."

"Artículo 168.- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la República del Perú

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero tendrá legitimidad en todo procedimiento concursal que se sigue en la República del Perú, conforme a las disposiciones del presente Título. Adicionalmente, el referido representante puede participar en todo procedimiento concursal en que el deudor sea parte, con derecho a voz en Junta de Acreedores, así como a impugnar los acuerdos de dicho órgano."

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

"Artículo 169.- Cooperación y comunicación directa entre la autoridad peruana competente y los tribunales o representantes extranjeros

En los supuestos regulados en el artículo 145 de la presente Ley, la autoridad peruana competente deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones, y en la medida de lo posible, con los tribunales o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del administrador, liquidador o similar, según sea el caso. La autoridad peruana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros, para recabar información o para la asistencia directa de los mismos."

"Artículo 170.- Cooperación y comunicación directa entre el administrador o liquidador y los tribunales o representantes extranjeros

En los supuestos regulados en el artículo 145 de la presente Ley, según corresponda, el administrador o liquidador del procedimiento concursal peruano debe cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad peruana competente, con los tribunales y representantes extranjeros.

El administrador o liquidador está facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad peruana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros."

"Artículo 171.- Formas de cooperación

La cooperación regulada por los artículos anteriores puede ser puesta en práctica, según se detalla a continuación:

1. El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad peruana competente.

2. La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad peruana competente considere oportuno.

3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.

4. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

5. La coordinación de los procedimientos seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor."

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARALELOS

"Artículo 172.- Inicio de un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo puede iniciarse un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley, cuando el deudor lo solicite y tenga bienes en el Perú. Los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor ubicados en la República del Perú y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en Capítulo IV del presente Título, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a la presente Ley, deban ser administrados en dicho procedimiento."

"Artículo 173.- Coordinación de un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley y un procedimiento extranjero

En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento concursal con arreglo a la presente Ley, la autoridad peruana competente, en el ejercicio de sus funciones y en la medida de lo posible, colaborará y coordinará sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, en los términos siguientes:

1. Cuando el procedimiento seguido en la República del Perú se encuentre en curso al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 164 y 165 de la presente Ley, deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la República del Perú.

b) De reconocerse el procedimiento extranjero en la República del Perú como procedimiento extranjero principal, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley, en caso resulte incompatible con el procedimiento concursal peruano.

2. Cuando el procedimiento seguido en la República del Perú se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los citados artículos 164 y 165 de la presente Ley, será reexaminada por la autoridad peruana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento concursal peruano.

3. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá asegurarse de que dicha medida afecta bienes que, con arreglo a la presente Ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para dicho procedimiento."

"Artículo 174.- Coordinación de varios procedimientos extranjeros

En los casos contemplados en el artículo 145 de la presente Ley, y en caso se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad peruana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, y serán aplicables las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada, con arreglo a los artículos 164 y 165 de la presente Ley, a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

2. Cuando un procedimiento extranjero principal sea difundido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los citados artículos 164 y 165 de la presente Ley, deberá ser reexaminada por la autoridad peruana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.

3. Si una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgase reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, la autoridad peruana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda con la finalidad de facilitar la coordinación de los procedimientos."

"Artículo 175.- Regla de pago para procedimientos paralelos

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, concurso,

quiebra o similar, no puede percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un procedimiento concursal peruano, respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor."

"Artículo 176.- Potestad Sancionadora

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título genera responsabilidad personal en los administrados y sus representantes, peruanos o extranjeros, la misma que pueden dar lugar a la imposición de sanciones no menores de una (1) ni mayores de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias."

Disposición Complementaria Final

Se precisa el plazo en que va entra en vigencia la propuesta normativa de la siguiente manera:

Propuesta normativa
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Vigencia de la Ley *La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Disposiciones Complementarias Transitorias

Los procedimientos concursales se encuentran conformados por una serie de actos que se realizan dentro de etapas claramente diferenciadas, por lo que resulta necesario determinar la forma en que las nuevas disposiciones deben aplicarse respecto de aquellos procedimientos que venían siendo tramitados bajo las reglas anteriores de la Ley General del Sistema Concursal.

El principio general recogido en el Código Civil para solucionar la problemática suscitada con la aplicación de las normas en el tiempo es la teoría de los hechos cumplidos. Según este principio, las normas legales regulan los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia, es decir, entre el momento en que entran en vigor y aquél en que son derogadas o modificadas.

Asimismo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 103, establece que toda ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

De acuerdo a lo anterior, las disposiciones contenidas en una ley serán aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se presenten a partir de la fecha en que esta entra en vigencia, mientras que a aquellas consecuencias verificadas con anterioridad, le serán aplicables las disposiciones de la norma anterior. Por lo tanto, resulta determinante identificar - en primer lugar- la oportunidad en la que se establecieron las relaciones y situaciones jurídicas, y - en segundo término- sus consecuencias, a fin de establecer cuál es la norma aplicable para cada caso concreto, respetando el principio de aplicación inmediata de las normas.

Al respecto, la consecuencia de un hecho, situación o relación jurídica es el efecto que la norma jurídica le atribuye a la verificación del supuesto de hecho en la realidad, mientras que este último es la hipótesis que recoge la norma y que tiene que suceder en la realidad para que se desencadene la necesidad de la consecuencia.

En ese sentido, el proyecto de ley, en su Primera Disposición Transitoria establece que la Ley se aplicará a los procedimientos en trámite, en la etapa en que estos se encuentren, recogiendo el principio de aplicación inmediata.

Propuesta normativa
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
PRIMERA. Aplicación de la Ley a los procedimientos en trámite *Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los procedimientos en trámite, en la etapa en que se encuentren.* ***SEGUNDA. Aplicación de la Ley a los procedimientos de reestructuración*** *Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal aplica a los procedimientos en trámite en la etapa en la que se encuentren, cualquiera sea la norma concursal que los regule, por lo que la Comisión declara la conclusión del procedimiento concursal ordinario en el que se haya aprobado un Plan de Reestructuración, una vez resueltas las impugnaciones que se puedan presentar contra el acuerdo de aprobación del referido Plan y venza el plazo previsto en el numeral 118.2 del artículo 118 de la citada Ley N° 27809. En el caso de los procesos de reestructuración en los que, además de haberse aprobado el Plan de Reestructuración, se hubiese designado una administración mixta o una entidad administradora registrada ante la Comisión, una vez concluido el procedimiento concursal, la Junta de Accionistas u órgano equivalente puede tomar las decisiones que considere pertinentes sobre la administración del deudor, de conformidad con sus Estatutos.* ***TERCERA. Los procedimientos concursales preventivos*** *Las solicitudes de inicio de los procedimientos concursales preventivos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, así como los procedimientos ya publicados en el Boletín Concursal, culminan su trámite de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de Ley vigente a la fecha de inicio del procedimiento.* ***CUARTA. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27809*** *En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia de la presente Ley, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27809, por Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

En la medida que el proyecto de ley regula la insolvencia transfronteriza se justifica la modificación del artículo 2105 del Código Civil, toda vez que con el nuevo texto se reconoce la competencia de la autoridad concursal para tramitar ese tipo de procedimientos.

Propuesta normativa
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA
ÚNICA. Modificación del artículo 2061 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Se modifica el artículo 2061 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, que queda redactado de la siguiente manera:

***"Artículo 2061.-** Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado. El presente artículo no será de aplicación a las insolvencias o concursos transfronterizos, los cuales se regirán por las normas concursales respectivas."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

De acuerdo con el proyecto de ley, la aprobación del Plan de Reestructuración determina la conclusión del procedimiento concursal, por tal motivo, resulta pertinente que se deroguen los artículos de la Ley General del Sistema Concursal que regulaban diversos aspectos que se daban durante la vigencia de la reestructuración patrimonial del deudor.

Adicionalmente, en la medida que el proyecto de ley regula la insolvencia transfronteriza y sus efectos se justifica la derogación del artículo 2105 del Código Civil.

Propuesta normativa
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS
PRIMERA. Derogación de los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal *Se derogan los artículos 61 (Régimen de administración), 62 (Vacancia de los órganos de administración), 63 (Atribuciones de la Junta durante la reestructuración) y 64 (Derecho de separación de accionistas) de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.*
SEGUNDA. Derogación del artículo 2105 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 *Se deroga el artículo 2105 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.*

V. Análisis Costo-Beneficio (ACB) y Comparación de Alternativas

A continuación, se desarrolla el análisis costo - beneficio del proyecto, a fin de sustentar que las modificaciones propuestas a la LGSC se encuentran justificadas y son necesarias y apropiadas. Para ello, se expondrán los posibles beneficios, costos y efectos de la norma propuesta.

V.1 Descripción de las modificaciones que plantea la Propuesta Normativa

1. La propuesta normativa recibida por esta Gerencia propone introducir modificaciones a diversas disposiciones contenidas en la LGSC y la incorporación de nuevos preceptos normativos a la citada Ley.

2. El cambio normativo propuesto busca, por una parte, modificar una serie de disposiciones de la LGSC, relacionadas con los siguientes temas para mejorar la regulación de los procedimientos concursales en beneficio de los agentes económicos afectados con la crisis empresarial del deudor:

i. Precisión de los supuestos de ineficacia concursal de actos de disposición del deudor, así como la introducción de incentivos sustantivos y procesales, para que los agentes interesados, ejerzan las acciones de ineficacia concursal ante el Poder Judicial.
ii. Reforzamiento de la regulación referida al proceso de liquidación, mediante el establecimiento de plazos máximos para la realización de activos, así como a la delimitación de las facultades y obligaciones de los liquidadores y el régimen fiscalizador en lo referido a los gastos de liquidación.
iii. Cambios en la regulación del procedimiento concursal preventivo.
iv. Reforzamiento del régimen general de infracciones y sanciones, mediante la incorporación de nuevas conductas infractoras y el incremento de sanciones pecuniarias en determinados supuestos.

3. Asimismo, el cambio normativo propuesto tiene como propósito incorporar las siguientes figuras e instituciones con el objeto de reforzar sustancialmente el funcionamiento de nuestro sistema concursal:

i. Un régimen de administración temporal del deudor, desde la fecha de difusión del procedimiento concursal ordinario hasta la fecha en que la junta de acreedores apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación o la Comisión designe de oficio a un liquidador, según sea el caso.
ii. La prohibición expresa de pagos o extinción de obligaciones concursales durante el denominado "periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones", en detrimento del patrimonio del deudor en concurso.
iii. Establecimiento de incentivos para el otorgamiento de financiamiento a empresas sometidas a concurso.
iv. Un régimen de "concurso e insolvencia transfronteriza" que regule el tratamiento de crisis empresariales cuyo impacto trasciende el ámbito nacional del concurso para alcanzar efectos sobre agentes y bienes situados en el extranjero.

V.2 Importancia del Sistema Concursal

1. Los procedimientos concursales constituyen una herramienta de solución de crisis de un deudor, generando un ambiente de negociación con sus acreedores que, bajo reducidos costos de transacción, permitan que dichos acreedores puedan recuperar sus créditos. Ello, a través de las alternativas que propone la LGSC, como son la reestructuración o liquidación del patrimonio del deudor concursado.

2. La reestructuración implica mantener al deudor en el mercado, permitiendo que genere los recursos suficientes para extinguir las obligaciones que mantiene frente a sus acreedores. Por su parte, el proceso de liquidación implica, con la excepción de la liquidación en marcha, un cese de actividades del deudor, procediéndose a liquidar su patrimonio a fin de extinguir sus obligaciones hasta donde dicho patrimonio alcance.

3. La norma concursal establece que la Junta de Acreedores tome control del patrimonio del deudor y reemplace en todas sus facultades a la Junta de Accionistas u órgano equivalente del deudor en concurso.

4. La Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión)[11] es responsable de tramitar los procedimientos mediante los cuales se busca generar un ambiente adecuado para la negociación entre los acreedores y el deudor común a todos ellos, con el objetivo de acordar eficientemente una recuperación del crédito.

5. Para tal fin, la Ley Concursal[12] regula dos tipos de procedimientos concursales: (i) ordinario y (ii) preventivo, ver Figura 1.

Figura1
FLUJO DEL SISTEMA CONCURSAL



1/ En aplicación del Artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil. Si bien, por Ley 30 201 (deudores judiciales morosos) publicada el 28 de mayo de 2014 se modificó el referido artículo 692 - A, eliminando la liquidación por mandato judicial; a la fecha se siguen recibiendo los procesos iniciados con anterioridad a la mencionada modificación legal.
Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi.
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

6. Las etapas de los procedimientos concursales, ordinarios y preventivos se encuentran reguladas en la Ley Concursal y sus modificatorias:

   - **Inicio del procedimiento.** En el caso del procedimiento ordinario, puede ser iniciado a pedido del deudor o del acreedor. En el caso del procedimiento preventivo, debe ser iniciado por el deudor cumpliendo determinados requisitos señalados en la Ley.
   - **Evaluación y publicación.** Declarado el concurso del deudor, la Comisión procede a publicar dicha situación en el Boletín Concursal[13], convocando a los acreedores a fin de que soliciten el reconocimiento de los créditos
   - **Reconocimiento de créditos.** Los acreedores pueden solicitar a la Comisión el reconocimiento de los créditos u obligaciones que el deudor

[11] La Comisión de Procedimientos Concursales realiza funciones según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 107-2012-PCM.
[12] LGSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de agosto de 2002. La última modificación se realizó mediante el Decreto Legislativo Nº 1189, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2015. Para consultar la referida Ley y sus modificatorias en: https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/legislacion-y-directivas.
[13] Se encuentra alojado en la página web del Indecopi (http://enlinea.indecopi.gob.pe/boletinconcursal/). En él se encuentra, desde el 15 de diciembre del 2018, las publicaciones relacionadas a los procedimientos concursales de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1451 y conforme a las reglas establecidas en la Directiva Nº 009-2018/DIR-COD-INDECOPI, aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi para reglamentar su utilización, tales como: difusión de inicios de procedimientos concursales, convocatorias a junta de acreedores entre otras actuaciones

mantiene frente a ellos, debiendo acreditar el origen, existencia, cuantía, legitimidad y titularidad de cada uno.

- **Convocatoria a instalación de junta de acreedores.** La Comisión dispondrá la convocatoria a junta de acreedores poniendo a disposición de la persona que solicitó el inicio del procedimiento concursal un aviso que se publicará en el Boletín Concursal.

7. La LGSC establece que entre las facultades y atribuciones de la Junta de Acreedores se encuentran la aprobación del plan de reestructuración o el acuerdo global de refinanciación, según sea el caso; un régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones o requerimientos de información establecidas; las condiciones para la admisión de personas naturales y jurídicas al registro de entidades administradoras y liquidadoras; así como otros elementos relativos al procedimiento concursal.

8. Durante los últimos años, los procedimientos iniciados en el Indecopi en materia Concursal se han reducido principalmente por la eliminación del proceso concursal por mandato judicial[14], el cual dilataba innecesariamente el fin del proceso judicial, perjudicando al acreedor. Si bien la referida Ley está vigente desde julio de 2014, entre los años 2016 y 2020 se verifica una disminución significativa en el número de liquidaciones por mandato judicial.

9. En materia del sistema concursal, durante el 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión del Indecopi inició 43 procedimientos concursales, especialmente a solicitud del acreedor, similar a lo acontecido en el 2019, ver Cuadro 2.

Cuadro 2

PROCEDIMIENTOS CONCURSALES INICIADOS A NIVEL NACIONAL, SEGÚN TIPO DE SOLICITANTE, 2015 – 2020

N°	Tipo de solicitante	2015	2016	2017	2018	2019	2020P/	Total
1	Acreedor (692-A o 703) 1/	260	95	42	22	16	5	440
2	Acreedor	13	14	13	26	24	30	120
3	Deudor2/	18	7	11	9	7	8	60
Total		**291**	**116**	**66**	**57**	**47**	**43**	**180**

P/ Preliminar.
1/ Se refiere al artículo 692-A (antes 703) del Código Procesal Civil.
2/ Incluye los Procedimientos Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC) ingresados en agosto y noviembre de 2020.
Fuente: Comisión de Procedimientos Concursales en la Sede Central y Gerencia de Oficinas Regionales del Indecopi.
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi.

V.3. Principales problemas atendidos por la Propuesta Normativa

1. En el marco de la actual LGSC, no se contempla la regulación de la actividad económica realizada por el deudor concursado, desde la fecha de difusión de su concurso hasta la fecha en la que la junta de acreedores se pronuncia sobre el régimen de administración de su patrimonio, sea en un proceso de

[14] Modificación del artículo 692 – A del Código Procesal Civil, mediante Ley N° 30201 del 28 de mayo de 2014

reestructuración patrimonial o en uno de liquidación[15]. Dicha ausencia regulatoria propicia un escenario, en el que el deudor, tenga incentivos a realizar actos que, en vez de conservar o incrementar su activo, lo disminuyan en perjuicio de sus acreedores, dado su estado de insolvencia.

2. Considerando que, entre los acreedores pueden existir personas naturales o jurídicas vinculadas al deudor en concurso, podría generarse una distorsión en el plan de reestructuración y el cronograma de pagos, en tanto que podría pretenderse brindad prioridad a dichos acreedores sobre los acreedores no vinculados, agravando aún más la situación de estos últimos por la cesación de pagos de su deudor.

3. Las infracciones administrativas son aquellas conductas que atenten contra el interés de cobro de la colectividad de acreedores, así como contra la finalidad y éxito de dichos procesos [16]. No obstante, no existe un régimen sancionador integral, en la etapa previa a la conclusión de un procedimiento concursal que no tenga la liquidación como destino del deudor.

4. La normativa vigente no otorga a la Comisión facultades para formular lineamientos a las entidades administradoras y liquidadoras, deudores y acreedores sujetos a los procedimientos concursales para mejorar la eficiencia del sistema concursal[17].

5. Aunque existen procedimientos sancionadores, contra entidades infractoras, registradas ante el Indecopi para ejercer funciones de administración y liquidación de deudores en concurso, las sanciones no parecen tener un efecto disuasivo, puesto que el beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción suele ser mayor al importe máximo de multas actualmente permitido por la LGSC (100 UIT).[18]

6. La LGSC no establece reglas claras que doten de certeza jurídica las consecuencias derivadas del incumplimiento del Acuerdo Global de Refinanciamiento. Ello, al no determinarse de manera clara el fuero en el cual se ventilarán las controversias que surjan, ni la autoridad competente que determinará que efectivamente el instrumento quedó resuelto. [19]

7. La normativa actual, relativa a la insolvencia o concurso transfronterizo, no ha evolucionado al ritmo de los constantes flujos internacionales de capitales y de la interdependencia económica creciente de los países del mundo. Por ello, no dispone de herramientas jurídicas o marcos normativos adecuados para afrontar situaciones de insolvencias o concursos trasfronterizos de forma eficaz. La falta

---

15 Mediante la modificación del artículo 33 se propone reforzar los mecanismos de protección del patrimonio del deudor sometido a concurso mediante la incorporación del régimen de administración temporal, entre otros aspectos.

16 A través de la incorporación del numeral 73.A, se propone reforzar sustancialmente el rol fiscalizador y sancionador de la autoridad concursal, ampliando sus facultades de investigación, fiscalización y sanción.

17 En atención a ello, la modificación del artículo 3.2, se propone que Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, esté facultada para dictar lineamientos y recomendaciones a dichos agentes, para promover la prevención de la infracción y la eficiencia en el sistema concursal.

18 Mediante las modificaciones del literal a) del artículo 123.1, así como el numeral 2 del artículo 125, se espera incentivar el estricto cumplimiento de la normativa concursal por parte de los agentes involucrados en los procesos de reestructuración patrimonial.

19 Las modificaciones realizadas al artículo 110 proponen estimular un mayor uso del procedimiento concursal preventivo para anticipar crisis de insolvencia empresarial en beneficio del deudor, sus acreedores y de todos aquellos agentes económicos que pudieran resultar afectados con dicha crisis patrimonial.

de cohesión del marco normativo peruano podría desincentivar la inversión transfronteriza[20].

V.4 Objetivos de la Propuesta Normativa

De acuerdo con el análisis realizado por esta Gerencia, los objetivos que busca atender la Propuesta Normativa son los siguientes:

i. Reforzar los mecanismos de protección del patrimonio del deudor sometido a concurso mediante la incorporación del régimen de administración temporal, prohibiciones expresas de pago de deudas concursales durante la suspensión de exigibilidad de obligaciones y mejoras a la regulación de los procesos judiciales de ineficacia concursal, en beneficio de los derechos de cobros del colectivo de acreedores afectados con el estado de insolvencia del deudor.
ii. Fortalecer el eficiente funcionamiento del sistema concursal en lo referido al régimen de infracciones y sanciones administrativas, a través de la incorporación de nuevas figuras infractoras por resultar manifiestamente atentatorias al correcto desarrollo de procesos de reestructuración patrimonial y de liquidación.
iii. Reforzar sustancialmente el rol fiscalizador y sancionador de la autoridad concursal, ampliando sus facultades de investigación, fiscalización y sanción a un mayor número de conductas claramente lesivas de los intereses de la totalidad de los agentes involucrados en los procesos de reestructuración patrimonial y de liquidación.
iv. Incentivar el estricto cumplimiento de la normativa concursal por parte de los agentes involucrados en los procesos de reestructuración patrimonial, generando en ellos un efecto disuasivo de incurrir en las conductas que se propone calificar como infracciones en el marco de procesos de reestructuración patrimonial.
v. Estimular, a través de las modificaciones normativas propuestas, un mayor uso del procedimiento concursal preventivo para anticipar crisis de insolvencia empresarial en beneficio del deudor, sus acreedores y de todos aquellos agentes económicos que pudieran resultar afectados con dicha crisis patrimonial.
vi. Contribuir en forma activa y determinante, a través de la instauración de un régimen de insolvencia transfronteriza, con la solución de crisis empresariales que, por la dimensión de la empresa en cuestión, trascienden el ámbito de actuación en un país determinado, extendiendo sus alcances y efectos a otras jurisdicciones concursales.

V.5 Análisis Costo – Beneficio

Costos

18 La propuesta normativa no demandará recursos monetarios a la institución y al Estado, toda vez que se implementará con los recursos públicos asignados al INDECOPI. Las actividades y competencias que por efecto de la presente modificación asuma el INDECOPI, no generarán la creación de un nuevo órgano administrativo.

---

[20] La incorporación en el Título IX, conformado por los artículos 143 a 176, propone la instauración de un régimen de insolvencia transfronteriza, con la solución de crisis empresariales que, por la dimensión de la empresa en cuestión, trascienden el ámbito de actuación en un país determinado, extendiendo sus alcances y efectos a otras jurisdicciones concursales.

19 Respecto a los agentes participantes del concurso, la propuesta normativa si les generará costos de tipos legales, asociados a la defensa del patrimonio deudor; y, económicos en caso se determine que las entidades sancionadas sean infractoras y deban pagar una multa de hasta 300 UIT.

20 Asimismo, se espera un potencial incremento de la carga regulatoria que enfrentarán los agentes participantes como consecuencia de los lineamientos y recomendaciones que establezca la autoridad concursal.

Beneficios

21 Por otro lado, los beneficios de la propuesta normativa son los siguientes:

- Garantizar la continuidad de la actividad económica de la empresa en concurso, puesto que lo que debe primar, como regla general, es la intangibilidad del patrimonio concursado entre todos los acreedores del concurso.
- Se ofrecen incentivos económicos para aquellos agentes de capital que estén dispuestos a invertir sus recursos financieros en una empresa en concurso. Para ello resulta indispensable otorgar a los proveedores de capital "post-concursales" una prelación en el cobro de sus créditos en caso de tener que enfrentar un proceso de liquidación.
- Mayores incentivos para iniciar e impulsar un proceso de ineficacia concursal ante el Poder Judicial, a fin de que se reintegren a la masa concursal los bienes indebidamente transferidos a terceros.
- Las modificaciones previstas al Plan de Reestructuración, y demás instrumentos concursales, permitirán un trato equitativo entre acreedores con las mismas características, diferenciando únicamente sobre la base de elementos objetivos, a fin de facilitar el recupero de los créditos que mantiene el deudor concursado.
- Promover que se constituyan nuevas entidades administradoras y/o liquidadoras, lideradas por personas que cuenten con la experiencia y el perfil técnico idóneo para realizar labores de administración y liquidación de patrimonios sometidos a concurso.
- Mediante la emisión de lineamientos y recomendaciones en materia concursal, se promoverá la prevención de infracciones y la eficiencia en el sistema concursal.
- Generar un mayor efecto disuasivo en potenciales infractores e incrementar los incentivos para cumplir con el ordenamiento jurídico que tutela la LGSC. El efecto disuasivo se produce al menoscabar el beneficio esperado de emprender una conducta infractora.
- Fomentar la generación de información necesaria[21] que permita fiscalizar la conducción del procedimiento de reestructuración patrimonial, conforme a Ley y en tutela del interés de la masa de acreedores.

Por lo tanto, en la medida que los beneficios identificados resultan ser mayores a los costos que involucraría la implementación de la presente propuesta normativa, se concluye que la propuesta normativa que modifica la LGSC, supera el análisis costo - beneficio.

---

21 Se ha señalado, de manera específica, la información que debe ser remitida por los administradores, tales como la relación de pagos en ejecución del Plan de Reestructuración, venta y adjudicación de activos, flujo de ingresos y egresos y cualquier otra que se encuentre relacionada con el proceso de reestructuración.

V.6 Conclusiones

La propuesta normativa que modifica la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, propone un conjunto de modificaciones e incorporaciones a la Ley Concursal con el fin de que la recuperación de los créditos en favor de los acreedores sea el mayor posible.

Dicha propuesta normativa incorpora un conjunto de medidas cuyos beneficios resultarían superiores a los potenciales costos que la misma podría generar a las partes intervinientes en el proceso.

VI. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente norma modifica el Título Preliminar, incorpora el literal m) al artículo 1, modifica el numeral 3.2 del artículo 3, modifica el numeral 6.2 del artículo 6, incorpora el numeral 16.4 al artículo 16, incorpora los numerales 17.5, 17.6 y 17.7 al artículo 17, modifica los numerales 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4 e incorpora los numerales 19.5 y 19.6 al artículo 19, modifica los numerales 20.1 y 20.2 e incorpora los numerales 20.3 a 20.17 al artículo 20, modifica los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21, incorpora el artículo 30, modifica el artículo 31 incorporando los numerales 31.1y 31.2, modifica los numerales 32.1 y 32.2 e incorpora los numerales 32.3 a 32.7 al artículo 32, modifica el artículo 33 incorporando los numerales 33.1 a 33.17, modifica el numeral 42.1 del artículo 42, modifica el numeral 53.1 del artículo 53, modifica el numeral 57.7 del artículo 57, modifica el artículo 59, modifica los numerales 61.6 y 61.8 e incorpora el numeral 61.9 al artículo 61, modifica el numeral 65.3 e incorpora el numeral 65.4 al artículo 65, modifica los numerales 66.2 y 66.3 e incorpora el numeral 66.6 al artículo 66, incorpora el artículo 73-A, modifica el numeral 74.5 del artículo 74, modifica el artículo 76, modifica el numeral 80.4 del artículo 80, modifica los numerales 83.1 y 83.2 e incorpora los numerales 83.6, 83.7 y 83.8 al artículo 83, modifica el numeral 84.2 del artículo 84, modifica el artículo 94, modifica los numerales 99.2, 99.3 y 99.4 del artículo 99, modifica el artículo 110, incorpora los numerales 111.1 y 111.2 al artículo 111, modifica el numeral 120.2 del artículo 120, modifica el numeral 122.3 del artículo 122, modifica el numeral 123.1 del artículo 123, modifica los numerales 125.1, 125.2, 125.3 y 125.4 e incorpora el numeral 125.5 al artículo 125, modifica los numerales 126.4, 126.5 y 126.6 e incorpora los numerales 126.7 y 126.8 al artículo 126, modifica el artículo 127, modifica el artículo 133, modifica el numeral 135.1 del artículo 135, incorpora el Título IX conformado por los artículos 143 a 176 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, así como modifica el artículo 2061 y deroga el artículo 2105 del Código Civil.